

2023

*Boletín Primer Semestre  
Enero a Junio*



Municipio de Belén – Casa de Gobierno  
18/12/2021

*Gilberto Arcón Fajardo*

*Relator*

*8-11-2023*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**TRIBUNAL**



Magistrados Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Fernando Castillo Cadena.

**Presidente Tribunal**

Mg. GLORIA INÉS LINARES  
VILLALBA

**Vicepresidente Tribunal**

Mg. LUZ PATRICIA  
ARISTIZABAL GARAVITO

**SALA ÚNICA**

**Presidente Sala Única**

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ  
ÁNGEL

**Vicepresidente Sala Única**

Mg. EURÍPIDES MONTOYA  
SEPÚLVEDA

**Sala Única**

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Boletín Primer Semestre 2023  
Enero a Junio**

**GILBERTO ALARCON FAJARDO  
Relator**



**El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.**

#### **NOTA DE ADVERTENCIA**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de deber funcional, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo audio de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en el Despacho correspondiente.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser entregada mediante email, al correo electrónico [reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En ocasión a las medidas de descongestión tomadas para el año 2022 para afrontar la carga de expedientes en esta Corporación, el tiempo de entrega del boletín se ha visto afectada por las dificultades en la recopilación y procesamiento de la información, debiéndose publicar el presente boletín condensando las decisiones relevantes correspondientes al primer semestre del año 2023.

## **TABLA DE CONTENIDO**

Para mayor agilidad en la consulta puede acudir a la tabla de contenido al final del documento o haciendo control+click aquí.

### **CONTENIDO POR TEMAS (HIPERVINCULO)**

A continuación se hallan discriminados por temas el contenido de este documento en acto de facilitar su consulta haciendo *control-click* en el hipervínculo de interés respectivo. Seleccionado el tema y leído la titulación de su interés, haga *click* en el hipervínculo correspondiente al número de providencia que desea consultar.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**T2023-00106REV-AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR SITUACIÓN MÉDICA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y DE CUIDADO TANTO CON EL PERSONAL INCORPORADO A LAS FILAS COMO CON QUIENES SON SEPARADOS O SE APARTAN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ACTIVO: Necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. / ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR SITUACIÓN MÉDICA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - TRÁMITE DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO Y SU IMPORTANCIA PARA LA GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD SOCIAL: EI examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos.**

[[L]]a jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a

través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la prestación o continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación". Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio. Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, "si no se realiza el examen de retiro dentro del plazo inicialmente estipulado esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional". Bajo ese entendido, no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra

**ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR SITUACIÓN MÉDICA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - PARA ESTE TIPO DE TRÁMITES NO DEBE ESTAR SOMETIDO A UN TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: Procedencia pues ha adelantado gestiones propias para su revisión medico laboral, mismas que en su momento se vieron suspendidas por el accidente sufrido y por las demoras en las que ha incurrido la entidad accionada al interior del trámite solicitado. / ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR SITUACIÓN MÉDICA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - ORDEN DE REALIZACIÓN DEL EXAMEN DE RETIRO DE LA ACCIONANTE: El mismo podrá ser solicitado en cualquier tiempo y llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso.**

[[A]]l respecto, de acuerdo al análisis jurisprudencialmente efectuado en precedencia y las particularidades del caso, corroborados con las pruebas aportadas en la tutela, la Sala advierte desde ya, que en el presente asunto se acreditan los requisitos establecidos para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la accionante, pues como quedo claramente establecido, la práctica del examen de retiro es un derecho que le asiste a la accionante en calidad de retirada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, mediante el cual se pretende o busca principalmente, valorar de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y determinar si la condición clínica que presenta, es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas en la entidad en la que se desempeñó. Sumado a lo anterior, y contrario a lo expuesto por la Juez de Instancia, para este tipo de trámites no se tiene en cuenta el tiempo transcurrido para su

solicitud y práctica, es decir, no debe estar sometido a un término de prescripción, pues como también quedo expuesto, aún en los casos en los que sin alguna causa justificada, el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen igual deberá practicarse por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o la Policía, según sea el caso, ya que la obligación subsiste, y debe llevarse a cabo cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares o Policía Nacional. Lo anterior, debido a que no existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción -artículo 8 del Decreto 1796 de 2000-, es decir, no se trata de una indebida interpretación de la norma, sino a un aspecto que incluso jurisprudencialmente ha sido determinado, lo que quiere decir, que el mismo podrá ser solicitado en cualquier tiempo y llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, debe precisarse que en este concreto asunto, la accionante sufrió un accidente luego de su desvinculación laboral, lo que le impidió continuar con el proceso que había iniciado para tener su Junta Médico Laboral de retiro, y fue hasta que tuvo las condiciones de salud óptimas, que decidió dar continuidad al trámite, solicitando ante la autoridad competente lo aquí reclamado, obteniendo respuestas negativas, tanto en Bucaramanga como en Bogotá, omisiones que a la fecha le han imposibilitado definir su situación médico laboral, lo que a su vez, vulnera sus derechos fundamentales. Además de lo expuesto, debe aclararse que no es cierto que la actora haya esperado más de dos años para adelantar el proceso de su valoración por retiro, pues como quedo visto, desde su desvinculación en 2021 y hasta el año que avanza, ha adelantado gestiones propias para su revisión medico laboral, mismas que en su momento se vieron suspendidas por el accidente sufrido y por las demoras en las que ha incurrido la entidad accionada al interior del trámite solicitado. En ese sentido, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, concluye la Sala que resulta procedente amparar los derechos invocados por la accionante, razón por la cual, se revocara el fallo impugnado, y, en consecuencia, se ordenará a la Dirección de Sanidad o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro de la accionante, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince (15) días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar, de ser el caso, fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se tenga los resultados definitivos del examen de retiro.

## **T202300111Niega-SV**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER RESPUESTA A PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL - MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: No puede hablarse de negligencia o desatención por parte del funcionario, sino, se insiste, todo obedece al exceso en la carga laboral, situación que, infortunadamente, es el común denominador al interior de los diferentes despachos judiciales.**

[[L]]a mora judicial en las actuaciones judiciales la misma Corte la ha definido como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”<sup>2</sup>, aclarando que se está ante una mora judicial justificada, sin que haya lugar a la vulneración al debido proceso, cuando el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley<sup>3</sup>”; y será injustificada y violatoria del debido proceso cuando: “la tardanza (i) es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”. (...) Conforme con la situación narrada, es claro que no existe vulneración a las garantías constitucionales del accionante, toda vez

que se debe tener en cuenta que el tiempo para resolver las peticiones allegadas al estrado accionado dependen del orden de turnos, dejando claro que no se estructura la mora judicial, porque se observa diligencia en accionado n garantizar el derecho al debido proceso del accionante, así como que la presunta demora es razonable merced a los diferentes factores que se señalaron por este Juez Constitucional. 2.12. Ahora bien, tratándose de los Juzgados de Ejecución de Penas pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia resolvió en impugnación situación similar relacionada con una solicitud elevada ante dichos estrados judiciales, reiterando la existencia de mora judicial justificada, expresando que “Sin que pueda pasar desapercibido que los jueces de ejecución de penas de Santa Rosa de Viterbo han puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura y de Asonal Judicial tal situación, con la finalidad que se adopten medidas para descongestionar los despachos, sin que ello haya sido posible. En ese orden de ideas, no se observa una dilación injustificada del juzgado ejecutor para resolver la petición de libertad condicional, pues, de acuerdo con el listado de peticiones, se cuenta con 48 trámites pendientes sobre ese mismo tema, de donde resulta claro que no puede hablarse de negligencia o desatención por parte del funcionario, sino, se insiste, todo obedece al exceso en la carga laboral, situación que, infortunadamente, es el común denominador al interior de los diferentes despachos judiciales. Lo señalado de ninguna manera significa que se desconozca la importancia que tiene el cumplimiento de los términos judiciales en el ejercicio efectivo de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los usuarios de la administración de justicia. Sin embargo, tales prerrogativas no pueden predicarse como vulneradas cuando concurren causas justificadoras de la tardanza, como en el presente evento”.

**SALVAMENTO DE VOTO - SUSTITUTOS PENALES: No son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad. / SALVAMENTO DE VOTO - MORA JUDICIAL: Los derechos fundamentales del privado de la libertad, como la libertad y el debido proceso, no pueden ser desconocidos. / MORA JUDICIAL COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL AL DECLARADA EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL POR HACINAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS - LA CORTE ORDENÓ AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ELABORAR UN ESTUDIO TÉCNICO QUE DETERMINE EL NÚMERO DE CARGOS DE JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS QUE GARANTICEN EL FUNCIONAMIENTO Y LA OPORTUNO Y EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Debió haberse oficiado al Consejo Superior de la Judicatura para que rindiera las explicaciones sobre la situación de los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo. / MORA JUDICIAL - LA POSTURA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES PACÍFICA: Revocatoria de sentencia por asunto con similares contornos y amparo.**

[[M]]e separo con todo respeto de las nuevas mayorías que en estos asuntos se han conformado, respecto de procesos a cargo de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en primer lugar, porque, y en esto podemos estar de acuerdo, los sustitutos penales (suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional y prisión domiciliaria), no son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad; en segundo lugar, porque en el presente caso, es evidente que se están vulnerando dos derechos fundamentales al privado de la libertad, la libertad y el debido proceso, los cuales no podrían ser desconocidos, ni siquiera con el argumento de la congestión judicial; y en tercer lugar, conocidas para el año que avanza las medidas de creación de cargos, y vistas las estadísticas que presenta el juzgado referido, las mismas no fueron suficientes para que se creara, o un nuevo juzgado o se mejorara su planta de personal, análisis externo que puede considerarse más o menos objetivo, para no incurrir el suscrito en alguna apreciación subjetiva. Sabemos que la situación de las cárceles fue declarada como un estado de cosas inconstitucional a través de sentencias T-388 de 2013 y SU 122 de 2022, pero ello tiene como finalidad resolver el problema del hacinamiento, sin olvidar la Corte Constitucional que una de sus causas (no la considero principal) es la mora judicial, pero tratándose de temas tan sensibles como la libertad de las personas, por supuesto que no existe para ellos otra alternativa que la acción de tutela, o no tendría ningún

procedimiento frente a la mora, porque en habeas corpus, con conocida jurisprudencia, se les diría que el asunto debe ser resuelto por los jueces naturales o que está en trámite ante los mismos, y en tutela, entonces, resultaríamos diciendo que la mora está justificada y que se espere; entretanto, ¿dónde está la efectividad o cumplimiento de los derechos fundamentales de los interesados? Hoy conocemos la sentencia de segunda instancia STP 763 de 2023 a través de la cual una de las salas de tutelas de la Sala de Casación Penal de la H Corte Suprema de Justicia revocó la del Tribunal que, con ponencia del suscrito, había tutelado los derechos fundamentales de un privado de la libertad y esencialmente lo hace considerando que la mora no es injustificada, pero esa decisión no consulta, entre otros aspectos, que a muchas de estas personas que solicitan subrogados penales termina vulnerándoseles el máspreciado de los derechos fundamentales que es la libertad, y tampoco consulta las decisiones de la Corte Constitucional. Entre otras las ya citadas T 388 de 2013 y SU 122 de 2022, en las cuales dicha Corporación, además de seguir reconociendo el estado de cosas inconstitucional, en el numeral 12 de la parte resolutive de la última de las citadas ordena al Consejo Superior de la Judicatura elaborar un estudio técnico que determine el número de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuno y eficiente administración de justicia (...) lo cual implica, si se quiere, no solo que hay más responsables de la violación de derechos humanos que eventualmente habrían incumplido la orden dada en unas sentencia SU, sino que, como ya lo habíamos anunciado, en la nueva creación de cargos de 2023 ya se crearon los que, en criterio del Consejo Superior, eran necesarios, lo cual querría decir que la carga laboral de los juzgados de Santa Rosa de Viterbo no ameritaban la creación de nuevos juzgados o nuevos empleados, o si quiera medidas de descongestión transitoria. En la sentencia de la Corte se cita un inventario de trabajo pendiente, trabajo al parecer acumulado durante 48 días hábiles, que por la índole de las funciones no parece excesivo, al menos para que haya tanta mora, pero en todo caso, aún en la decisión de la Corte, si se hubieran consultado los precedentes que aquí se han citado, debería haberse oficiado al Consejo Superior de la Judicatura para que rindiera las explicaciones sobre la situación de los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo. En todo caso, debe precisarse, la postura de la H. Corte Suprema de Justicia no es pacífica, pues, mediante sentencia de tutela STP3244-2023 Rad. N° 129431 del 30 de marzo de 2023, ese alto Tribunal, en un caso de similares contornos al acá analizado, revocó una sentencia de esta Corporación y ordenó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Municipio, resolver la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante.

## **T2023-00043REV-AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO AL TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO AL NO SUSPENDER LOS TÉRMINOS EN VIRTUD DE PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN: Vulneración del debido proceso del accionante por parte de la juez accionada, dado que las consideraciones en torno a la contabilización de los términos para dar por contestada la demanda, además de ser contradictorias, cercenaron la oportunidad para que el actor pudiera ejercer su defensa, cuando lo procedente era avocar conocimiento del proceso reanudando los efectos de la suspensión.**

[[U]]na vez analizadas las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela, frente a la decisión adoptada el 09 de febrero de 2023, confirmada mediante auto del 02 de marzo siguiente, la Sala advierte que, efectivamente, la Juez Promiscuo Municipal de Socotá, incurrió en un defecto procedimental absoluto, al cercenarle la oportunidad al actor para contestar la demanda, situación que conllevó a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante. En efecto, con la presentación de la recusación formulada a la funcionaria accionada el 21 de julio de 2023, el proceso se encontraba suspendido, "hasta cuando se resuelva" en los términos del art. 145 del C. G del P., por lo que aun contaba el actor con un día, para contestar la demanda, término que empezaba a reanudarse a partir del auto en que avocará nuevamente conocimiento del proceso. En efecto, el artículo 145 del Código General del Proceso señala: "El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello

se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad” Así, para la Sala es clara la vulneración del debido proceso del accionante por parte de la juez accionada, dado que las consideraciones en torno a la contabilización de los términos para dar por contestada la demanda, además de ser contradictorias, cercenaron la oportunidad para que el actor pudiera ejercer su defensa, cuando lo procedente era avocar conocimiento del proceso reanudando los efectos de la suspensión.

## **T202300032REV-CONCD**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES - PROCEDENCIA PUES ES INADMISIBLE QUE EL ACCIONANTE DEBA ACUDIR A UN PROCESO ORDINARIO LABORAL: Los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago de la prestación, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.**

[[L]]a sentencia será revocada, ya que la lesión al derecho del accionante a recibir el pago de las incapacidades se mantiene vigente y la demora no se ha debido a la falta de insistencia del accionante para que se le cancelen por la accionada, sino porque la misma ha sido morosa en dar una respuesta efectiva que le permita ejercer otras acciones para la efectivización del pago, descartándose así la inmediatez aducida por el sentenciador primario, así como porque no es cierto que exista otro medio eficaz de defensa judicial para el Dueñas Calixto, quien aduce la ausencia de ingresos fijos y acordes al menos con el salario mínimo legal mensual vigente, carga en contrario que no se puede trasladar al mismo, sino a la Nueva EPS. El juez de primera instancia, declaró improcedente la acción constitucional invocada por considerar que el accionante cuenta con la acción ordinaria ante el juez laboral; para la Sala, dicha argumentación riñe con la jurisprudencia constitucional sobre el tema, que ha acogido este Colegiado, “los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago de la prestación, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”. Por lo que resulta inadmisibile que el accionante debe acudir a un proceso ordinario laboral, para obtener el pago de sus incapacidades, aunado a lo anterior se debe precisar que al realizar el cálculo matemático de la suma de días que estuvo incapacitado da un total de cincuenta y uno (51).

**SALVAMENTO DE VOTO - NO SE ADVIERTE QUE EL ÚNICO MEDIO DE SUBSISTENCIA FUERA EL AUXILIO DE INCAPACIDAD, SIN QUE TAMPOCO SE DEMOSTRARA LA EVENTUAL OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE: Desde la presunta vulneración o amenaza ha transcurrido más de un año, tiempo durante el cual el accionante ha solventado sus necesidades sin acudir a este mecanismo.**

[[E]]n relación con tales pretensiones, lo cierto es que en el caso concreto no se demostró, la inmediatez en la interposición de su reclamo, ni que aquellos dineros que además no suman más de 50 días en un año y medio- constituyan su única fuente de ingreso, que abra el espacio al amparo constitucional. 6. No podemos olvidar que la acción de tutela debe ser entendida como un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, y debe ser interpuesta en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez, lo que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable. En este evento, respecto de 3 de las 4 incapacidades presentadas que además solo suman 21 días diferidos en distintos meses del año 2022, transcurrieron mas de 6 meses para la interposición de la tutela, en tanto que respecto de la última-ocurrida en diciembre-tampoco se acreditó que constituyera su única fuente de ingreso. Por lo tanto, a mi juicio no resultó acertado amparar los derechos invocados en este asunto como lo concluyó la Sala mayoritaria, pues como con acierto lo considero el A quo, desde la presunta vulneración o amenaza ha transcurrido más de un año, tiempo durante el cual el accionante ha solventado sus necesidades sin acudir a este mecanismo, por lo que no se advierte que el único medio de subsistencia fuera el auxilio de incapacidad, sin que tampoco se demostrara la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **T202300025MODF**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA POLICIA NACIONAL POR NEGATIVA DE TRASLADO POR MOTIVOS DE SALUD DE ABUELA E HIJO MENOR DE EDAD DEL ACCIONANTE - PROCEDIMIENTO DE TRASLADO EN LA POLICÍA NACIONAL: Se debe evaluar la situación expresada por el accionante de manera que se encuentre ajustada al procedimiento de los traslados, a menos de que dicho medio ordinario no sea idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados.**

[[F]]rente al traslado, el artículo 40 de la Ley 1791 de 2000 lo define como “Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno”, no obstante, es la Resolución No.06665 de 2018 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional la que establece los tipos de traslados y sus requisitos, la que permite en su artículo 7 dos tipos de traslados, uno de los cuales es el solicitado por el accionante “(ii) traslado en línea por solicitud especial.”, que obliga a que al hacerse dicha solicitud, debe anexar “ (ii) visita socio familiar, coordinada por el grupo de Talento Humano de la unidad respectiva; (iii) Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino; y (iv) Anexar copia del Acta de Comité Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario.”. 2.8. De las impugnaciones presentadas por los accionados Departamento de Policía de Guainía y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se avizora que su desacuerdo con la decisión de primera instancia, está encaminada a que la acción constitucional se debía declarar improcedente, pues el accionante no había agotado el trámite establecido para los traslados y que se encuentra regulado en la resolución 06665 de 2018 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. 2.9. En el escrito de tutela aduce John Darwin López Roa, expresa que se encuentra laborando en el Departamento de Policía de Guainía y su hijo de diez (10) años que tiene estrabismo, a cargo de Nubia Esperanza Roa, abuela paterna y quien presenta hipertensión, corazón grande, desviación de columna, cálculos Biliares<sup>5</sup>, y que en concreto se están vulnerando los derechos fundamentales del menor no solo por el diagnóstico médico de estrabismo, sino porque ha presentado llanto y tristeza por no tener a su padre al lado, así como el derecho a la unidad familiar por generar emociones negativas del menor hacia su padre por la lejanía en la que se encuentran. 2.10. En principio al tratarse de un menor de diez (10) años quien es sujeto de especial protección constitucional, el examen de procedibilidad de la acción debe ser menos estricto, pero no menos riguroso, se debe evaluar la situación expresada por el accionante de manera que se encuentre ajustada al procedimiento de los traslados, a menos de que dicho medio ordinario no sea idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados y del que la procedencia de la acción sería definitiva.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA POLICIA NACIONAL POR NEGATIVA DE TRASLADO POR MOTIVOS DE SALUD DE ABUELA E HIJO MENOR DE EDAD DEL ACCIONANTE - AFECTACIÓN DE UNA FORMA CLARA, GRAVE Y DIRECTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR: La situación que debió ser el núcleo principal y eje central de la decisión tomada por el departamento de Policía, es la situación del menor involucrado en la acción.**

[[T]]omando como base el informe de la visita socio familiar quedó plasmado que efectivamente el menor presenta “...proceso de duelo, llanto fácil, tristeza al no estar con sus progenitores...”, no obstante, no se puede pasar por alto que el traslado al Departamento de Policía de Guainía fue una determinación propia del accionante en el año 2021 momento en el que su hijo contaba con la edad de ocho (8) años, y no es sino hasta la fecha que con ocasión a los cambios comportamentales y emocionales presentados que establece la necesidad de estar con su menor hijo, así como por la imposibilidad de su madre de continuar con su cuidado. 2.21. Sobre este punto, advierte la Sala que la decisión de no dar viabilidad al traslado al no tener en cuenta los derroteros trazados por la

jurisprudencial horizontal de la Corte Constitucional, especialmente en cuanto al deber inexcusable de proteger los derechos de los menores a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Nacional, por lo que la decisión recurrida será modificada, pues su eje tiene a desconocer el derecho del juez natural, en este caso la Policía Nacional para resolver las peticiones como es la de traslado especial, en la que se debe ordenar a la accionada Policía Nacional de Colombia, a través de la respectiva dirección departamental involucrada y sus comités, se pronuncie teniendo en cuenta principalmente el derecho superior invocado y la situación de vulnerabilidad del menor J.F.L.T. que fue ignorada evidentemente, dando prevalencia a la situación de su padre por haberse trasladado voluntariamente del departamento de Policía departamental de Boyacá al de Guainía. 2.21.1. Como aparece, el 16 de septiembre de 2022 el accionante presentó escrito remitido al Comandante del Departamento de Policía de Guainía una solicitud traslado de especial<sup>9</sup>, en el que expresó los quebrantos de salud de su madre Nubia Esperanza Roa, abuela paterna del niño, quien presenta hipertensión, corazón grande, desviación de columna, cálculos biliares, los inconvenientes de ella para continuar con el cuidado del menor, además de indicar que dentro del hogar en el que convive su hijo en Sogamoso, también se encuentra su hermana quien le da mal ejemplo, y finalmente plasmó el diagnóstico médico de estrabismo en el que su hijo requiere de cuidados especiales debido a su edad que lo hace vulnerable, a la que se dio el trámite que corresponde de acuerdo el artículo 7 de la Resolución No.06665 de 2018 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, define el traslado en línea por solicitud especial, la que implicaba la obligatoriedad del estudio de los derechos superiores y privilegiados invocados, por encima de otras situaciones que aunque relevantes, no logran eclipsar los primeros, dando así la prevalencia que impone el artículo 42 de la Ley Superior. 2.21.2. Es indudable para esta Sala de Decisión, que la situación que debió ser el núcleo principal y eje central de la decisión tomada por el departamento de Policía de Guainía, es la situación del menor involucrado en la acción, a quien poco o nada se le tenido en cuenta para proteger los derechos a la unidad familiar invocada, considerándose que esa situación afecta “de una forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales”, y aunque se alega por la accionada Policía Nacional en la impugnación que no se haya surtido el trámite por la plataforma “Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH” establecida para tal fin, ello de manera alguna puede modificarla y menos revocar y negarla, porque la misma institución a pesar del presunto efecto, validó y resolvió, no pudiendo entonces alegar su propia incuria, y menos para pretender la revocatoria de la decisión de primera instancia.

## **T202300092AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - NATURALEZA DEL TRÁMITE SUCESORAL: La sentencia que allí se profiera hace tránsito a cosa juzgada formal y no material. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - EFECTIVIZACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL Y LA REALIZACIÓN MATERIAL DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES DE LA LITIS: Amparo para que se realicen las acciones tendientes a aclarar el trabajo de partición, con el objetivo de corregir, en lo posible, las deficiencias advertidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

[[L]]as accionantes se quejan de la imposibilidad de materializar su derecho sustancial, por cuanto el Juzgado accionado se ha negado a aclarar la sentencia con fundamento en que la misma se encuentra ampliamente ejecutoriada y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, negó el registro al señalar que existe incongruencia entre el área y/o linderos; las áreas y linderos citados en la sentencia, no corresponden a “los publicitados en el F.M.I.”; en otro predio, falta citar área y linderos de la parte restante; “solo se adjudica la mitad de las partidas cuando se está liquidando la sociedad conyugal”; y, por cuanto, se omitió citar el documento de identificación de Javier Alexander Peña Pérez y aclarar el nombre de los causantes. 2.6. Bajo este panorama, se debe precisar, que en asuntos de similares contornos al aquí estudiado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que por la naturaleza del trámite sucesoral, la sentencia que allí se profiera hace tránsito a cosa juzgada formal y no material; en consecuencia, la autoridad judicial debe velar por la efectivización del derecho sustancial y la realización efectiva de los derechos de las partes en la litis.

Corte Suprema de Justicia. (...) En suma, acatando ese precedente, se hace necesario que está Magistratura ampare las garantías invocadas por los actores, emitiéndose las órdenes necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y, para el efecto, se dispondrá que dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles a la notificación del presente fallo, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, adelante las acciones tendientes a aclarar el trabajo de partición, con el objetivo de corregir, en lo posible, las deficiencias advertidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad, propendiendo por la efectivización del derecho sustancial y la realización material de los derechos de las partes de la litis.

## **T202300005REV**

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA AFP PARA LA CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL - IMPROCEDENCIA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: La accionante no se opuso de forma escrita ante lo dicho por las administradoras como tampoco inició su reclamación ante la jurisdicción ordinaria.**

[[.]] En primer lugar estamos ante el inconformismo sobre el resultado de un trámite administrativo, a lo que se considera que en principio el trámite referido se regula por la Ley 1437 de 2011 al estar frente de un proceso que esta sometido una entidad y un particular, así las cosas, la precitada Ley previene los mecanismos que se tienen para controvertir las decisiones de las entidades, es esto el proceso administrativo en el cual dichas controversias se tramitan entre el usuario y la entidad correspondiente. 2.8. Seguidamente es menester indicar que YP, no le reportan los periodos de aportes a pensión de 1996 hasta 1999 correspondiente a cuatro (4) años, lo que corresponde a 208.56 semanas de cotización en su historia laboral, que de tal actuación la accionante inició el reclamo administrativo para la acreditación de los mismos periodos al tener documentos que acreditan esos tiempos como laborados, así mismo tenemos que la entidad mediante documento emitido el 20 de abril de 2021 le comunicó a la accionante que existían inconvenientes en el reporte de periodos de 199602, 199608 y 199610 hasta 199912; frente a tal respuesta no se evidencia alguna actuación posterior de la accionante y solo hasta el 24 de agosto de 2022 se observa respuesta a PQR BOY2022ER042005 expedido por la oficina de historias laborales de la Gobernación de Boyacá, indicándole que le expedían copias de la resolución 4255 del 17 de noviembre de 1999 el cual posesionó a la accionante en provisionalidad en su cargo; finalmente se encuentra el correo electrónico de 09 de diciembre de 2020 donde la AFP le responde a un derecho de petición solicitado por YP, en el cual le explicaron que los periodos reclamados se encuentran en la AFP Colpensiones, pero que dicha entidad reporta que el empleador Colegio Departamental Mixto Lucas Caballero Calderón no realizó los pagos de los tiempos reclamados de 199608 a 199609 y 199610 a 199912. 2.9. De lo relatado anteriormente, se observa que efectivamente la accionante inició un reclamo administrativo pero que en los mismos no se agotó la vía administrativa frente a las respuestas de la entidad de pensión Protección S.A. como tampoco se observa que ante Colpensiones se haya realizado alguna actuación en el momento que "Protección S.A." comunicó que en dicha corrección se relacionaba con el RPM que administra dicha AFP; es de tal iterar, que la Ley 1437 de 2011 regula los trámites administrativos siendo esta la primera interacción que tiene el usuario y la entidad, siendo que en la misma Ley se integran mecanismos para controvertir las respuestas de las administradoras es así que la Alta Corte Constitucional ha mencionado las prerrogativas para la procedibilidad de la acción de tutela frente a estos casos (i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que 'la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada'. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no<sup>3</sup>". De la cita, se deduce que la accionante no se opuso de forma escrita ante lo dicho por las administradoras como tampoco inició su reclamación ante la jurisdicción ordinaria, lo cual tiene el derecho de acceso a la justicia. 2.10. Corolario, la accionante al considerar que las entidades continúan coartando su derecho pensional, tiene de igual forma la posibilidad de acceder a la jurisdicción ordinaria laboral al ser una controversia suscitada de una relación laboral es de tal manera que el juez constitucional no debe invadir las esferas de las jurisdicciones judiciales propuestas según el caso, resaltando que el juez natural también protege los derechos fundamentales de las personas dentro de los procesos

ordinarios, "no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. Por lo mencionado no se esta negando el derecho que tiene a la corrección de su historia laboral sino por la misma garantía del debido proceso antes de activar la acción de tutela, debe agotar los distintos mecanismos que contiene la legislación para hacer valer su reclamo.

## **T202300081M**

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER RESPUESTA A SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN - AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS: No se observa ninguna condición de salud que requiera de atención urgente.**

[[S]]in embargo, a efectos de determinar la vulneración alegada, resulta necesario aclarar que la solicitud radicada por el accionante por medio de apoderado judicial, fue al interior de una actuación judicial como es la vigilancia de la ejecución de la pena de prisión de treinta y seis (36) meses, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal que le fuera impuesta por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 18 de enero de 2022 por el delito de hurto calificado y agravado consumado, solicitud que fue propuesta por el accionado, que a la fecha no ha sido resuelta a pesar del estado de salud del accionante cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, no obstante a juicio de esta Sala, esto se debe a una mora judicial justificada, pues tienen excesiva carga laboral, una mínima planta de personal y múltiples funciones que impiden resolver las solicitudes conforme a la legislación vigente, tal como lo manifestó el accionado en su contestación de tutela respecto que existen circunstancias que lo impiden, bien por las demás peticiones que requieren trámite prioritario así como la falta de personal y la congestión judicial derivada de un inacabado proceso de digitalización que impuso labores extensas y dispendiosas a cada una de las personas que conforman esta célula judicial. 2.4.4. Ahora bien, frente al estudio del estado de salud de la parte accionante con el fin de evitar un perjuicio irremediable con relación a las respuestas y documentos allegados en la contestación de la tutela, se corroboró que Andrés David Rodríguez Argüelles se diagnosticó con secuelas de lesión tendinosa del antebrazo y del nervio cubital mano izquierda, otras lesiones del hombro izquierdo (luxación recidivante del hombro izquierdo). Trastorno obsesivo compulsivo. Se establece que: i) En diagnóstico con la especialidad de ortopedia del 10 de febrero el médico tratante manifestó que el actor ingreso en buenas condiciones en compañía de sus cuidadores, se le explicó que concluyó el tratamiento de la orden por fisioterapia dispuesta por su médico tratante en octubre de 2022, que el paciente conoce de los ejercicios para su autotratamiento al presentar lesión en el nervio cubital. ii) El privado de la libertad sigue en proceso de rehabilitación ordenado por ortopedia como se evidencia en las órdenes de terapia física integral, iii) ha sido trasladado a los diferentes centros de atención de la EPS Compensar al que se encuentra afiliado para adelantar los diferentes procedimientos médicos. 2.4.5. En consecuencia, no se observa ninguna condición de salud que requiera de atención urgente, si bien es cierto que tiene pendiente valoración por psiquiatría y control por ortopedia, no se evidencia la negación de órdenes médicas ni de su desplazamiento a los diferentes centros de atención de su EPS, por lo anterior no se demuestra vulneración de derechos fundamentales al privado de la libertad Andrés David Rodríguez Argüelles.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER RESPUESTA A SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN - MORA JUDICIAL JUSTIFICADA PUES NO SE ATRIBUYE A UNA DILACIÓN INJUSTIFICADA O ARBITRARIA POR PARTE DEL ESTRADO ACCIONADO: El despacho accionado acreditó las circunstancias justificativas que han impedido resolver la solicitud del accionante, por la sobrecarga laboral derivadas de funciones tanto jurisdiccionales como administrativas, de la escasa planta de personal para atender el volumen de expedientes.**

[[C]]onforme con la situación narrada, es claro que no existe vulneración a las garantías constitucionales del accionante, toda vez que se debe tener en cuenta que el tiempo para resolver las

peticiones allegadas al estrado accionado dependen del orden de turnos, dejando claro que existe mora judicial, por circunstancias debidamente justificadas así lo indicó en su respuesta "Ha de señalarse que la petición de prisión domiciliaria se encuentra en el turno número 16 de las solicitudes de prisión domiciliaria que se encuentran al despacho para resolver, sin contar con que este Despacho cuenta con otras relaciones de peticiones pendientes por resolver como son libertad condicional, permisos de 72 horas, revocatorias de domiciliarias, revocatorias de suspensiones condicionales, extinciones, redosificaciones, acumulaciones jurídicas de penas, recursos, entre otras" 2.4.8. Así las cosas, es evidente que el despacho accionado acreditó las circunstancias justificativas que han impedido resolver la solicitud del accionante, por la sobrecarga laboral derivadas de funciones tanto jurisdiccionales como administrativas, de la escasa planta de personal para atender el volumen de expedientes, además que, a criterio de la Sala, la mora judicial para resolver la petición del accionante no se atribuye a una dilación injustificada o arbitraria por parte del estrado accionado, como lo ha sostenido la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. 2.4.9. Ahora bien, tratándose de los Juzgados de Ejecución de Penas pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia resolvió en impugnación situación similar relacionada con una solicitud elevada ante dichos estrados judiciales, reiterando la existencia de mora judicial justificada. SALVAMENTO DE VOTO - [[M]]p Eurípides Montoya Sepúlveda.

## **T2023-00004REV**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - EXISTENCIA DE UN DEFECTO FÁCTICO ANTE OMISIÓN DE LA PRUEBA DE CERTIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA QUE DETERMINABA LA NATURALEZA DEL INMUEBLE URBANO COMO PRIVADO: Se negó la pertenencia con certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que determinaba una falsa tradición, infiriendo entonces, que no existía certeza de la calidad privada del bien a usucapir; no obstante, se realizó un análisis incompleto de dicha prueba, desconociendo lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997. / NATURALEZA DE INMUEBLE URBANO - EL LLAMADO A INFORMAR LA NATURALEZA QUE TIENE EL BIEN ES EL ENTE TERRITORIAL AL QUE SUPUESTAMENTE LE PERTENECE: Se tuvo exclusivamente el certificado FMI que daba cuenta que el inmueble carecía de antecedentes registrales, analizando de forma incompleta la certificación de la Secretaría de Planeación, desconociendo la información que allí se aportaba frente a la naturaleza del bien.**

[[E]]n ese orden, como quiera que era deber de esta Corporación proceder a la revisión del proceso cuestionado y la providencia reprochada, lo que efectivamente ocurrió, se evidenció que existe en su interior una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante con la decisión reprochada, que constituye un obstáculo al ejercicio pleno del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dado que en este preciso evento, el juzgado accionado no tuvo en cuenta la naturaleza urbana del bien pretendido en usucapición y desconoció la información brindada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Nobsa, frente a la naturaleza jurídica de aquel, en la cual se certifica que el predio es de naturaleza privada. En efecto, es necesario señalar que en la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda tras considerar que el bien objeto de la litis era imprescriptible, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, luego de señalar que se acreditó la identidad del bien, la posesión material de la demandante y la de sus antecesores, así como el término requerido para usucapir, indicó que en el debate probatorio no se había logrado evidenciar la prescriptibilidad del bien, tras señalar que el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos determinó la inexistencia de pleno dominio y / o titularidad de derechos reales, toda vez que dichos registros no acreditaron propiedad privada, correspondiendo a una falsa tradición, infiriendo entonces, que no existía certeza de la calidad privada del bien a usucapir, sumado a que en el certificado expedido por la Secretaria de Planeación del 1º de noviembre de 2019, el bien aparecía en la base de datos a nombre de PÁRAMO ABDON Y OTRO, y que al compararlo con el certificado de tradición, dichas personas no aparecían allí inscritas en ventas o negocios; analizó además el certificado expedido por dicha dependencia el

5 de noviembre de 2021 en donde se informaba que en la base de datos aparecía el señor William Fernando Barón Aldana, quien solo contaba con derechos y acciones según el folio de matrícula. Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó el despacho que, si la prueba principal que se pretendía ofrecer era la certificación de la Alcaldía, la misma era contraria a lo establecido en el folio de matrícula, dado que no existía un bien privado, al no tener titulares de derechos reales y que, pese a que se aportaron escrituras para acreditar la titularidad de derechos reales, siempre se trataba de derechos y acciones. No obstante lo anterior, lo que encuentra esta Sala es que si bien fueron analizados los certificados expedidos por el Municipio de Nobsa a través de la Secretaría de Planeación, lo cierto es que dicho análisis se fundamentó únicamente en las personas que aparecían registradas en las bases de datos del municipio, más no en la naturaleza jurídica del bien que dicha entidad certificara, esto es, la de privado, pues en los dos certificados aportados al proceso, dicha Secretaría certifica "Que el predio mencionado no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio de Nobsa. Por lo tanto, es un predio privado...", razón por la cual se puede establecer, que se realizó un análisis incompleto de dicha prueba, desconociendo lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, que establece que "todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales" y que por tanto, el llamado a informar la naturaleza que tiene el bien es precisamente el ente territorial al que supuestamente le pertenece, por lo que no podía descartarse o analizarse de forma incompleta la idoneidad que ostentaba el municipio de Nobsa, a través de la Secretaría de Planeación, para conceptuar sobre la naturaleza (pública o privada) del inmueble pretendido en pertenencia. Sentado lo anterior, encuentra ésta Corporación que la decisión cuestionada no es producto de una valoración completa de los aludidos medios de prueba, pues concluyó la naturaleza pública del bien objeto de la litis, exclusivamente en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que daba cuenta que el inmueble carecía de antecedentes registrales, así como de las personas registradas en la base de datos del municipio de Nobsa, analizando de forma incompleta la citada certificación de la Secretaría de Planeación, desconociendo la información que allí se aportaba frente a la naturaleza del bien..

### **T2023-00024REV**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ATENCIÓN DE URGENCIAS PARA EXTRANJERAS GESTANTES CON PERMANENCIA IRREGULAR EN EL PAÍS - PROCEDENCIA A PESAR DE NO TRATARSE DE UNA URGENCIA: Sí requiere una atención perentoria, la que incluye la práctica de los controles prenatales y la atención del parto de forma gratuita. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ATENCIÓN DE URGENCIAS PARA EXTRANJERAS GESTANTES CON PERMANENCIA IRREGULAR EN EL PAÍS - CARENCIA DE OBJETO: Hecho superado pues se agendaron y practicaron las citas y servicios médicos requeridos.**

[[L]]o anterior en razón, a que es necesario garantizar en virtud del principio de solidaridad y universalidad, la atención que requieran con urgencia los migrantes en situación irregular, pues no es posible omitir la atención prioritaria de urgencias a quienes se encuentran en situación evidente de debilidad manifiesta. Frente al puntual aspecto de las gestantes en situación irregular de permanencia en el país, la precitada Corporación ha indicado que a pesar de que el embarazo no es catalogado como una urgencia, sí requiere una atención perentoria, la que incluye la práctica de los controles prenatales y la atención del parto de forma gratuita, lo dicho, "en consideración a todos los riesgos que sufren las mujeres gestantes por el hecho de estar embarazadas, que incluso las pueden llevar a su muerte, en especial, en situaciones de crisis humanitaria como la que actualmente ocurre en el Estado colombiano por la migración masiva de ciudadanos venezolanos". Es así, como se ha establecido que es razonable en algunos casos, que la atención en urgencias pueda llegar a incluir la "prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto". Pues en tratándose, además del derecho a la salud del menor que está por nacer, es deber de los encargados de los servicios de salud, el día del nacimiento afiliar de oficio, al recién nacido al Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio y, una vez los padres se afilien el menor

integrará el respectivo núcleo familiar". (...) En ese orden de ideas, una vez revisadas respuestas allegadas por las accionadas, así como los documentos adjuntos, se evidencia que la E.S.E. Hospital San Antonio de Soatá prestó en debida forma a la accionante, los exámenes y/o consultas pendientes, correspondientes a los servicios de medicina general, rehabilitación oral, ecografías, nutrición, psicología, ginecología y obstetricia, mismos que fueron debidamente agendados y practicados entre el 24 y 30 de marzo de 2023, y comunicadas a la actora el 22 del mismo mes y año mediante oficio No. G-100-377-2023, esto es, de manera previa a la emisión del fallo atacado, proferido el 28 de marzo. Bajo ese presupuesto, se puede concluir que la pretensión invocada en éste asunto ya fue resuelta, incluso de manera previa a la emisión del fallo atacado, lo que hacía improcedente conceder el amparo solicitado por la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se acreditó por la entidad accionada que los servicios aquí pretendidos fueron agendados en debida forma en fechas previas al fallo de primera instancia, pues inclusive en la certificación allegada por la IPS el 30 de marzo, se indicó que pese a habersele notificado a la accionante sobre la cita agendada para el 24 de marzo, ésta no asistió.

**DECISION DE TUTELA PARA AMPARAR OMISIONES QUE NO FUERON OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA - IMPROCEDENCIA: En ninguna parte se refirieron omisiones de índole administrativo que conlleven a concluir la existencia de alguna vulneración, ni la accionante ha adelantado las gestiones necesarias para regularizar su estadía en el país.**

[[E]]n relación con las ordenes contenidas en los numerales cuarto, quinto y sexto del fallo atacado, ha de indicarse que, si bien el "juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra* y *ultra petita*, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario", lo cierto es que en el presente asunto, en primer lugar, no hacen parte de las pretensiones de la tutela, pues en ninguna parte se refirieron omisiones de índole administrativo por parte de alguna de las entidades allí mencionadas, que conlleven a concluir la existencia de alguna vulneración o la necesidad de, pese a no haberse solicitado, emitir tales órdenes. En segundo lugar, la accionante tampoco ha adelantado las gestiones necesarias para regularizar su estadía en el país, de manera que, proferir órdenes a entidades como las del presente fallo, sin que la actora haya tramitado a causa propia alguna diligencia relacionada con legalizar su estadía y la de su familia en el país, para así obtener los beneficios aquí alegados, conllevaría un exceso en la garantía constitucional, pues no resulta proporcional asignar cargas a dichas entidades, cuando lo procedente es que la interesada acuda de manera previa y realice los diferentes tramites exigidos por la ley para que se active, ahí sí, el protocolo respecto de las autoridades con miras a regularizar la permanencia de la actora en este país..

## **T2023-00018**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ADECUACIÓN DE UN ALCANTARILLADO - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS O DEL MEDIO AMBIENTE: Procedencia cuando se acredita, de manera cierta y fehaciente, que la afectación actual o inminente del derecho colectivo también amenaza o vulnera un derecho fundamental que ha sido individualizado en la persona que interpone la acción de tutela o a nombre de quien se encuentra impedida para defender en forma directa sus propios intereses, cuya protección no resulta efectiva mediante la acción popular sino que requiere la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.**

[[L]]a jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien los artículos 86 y 88 de la Constitución Política establecen acciones disimiles para la protección de derechos fundamentales y colectivos, en algunos casos, cuando la situación fáctica que da origen a la vulneración sea de tal magnitud que afecta ambas garantías fundamentales, puede recurrirse válidamente a la acción de tutela. Al respecto, el Máximo Tribunal de interpretación constitucional ha señalado que la causal de improcedencia prevista en el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, únicamente puede excusarse en dos eventos específicos, a saber: el primero, cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez

constitucional para evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, cuando la vulneración de un derecho colectivo afecta, por conexidad, un derecho fundamental. En cuanto a la segunda de esas situaciones, se ha advertido, además, que no basta con alegar la vulneración de los derechos fundamentales para que el amparo sea procedente, sino que es necesario que haya conexidad entre la vulneración de los derechos colectivos y los fundamentales, así como que la afectación se encuentre debidamente individualizada y acreditada su vulneración. Precisamente, en sentencia T-267 de 2022, la Corte Constitucional recordó las subreglas que, sobre el particular, se establecieron en sentencia de unificación SU 116 de 2001. (...) En el mismo sentido, esa Corporación en sentencia T-659 de 2007 consideró que para la procedencia de la acción de tutela se debía: "acreditar, de manera cierta y fehaciente, que la afectación actual o inminente del derecho colectivo también amenaza o vulnera un derecho fundamental que ha sido individualizado en la persona que interpone la acción de tutela o a nombre de quien se encuentra impedida para defender en forma directa sus propios intereses, cuya protección no resulta efectiva mediante la acción popular sino que requiere la intervención urgente e inmediata del juez de tutela."

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ADECUACIÓN DE UN ALCANTARILLADO - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS O DEL MEDIO AMBIENTE PARA PROTEGER GARANTÍAS FUNDAMENTALES COMO LA SALUD Y VIDA DIGNA DE LA ACCIONANTE: Protección inmediata de sus derechos individuales y los de su núcleo familiar que, como se evidencia, resultan ampliamente trasgredidos por la ausencia de obras en el lugar.**

[[P]]recisamente, es la afectación directa de la señora MIG la que, estima la Sala, se encuentra debidamente acreditada y, como bien lo determinó el juzgado de primera instancia, hacen procedente la presente demanda de tutela. Mírese al respecto que, sobre la afectación de la accionante, se encuentra plenamente acreditado en este asunto, que el predio en el que reside presenta inconvenientes derivados del rebose de las aguas lluvias que se recogen en la alcantarilla aledaña a su vivienda, pues dicho conducto no cumple con las características técnicas exigidas para ello. (...) Fíjese como la misma autoridad vial ha advertido la existencia de irregularidades en los sistemas de desagüe que se dispusieron sobre la vía nacional, al punto tal que, al dar respuesta a la acción constitucional, advirtió que los problemas de drenaje serían solucionados con la ejecución del contrato N° 978-2021, respecto del cual se llevó a cabo la verificación anterior. Ahora, sobre los perjuicios que la ausencia de corrección del drenaje ha traído a la accionante, basta tan solo con verificar los dichos de la señora MIG, así como los diversos registros fotográficos que obran como prueba al interior del proceso e, incluso, el mismo informe rendido por el Consorcio vinculado, para advertir con precisión que es la vivienda de la accionante la directa afectada con la descarga de agua no controlada en época de lluvias, generando: (i) restricciones en la movilidad, en la medida que se le impide el correcto y efectivo acceso a su vivienda; y (ii) daños en los cultivos de su propiedad, como resultaría lógico ante una inundación de las magnitudes como las indicadas. Aunado a ello, es evidente que el reclamo efectuado por la accionante, se dirige a la protección inmediata de sus derechos individuales y los de su núcleo familiar que, como se evidencia, resultan ampliamente trasgredidos por la ausencia de obras en el lugar. Finalmente, es claro que la afectación directa, presentada por la MIG y su núcleo familiar, así como la necesidad de intervención inmediata de la autoridad vial, tornan en ineficaz la acción popular, en la medida que quien sufre daños inmediatos y graves con el rebose de las aguas es la accionante..

**T202300074N**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR MORA PROCESAL - MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: No se observa una dilación injustificada del juzgado ejecutor para resolver la petición de libertad condicional, pues todo obedece al exceso en la carga laboral, lo que no significa que se desconozca la importancia que tiene el cumplimiento de los términos judiciales.**

[[A]]sí las cosas, es evidente que el despacho accionado acreditó las circunstancias justificativas que han impedido resolver la solicitud del accionante, por la sobrecarga laboral derivadas de funciones tanto jurisdiccionales como administrativas, de la escasa planta de personal para atender el volumen de expedientes, además que, a criterio de la Sala, la mora judicial para resolver la petición del accionante no se atribuye a una dilación injustificada o arbitraria por parte del estrado accionado, como lo ha sostenido la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, tratándose de los Juzgados de Ejecución de Penas pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia resolvió en impugnación situación similar relacionada con una solicitud elevada ante dichos estrados judiciales, reiterando la existencia de

mora judicial justificada, expresando que "Sin que pueda pasar desapercibido que los jueces de ejecución de penas de Santa Rosa de Viterbo han puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura y de Asonal Judicial tal situación, con la finalidad que se adopten medidas para descongestionar los despachos, sin que ello haya sido posible. En ese orden de ideas, no se observa una dilación injustificada del juzgado ejecutor para resolver la petición de libertad condicional, pues, de acuerdo con el listado de peticiones, se cuenta con 48 trámites pendientes sobre ese mismo tema, de donde resulta claro que no puede hablarse de negligencia o desatención por parte del funcionario, sino, se insiste, todo obedece al exceso en la carga laboral, situación que, infortunadamente, es el común denominador al interior de los diferentes despachos judiciales. Lo señalado de ninguna manera significa que se desconozca la importancia que tiene el cumplimiento de los términos judiciales en el ejercicio efectivo de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los usuarios de la administración de justicia. Sin embargo, tales prerrogativas no pueden predicarse como vulneradas cuando concurren causas justificadoras de la tardanza, como en el presente evento"

**SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ANTE MORA JUDICIAL: Deber del Consejo Superior de la Judicatura de elaborar un estudio técnico que determine el número de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuno y eficiente administración de justicia. / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES - ANTE LA MORA JUDICIAL DEBIÓ HABERSE OFICIADO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE RINDIERA LAS EXPLICACIONES SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS JUZGADOS DE SANTA ROSA DE VITERBO: En la nueva creación de cargos de 2023 ya se crearon los que, en criterio del Consejo Superior, eran necesarios, lo cual querría decir que la carga laboral de los juzgados de Santa Rosa de Viterbo no ameritaban la creación de nuevos juzgados o nuevos empleados, o si quiera medidas de descongestión transitoria.**

[[H]]oy conocemos la sentencia de segunda instancia STP 763 de 2023 a través de la cual una de las salas de tutelas de la Sala de Casación Penal de la H Corte Suprema de Justicia revocó la del Tribunal que, con ponencia del suscrito, había tutelado los derechos fundamentales de un privado de la libertad y esencialmente lo hace considerando que la mora no es injustificada, pero esa decisión no consulta, entre otros aspectos, que a muchas de estas personas que solicitan subrogados penales termina vulnerándoseles el más preciado de los derechos fundamentales que es la libertad y tampoco consulta las decisiones de la Corte Constitucional. Entre otras las ya citadas T 388 de 2013 y SU 122 de 2022, en las cuales dicha Corporación, además de seguir reconociendo el estado de cosas inconstitucional, en el numeral 12 de la parte resolutive de la última de las citadas ordena al Consejo Superior de la Judicatura elaborar un estudio técnico que determine el numero de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuno y eficiente administración de justicia (...) lo cual implica, si se quiere, no solo que hay más responsables de la violación de derechos humanos que eventualmente habrían incumplido la orden dada en unas sentencia SU, sino que, como ya lo habíamos anunciado, en la nueva creación de cargos de 2023 ya se crearon los que, en criterio del Consejo Superior, eran necesarios, lo cual querría decir que la carga laboral de los juzgados de Santa Rosa de Viterbo no ameritaban la creación de nuevos juzgados o nuevos empleados, o si quiera medidas de descongestión transitoria. En la sentencia de la Corte se cita un inventario de trabajo pendiente, trabajo al parecer acumulado durante 48 días hábiles, que por la índole de las funciones no parece excesivo, al menos para que haya tanta mora, pero en todo caso, aún en la decisión de la Corte, si se hubieran consultado los precedentes que aquí se han citado, debería haberse oficiado al Consejo Superior de la Judicatura para que rindiera las explicaciones sobre la situación de los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo.

## **T202300036**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ELIMINÓ DE CONCURSO PARA INSTRUCTOR DEL SENA A UN PARTICIPANTE - IMPROCEDENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS CONTRA EL ACTO QUE DECLARÓ QUE NO CUMPLÍA REQUISITOS: El accionante no acreditó en el presente caso el requisito de procedibilidad de la acción constitucional, puesto que es claro que tiene otros medios eficaces para controvertir la forma como se maneja la selección o calificación de la entidad accionada, los cuales no ha ejercido.**

[[D]]e lo anterior, se puede establecer que el A quo no tuvo en cuenta el principio de congruencia, respecto del cual la decisión que adopte el juez de tutela debe sustentarse en los hechos efectivamente narrados, en las pruebas aportadas, recaudadas y valoradas, y en las demás las circunstancias relevantes que se hayan invocado en la solicitud de tutela, pues de las contestaciones de las solicitudes realizadas por el accionante ante la entidad accionada, pruebas que fueron aportadas con el escrito de tutela, se evidencia que no fueron valoradas ni analizadas y de ellas se le deja en claro al actor cual es el proceder del comité, al momento de calificar las hojas de vida y los soportes que cargan los aspirantes de la convocatoria 19470, además se le deja en claro que no es posible hacer revisión de documentos aportados en contrataciones anteriores, sino que era su deber cargarlo en la plataforma correspondiente y en los términos establecidos para ello en el cronograma. Es así como se evidencia que el a quo paso por alto esta documental, la cual le daba luces para resolver la controversia planteada antes de proceder a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues ante la falta de contestación por parte de la tutelada, es obligación del juez buscar los elementos de juicio para poder fallar con una convicción seria, tal como lo estableció el alto tribunal constitucional en la sentencia citada con anterioridad, por lo que habrá de revocarse la sentencia de primer grado. En este orden de ideas para esta Sala, el accionante no acreditó en el presente caso el requisito de procedibilidad de la acción constitucional, puesto que es claro que tiene otros medios eficaces para controvertir la forma como se maneja la selección o calificación de la entidad accionada, los cuales no ha ejercido; así las cosas, se torna improcedente la acción, por falta del agotamiento de los recursos contra la decisión de “no cumple”, frente a la que obligatoriamente por no ser la tutela el mecanismo adecuado.

## **T202300056AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - IMPROCEDENCIA DE NEGACIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN POR NO REALIZARSE EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA: Procedencia de la corrección tras solicitud de aclaración y corrección presentada por el partidor designado al interior del proceso de sucesión. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN PARA CORREGIR DEFICIENCIAS EVIDENCIADAS POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Procedencia ante alteración involuntaria en la numeración del folio de matrícula inmobiliaria y del nombre del predio. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN CONSTITUYE NO COSA JUZGADA MATERIAL, SINO FORMAL: Procedencia de la aclaración ya que se impidió el registro efectivo de la sentencia que agotó la situación jurídica allí definida y ante la imprecisión involuntaria.**

[[D]]e ahí, entonces, que si se trataba de la posible aplicación de dos figuras jurídicas con trámites procesales diversos, la decisión del A quo no podía simplemente limitarse a señalar que la solicitud no se había presentado dentro del término de ejecutoria, cuando ese requisito no era exigido en materia de corrección de errores, desconociendo así, el trámite procesal aplicable a ese asunto. Y es que, dicha situación resultaba indispensable, si se tiene en cuenta que el yerro que se adjudica en la partición, según los dichos de la accionante, obedeció a una alteración involuntaria en la numeración del folio de matrícula inmobiliaria y del nombre del predio, lo cual, de ser cierto, haría viable la corrección; claro, solo en el evento de que se logre determinar que se trató del mismo bien inmueble inventariado y que se trata de yerros meramente formales, aspectos que estaba obligado a dilucidar el despacho. Ahora, en segundo lugar, y en el evento de que se llegara a considerar que no se trata

de un error meramente aritmético, no puede pasarse por alto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la sentencia en materia de sucesión hace tránsito a cosa juzgada formal y no material, de suerte que puede ser susceptible de modificación posterior, a fin de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales. Precisamente, en un caso de similares contornos al acá estudiado, que involucraba directamente a esta Corporación y al juzgado accionado, la Corte Suprema de Justicia advirtió sobre la procedencia de la aclaración del trabajo de partición para corregir deficiencias evidenciadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues solo de esta forma se logra la efectivización del derecho sustancial y la realización de los derechos de las partes en contienda.

## **T202300007REV**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL SERVICIO DE CUIDADOR Y ENFERMERÍA - CONCEPTO: Requisitos. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL SERVICIO DE CUIDADOR Y ENFERMERÍA - DEBERES DE VERIFICACIÓN PARA ORDENAR CUIDADOS ESPECIALES A UN PACIENTE EN SU DOMICILIO: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material.**

[[E]]l servicio de auxiliar de enfermería, como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado<sup>10</sup>. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019<sup>11</sup>, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado

a los Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018 "Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones." parientes encargados del paciente, y/o (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL SERVICIO DE CUIDADOR Y ENFERMERÍA - IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE BUSCA ES LA OBTENCIÓN DE UN SERVICIO DE SALUD SIN QUE EXISTA PRESCRIPCIÓN DEL MÉDICO TRATANTE: No es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas reemplace los conocimientos y criterios del profesional en esa área y, de contera, paradójicamente ponga en peligro la salud de quien invoca el amparo constitucional. / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO LO QUE SE BUSCA ES LA OBTENCIÓN DE UN SERVICIO DE SALUD SIN QUE EXISTA PRESCRIPCIÓN DEL MÉDICO TRATANTE - EXCEPCIÓN PARA PREVENIR PERJUICIO IRREMEDIABLE: pero advierta una duda razonable acerca de la necesidad del servicio solicitado, en aras de proteger el derecho al diagnóstico, es dable ordenar una valoración del paciente por parte del equipo médico de la E.P.S. con el fin de que determine la necesidad de la prestación requerida y el diagnóstico adecuado.**

[[A]]l respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-769-2013, ha expresado que el juez de tutela no puede ordenar directamente a la entidad hospitalaria la prestación de servicios médicos no prescritos al paciente por el galeno tratante, puesto que no es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas reemplace los conocimientos y criterios del profesional en esa área y, de contera, paradójicamente ponga en peligro la salud de quien invoca el amparo constitucional. En virtud de lo expuesto, la demanda de amparo se torna improcedente cuando lo que se busca es la obtención de un servicio de salud sin que exista prescripción del médico tratante, que establezca bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir el paciente, tal como lo señaló la misma Corporación en la Sentencia T-739-2011. De ahí que, en principio, las pretensiones de la acción constitucional estaban llamada a ser negada. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que, en ciertos eventos, donde no exista una orden médica respecto de un servicio de salud (incluido o no en el POS), pero advierta una duda razonable acerca de la necesidad del servicio solicitado, en aras de proteger el derecho al diagnóstico, es dable ordenar una valoración del paciente por parte del equipo médico de la E.P.S. con el fin de que determine la necesidad de la prestación requerida y el diagnóstico adecuado. Precisamente, la determinación de tal diagnóstico se hace indispensable, sin entrar a analizar requisitos de procedibilidad como lo consideró el juez a quo, pues olvida que la acción de tutela puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual tiene plena aplicación para el presente asunto, en razón a que las condiciones de salud de la señora UBILERMA MACÍAS DE SÁNCHEZ son críticas y someter a la accionante a agotar solicitudes administrativas de los servicios de cuidador y enfermería ante su EPS podría representar una mora que eventualmente genere repercusiones insalvables en su salud e incluso en su vida, máxime si se tiene en cuenta que s diáfana la inexistencia de orden médica.

### **T202300035AMP**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A INCIDENTE DE DESACATO - LA ORDEN IMPARTIDA EN LA SENTENCIA NO SE SUPEDITA A UN SOLO ACTO, SINO A MÚLTIPLES ACCIONES DE TRACTO SUCESIVO QUE TIENEN QUE VER CON EL PAGO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIÓN DE LA ACCIONANTE: Sin duda, luego de transcurridos más de cinco años desde que se profirió el fallo, requería un análisis de fondo respecto de si la obligación de la autoridad llamada a acatar el fallo judicial cesó o no.**

[[A]]nte este escenario fáctico, basta tan solo con retomar el análisis jurisprudencial efectuado en precedencia, para advertir con precisión que la omisión de dar trámite al incidente de desacato

traspasa los derechos fundamentales de la accionante. Y es que mírese que, en este evento el despacho judicial accionado, sin seguir las reglas propias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, luego de requerir a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que diera cumplimiento a la orden de tutela, resolvió "Abstenerse de continuar con el trámite incidente por desacato", omitiendo que dicha determinación, en casos como el presente, debe encontrarse antecedida del procedimiento propio de la norma referida. Y es que si bien es cierto esta Corporación en algunas oportunidades se ha abstenido de dar apertura a trámites incidentales, ello solamente ha acaecido en eventos en que no se presenta la más mínima duda en relación con la orden impartida y la acción desplegada por la entidad para el cumplimiento del fallo, como ocurre en las denominadas órdenes de tutela simples. No obstante, en este asunto, la orden impartida en la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017 no se supedita a un solo acto, sino a múltiples acciones de tracto sucesivo que tienen que ver con el pago de los aportes a seguridad social y pensión de la accionante y que sin duda, luego de transcurridos más de cinco años desde que se profirió el fallo, requería un análisis de fondo respecto de si la obligación de la autoridad llamada a acatar el fallo judicial cesó o no. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, respecto de la señora MISLEN CENAIDA ACEVEDO, además del dictamen de pérdida de capacidad laboral, debían analizarse fenómenos tales como la continuidad de las incapacidades y la existencia o no de un concepto favorable de rehabilitación, pues recuérdese pueden presentarse casos en los que, aún con un dictamen de PCL inferior al 50%, el afiliado continúe con incapacidades continuas e ininterrumpidas.

## **T202200426REV**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, UARIV - INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA: Procedimiento. / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UARIV - SOMETIDO AL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN PARA SU ENTREGA: Excepto si la víctima ha acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.**

[[E]]n cuanto a la indemnización administrativa la Ley 1448 de 2011, norma que establece la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en el capítulo VII regula el procedimiento para que la UARIV realice el estudio de procedencia. 2.7. En este sentido, el párrafo 3° del artículo 132 de la citada ley dispuso que, la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. 2.8. Por otro lado, el Decreto 1377 de 2014, estableció que el monto de indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-; el artículo 7 estableció que la indemnización objeto de estudio se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: (i) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; (ii) aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar y/o (iii) pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad. 2.9. A su vez la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, a través de la Resolución No. 1049 de 2019, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, el cual consta de cuatro (4) fases a saber: (i) solicitud; (ii) análisis de la solicitud; (iii) respuesta de fondo a la solicitud y; (iv) entrega de la indemnización. 2.10. De acuerdo con dicho procedimiento, una vez la persona radique la solicitud, la "UARIV" clasificará la misma en: (i) solicitudes prioritarias, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución<sup>1</sup> o; (ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad. 2.11. En caso de proceder el reconocimiento

de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, UARIV - AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO: La respuesta a la petición del absolutamente genérica pues ignora sus propias reglas en estos trámites que permiten reconocer y considerar su edad, las enfermedades que padece y sus discapacidades, y omite que tiene reconocido el derecho a la indemnización.**

[[E]]l procedimiento de establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, expedido por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas "UARIV", señala las fases del trámite de una solicitud como la formulada por Vargas Chaparro, en cuyo análisis de determina que se debe entrar por la entidad, una vez presentada la solicitud a analizarla, etapa en la que debe tener en cuenta, como lo ordena el artículo 4 de la Resolución ya citada en este párrafo, las situaciones de "urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad" así como "la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar" -Ley 1448 de 2011-, en que se encuentre el solicitante de la indemnización, como son la edad, las enfermedades que padezca y las discapacidades que presente; una vez cumplido este trámite, expedir "(iii) respuesta de fondo a la solicitud", la que según la sentencia T-377 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera, reitera la jurisprudencia pacífica consistente en que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa, debe expedirse en los siguientes términos: "se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar [...]; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley." 2.18. La respuesta a la petición del accionante expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas "UARIV"<sup>2</sup>, es absolutamente genérica, ignora sus propias reglas en estos trámites, ya que aunque reconoce que Luis Orlando Vargas Chaparro pertenece al Registro de Víctimas conforme lo establecido en la Ley 387 de 1997, no aplicó los procedimientos especialmente el dispuesto en el ya citado artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, máxime cuando el peticionario según la Resolución No.04102019-131829 del 14 de diciembre de 2019 expedida por la accionada, tiene reconocido el derecho a la indemnización, por lo que la respuesta no reúne el requisito de respuesta de fondo que exige tanto la Ley 1755 de 2015.

## **T202300040N**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS - IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Se verificó que las peticiones se resuelven dependiendo del sistema de turnos, y que la mora judicial se presenta por circunstancias debidamente justificadas, sobrecarga laboral derivadas de funciones tanto jurisdiccionales como administrativas, además de la escasa planta de personal para atender el volumen de expedientes.**

[[C]]onforme con lo anterior, debe advertir esta Sala que en el asunto en referencia, no se trata de definir si se ha afectado el derecho fundamental a la libertad de la accionante, que teniendo en cuenta que fue detenido actualmente se encuentra en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, hecho del que se deduce que su derecho a la libertad no se halla amenazado o lesionado,

además que la petición que aduce como lesiva del derecho superior, es solo una expectativa, que puede o no ser concedida conforme con la ley, determinándose entonces que el derecho que realmente ha podido ser objeto de esta acción es el debido proceso, ya que lo pretendido por el accionante es que el estrado accionado realice un acto jurisdiccional, esto es, la resolución de la solicitud de libertad condicional radicada al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 13 de diciembre de 2022. 2.4.5. Conforme con la situación narrada, es claro que no existe vulneración a las garantías constitucionales de Sebastián Iván Quiroz Rincón toda vez que se debe tener en cuenta que el tiempo para resolver las peticiones allegadas al estrado accionado dependen del orden de turnos, dejando claro que, existe mora judicial, por circunstancias debidamente justificadas como lo es que a corte 30 de diciembre de 2022 contaban con 1396 procesos activos, ingresando desde el 2 de enero del año en curso, 15 nuevos expedientes. 2.4.8 Así las cosas, es evidente que el despacho accionado acreditó las circunstancias justificativas que han impedido resolver la solicitud de la accionante, por la sobrecarga laboral derivadas de funciones tanto jurisdiccionales como administrativas, además de la escasa planta de personal para atender el volumen de expedientes, además que, a criterio de la Sala, la mora judicial para resolver la petición de la accionante no se atribuye a una dilación injustificada o arbitraria por parte del estrado accionado, como lo ha sostenido la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ANTE MORA JUDICIAL: Los sustitutos penales, no son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad. / MORA JUDICIAL - VULNERACIÓN DE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL PRIVADO DE LA LIBERTAD: La libertad y el debido proceso, los cuales no podrían ser desconocidos, ni siquiera con el argumento de la congestión judicial. / MORA JUDICIAL - MEDIDAS DE CREACIÓN DE CARGOS Y ESTADÍSTICAS: Insuficientes para que se creara, o un nuevo juzgado o se mejorara su planta de personal.**

[[{]}...] en primer lugar, porque, y en esto podemos estar de acuerdo, los sustitutos penales (suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional y prisión domiciliaria), no son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad; en segundo lugar, porque en el presente caso, es evidente que se están vulnerando dos derechos fundamentales al privado de la libertad, la libertad y el debido proceso, los cuales no podrían ser desconocidos, ni siquiera con el argumento de la congestión judicial; y en tercer lugar, conocida recientemente las medidas de creación de cargos, y vistas las estadísticas que presenta el juzgado referido, las mismas no fueron suficientes para que se creara, o un nuevo juzgado o se mejorara su planta de personal, análisis externo que puede considerarse más o menos objetivo, para no incurrir el suscrito en alguna apreciación subjetiva. Sabemos que la situación de las cárceles fue declarada como un estado de cosas inconstitucional a través de sentencias T-388 de 2013 y SU 122 de 2022, pero ello tiene como finalidad resolver el problema del hacinamiento, sin olvidar la Corte Constitucional que una de sus causas (no la considero principal) es la mora judicial, pero tratándose de temas tan sensibles como la libertad de las personas, por supuesto que no existe para ellos otra alternativa que la acción de tutela, o no tendría ningún procedimiento frente a la mora, porque en habeas corpus, con conocida jurisprudencia, se les diría que el asunto debe ser resuelto por los jueces naturales o que está en trámite ante los mismos, y en tutela, entonces, resultaríamos diciendo que la mora está justificada y que se espere; entretanto, ¿dónde está la efectividad o cumplimiento de los derechos fundamentales de los interesados?.

**SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ANTE MORA JUDICIAL: Deber del Consejo Superior de la Judicatura de elaborar un estudio técnico que determine el número de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuno y eficiente administración de justicia. / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ANTE MORA JUDICIAL - ANTE LA MORA JUDICIAL DEBIÓ HABERSE OFICIADO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE RINDIERA LAS EXPLICACIONES SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS JUZGADOS DE SANTA ROSA DE VITERBO: En la nueva creación de cargos de 2023 ya se crearon los que, en criterio del Consejo Superior, eran necesarios, lo cual querría decir que la carga laboral de los juzgados de Santa Rosa de Viterbo no ameritaban la creación de nuevos juzgados o nuevos empleados, o si quiera medidas de descongestión transitoria.**

[[H]]oy conocemos la sentencia de segunda instancia STP 763 de 2023 a través de la cual una de las salas de tutelas de la Sala de Casación Penal de la H Corte Suprema de Justicia revocó la del Tribunal que, con ponencia del suscrito, había tutelado los derechos fundamentales de un privado de la libertad y esencialmente lo hace considerando que la mora no es injustificada, pero esa decisión no consulta, entre otros aspectos, que a muchas de estas personas que solicitan subrogados penales termina vulnerándoseles el máspreciado de los derechos fundamentales que es la libertad y tampoco consulta las decisiones de la Corte Constitucional. Entre otras las ya citadas T 388 de 2013 y SU 122 de 2022, en las cuales dicha Corporación, además de seguir reconociendo el estado de cosas inconstitucional, en el numeral 12 de la parte resolutive de la última de las citadas ordena al Consejo Superior de la Judicatura elaborar un estudio técnico que determine el numero de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuno y eficiente administración de justicia (...) lo cual implica, si se quiere, no solo que hay más responsables de la violación de derechos humanos que eventualmente habrían incumplido la orden dada en unas sentencia SU, sino que, como ya lo habíamos anunciado, en la nueva creación de cargos de 2023 ya se crearon los que, en criterio del Consejo Superior, eran necesarios, lo cual querría decir que la carga laboral de los juzgados de Santa Rosa de Viterbo no ameritaban la creación de nuevos juzgados o nuevos empleados, o si quiera medidas de descongestión transitoria. En la sentencia de la Corte se cita un inventario de trabajo pendiente, trabajo al parecer acumulado durante 48 días hábiles, que por la índole de las funciones no parece excesivo, al menos para que haya tanta mora, pero en todo caso, aún en la decisión de la Corte, si se hubieran consultado los precedentes que aquí se han citado, debería haberse oficiado al Consejo Superior de la Judicatura para que rindiera las explicaciones sobre la situación de los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo.

## **T2023-00011**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COLPENSIONES POR ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN PERO NO POR LAS RAZONES Y LAS PRUEBAS DEL RECURSO - NEGACIÓN DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN: Improcedencia de iniciar nuevo trámite, pues el recurso subsidiario no ha sido resuelto y debe ser objeto de pronunciamiento. / NEGACIÓN DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN - VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Se le quita la posibilidad que su pretensión sea analizada de forma completa, de fondo y de manera definitiva.**

[[N]]o obstante lo anterior, el accionante CCT, mediante petición presentada el 16 de septiembre de 2022, solicitó a COLPENSIONES se diera trámite al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, pues el mismo no había sido resuelto, dado que la resolución que resolvió la reposición no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en su recurso, ni las pruebas aportadas con el mismo, petición que según informó en el escrito de tutela, fue resulta mediante oficio en el que le informaron que debía nuevamente iniciar el trámite. En ese orden de ideas, del recuento fáctico

que acaba de realizarse, bien puede establecer esta Corporación, que contrario a lo expuesto por la Juez de instancia, en este evento si se advierte una vulneración al debido proceso del accionante en el trámite administrativo adelantado por COLPENSIONES, pues si bien para discutir derechos pensionales el peticionario cuenta con otros mecanismos, como acudir al proceso ante la jurisdicción laboral, lo cierto es en este caso está pendiente la resolución de un recurso debidamente interpuesto que está impidiendo la consolidación de la decisión definitiva que se ruega a la entidad accionada, es decir, la decisión de segunda instancia en el proceso pensional que se inició, para así agotar la vía gubernativa y conocer la decisión final del fondo de pensiones frente a su solicitud pensional. En efecto, es necesario tener en cuenta que luego de interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, efectivamente existió un pronunciamiento de COLPENSIONES, sin embargo, el mismo solo resolvió la reposición presentada y si bien accedió a modificar la resolución impugnada, lo cierto es que según los argumentos del accionante tal decisión no tuvo en cuenta lo expuesto en el recurso respectivo, como tampoco las pruebas allí aportadas, es decir, que como lo manifiesta el actor, la decisión de la reposición no fue totalmente favorable a su solicitud, dado que no resolvió puntos de su inconformidad, razón por la cual era viable que se emitiera pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, para que, de concederlo, allí estudiaran la totalidad de peticiones y argumentos expuestos en su impugnación y se decidiera definitivamente su petición pensional, sin embargo en la resolución aludida que resolvió la reposición, esto es, la SU182615 del 12 de julio de 2022, nada se dijo frente a la apelación, pues tan solo se indicó que con dicho acto administrativo quedaba agotada la vía gubernativa. Es así que COLPENSIONES vulnera el derecho al debido proceso administrativo, pues no garantizó al accionante que la actuación se surtiera sin dilaciones injustificadas y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, como tampoco le garantizó su ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, quitándole la posibilidad que su pretensión sea analizada de forma completa, de fondo y de manera definitiva.

### **AT2023-00003Rev**

**INCIDENTE DE DESACATO - GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO: El juez constitucional deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.**

[[D]]e lo anterior se colige que la imposición de la correspondiente sanción no puede ser arbitraria, sino que por el contrario debe estar precedida de un trámite incidental con las garantías del debido proceso, de ahí que resulte de vital importancia que el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se "(i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior". Ello con el propósito de que el juez de tutela no presuma la responsabilidad por el mero incumplimiento del fallo, sino que se encuentra compelido a indagar cuales fueron los elementos que dieron origen a la inobservancia, para que con ello el juzgador pueda determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado, cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable acorde con los hechos acaecidos. No obstante lo anterior, debe agregarse que la exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez constitucional deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

**INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE TRASCRIPTIÓN DE INCAPACIDADES MÉDICAS - AUSENCIA DE PRUEBA DE LA NEGLIGENCIA O DOLO EN EL ACTUAR DEL INCIDENTADO: Ha procurado su fallo actuando de forma diligente en cumplimiento de sus funciones ante la IPS, se han realizado los trámites pertinentes, allegándose prueba que demuestra que la accionada está realizando las actuaciones necesarias en pro de su cumplimiento, conforme se indicó, requiriendo a la IPS para los certificados de incapacidad.**

[[A]]sí, tenemos que al revisar los documentos obrantes en el plenario, se observa que si bien en principio podría establecerse que COMPENSAR EPS, a través de su representante legal judicial Dr. LAPV, había incumplido la orden constitucional proferida, en lo relativo a adelantar las gestiones tendientes a tramitar la transcripción de las incapacidades médicas del accionante que se encontraran pendientes de pago en el formato pertinente conforme Decreto 1427 de 2022, para lo cual se le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días, lo cierto es que se observa que dicha EPS sí ha realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela, pues tal como lo indicó al pronunciarse al interior del presente trámite incidental, en cumplimiento de sus competencias, ha dirigido varias comunicaciones a la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ, para efectos de la validación y expedición de las incapacidades otorgadas al incidentante con el lleno de requisitos de que trata el Decreto 1427 de 2022, dado que en atención a dicha normativa, el certificado de incapacidad de origen común es expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud, y por tanto, su proceder está sujeto a dicha certificación, razón por la que vemos que ha dirigido sendos escritos a dicha IPS, en pro del cumplimiento de la orden constitucional, como los remitidos el 27 de febrero de 2023 y el 8 de marzo de 2023. Entonces, en el presente asunto, no puede predicarse un comportamiento doloso o negligente a la hora de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, por parte del funcionario sancionado, por cuanto, como se acreditó en el plenario, para el acatamiento total de la orden, se han realizado los trámites pertinentes, allegándose prueba que demuestra que la accionada está realizando las actuaciones necesarias en pro de su cumplimiento, conforme se indicó, requiriendo a la IPS para los certificados de incapacidad. Téngase en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado que el incumplimiento de una orden judicial no se circunscribe a una comprobación eminentemente objetiva, por el contrario, la sanción por desacato debe ser corroborada a través de las actuaciones surtidas por el presunto incumplidor con el fin de satisfacer lo resuelto en la respectiva decisión judicial, es decir, debe constatar que el no acatamiento del fallo de tutela hace parte de una actuación dolosa o negligente, situación que corresponde a un análisis subjetivo, sin que en este asunto se observe esa actuación dolosa o negligente a la hora de cumplir el fallo. No obstante lo anterior, deberá tener en cuenta la EPS, que la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, precisamente en respuesta a las comunicaciones que le fueron remitidas por parte de COMPENSAR, aportó nuevas copias de las incapacidades otorgadas al accionante, señalando que las mismas habían sido analizadas nuevamente y cumplían lo dispuesto en la normatividad vigente, luego debe requerirse a COMPENSAR EPS, para que atendiendo a las competencias que legamente le corresponden, conforme a los documentos remitidos por la IPS, proceda nuevamente a la transcripción de las incapacidades, para su respectivo trámite ante COLPENSIONES, pues lo cierto es que tal como lo indicó en su respuesta al desacato, su función consiste en transcribir las incapacidades tal cual fueron emitidas por el médico adscrito a la IPS respectiva y por tanto, una vez transcritas, debe coordinar lo pertinente con el accionante para que fueran presentadas ante COLPENSIONES, entidad ésta quien en últimas, dados los argumentos presentados por la IPS, es la que debe proceder a su análisis y revisión.

## **T202300002CONF**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO - INEMBARGABILIDAD DE LA SUBVENCIÓN NOTARIAL: Decisión razonable. / RAZONABILIDAD DE LA DECISIÓN QUE NEGÓ MEDIDAS CAUTELARES POR INEMBARGABILIDAD DE LA SUBVENCIÓN NOTARIAL - EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UN ACUCIOSO ANÁLISIS DEL CASO: Decretó la práctica de una prueba de oficio que evidenció, aún más, que la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas se encontraba debidamente justificada, pues la misma Superintendencia de Notariado y Registro, explicó detalladamente por qué los valores entregados como subsidio, no podían ser objeto de embargo.**

[[N]]o obstante, debe advertirse desde este momento que, verificadas las decisiones tomadas al interior del proceso, no se observa la concurrencia de un error de tal naturaleza, capaz de configurar el defecto sustancial a que se ha hecho referencia, en tanto, la determinación tomada por el funcionario judicial accionado, se profirió dentro del margen de interpretación que le es dable realizar al funcionario judicial. Dígase como primera medida que, a pesar de que el accionante estima viable la medida cautelar solicitada, no indica cuál es la norma sustancial y/o procesal que ha desconocido el despacho judicial, pues tanto en la demanda como en el escrito de impugnación, se limita a señalar que la cautela resulta procedente porque así se ha indicado, incluso, en conceptos de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales, como se sabe, no resultan vinculantes.(...) Fijémonos entonces que, sin que pueda la Sala entrar a determinar si comparte o no la decisión referida, lo cierto es que el Juzgado accionado, dentro del marco de interpretación legal que es permitido, motivó en debida forma las razones por las cuales no estimaba procedente conceder la medida cautelar, sin que pueda en este momento atribuírsele a tal conclusión defecto sustancial alguno, ya que ellas se sustentó en una legítima interpretación de las normas que regulan el tema; de ahí que las providencias puestas en entredicho, contrario a lo considerado por el accionante, resultan acordes a los criterios de objetividad razonabilidad y sustento que deben converger en toda decisión de carácter judicial. Aunado a ello, no puede dejarse de lado que el juez de primera instancia, en un acucioso análisis del caso puesto a su consideración, decretó la práctica de una prueba de oficio que evidenció, aún más, que la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas se encontraba debidamente justificada, pues la misma Superintendencia de Notariado y Registro, mediante oficio No. SNR2023EE003661 del 26 de enero de 2023, explicó detalladamente por qué los valores entregados como subsidio, no podían ser objeto de embargo. Por otra parte, es diáfano que los reparos propuestos por el actor se enmarcan más en una disparidad de criterios en punto de la valoración probatoria, sin que le sea posible al Juez constitucional entrar a zanjar tal controversia, en la medida que le está vedado actuar como una tercera instancia.

## **T202200059REV**

**ACCIÓN DE TUTELA POR ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SITUACIÓN MILITAR - PROCEDENCIA CUANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RESULTEN VULNERADOS O AMENAZADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA O PRIVADA: Con la solicitud de desacuartelamiento, adjuntó la documentación a que había lugar, como es principalmente el certificado de ser bachiller, petición que fue negada con un argumento que desconoce la ley vigente en ese tiempo.**

[[S]]umado a lo anterior, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento indicó que la acción de tutela puede emplearse válidamente para valorar y resolver controversias relacionadas con la definición de la situación militar, o debates que envuelvan el desacuartelamiento inmediato de las filas del Ejército Nacional, así como la expedición de la libreta militar, pues lo pretendido por CC es un acto que debe cumplirse si es posible de manera inmediata, y ello no puede esperar procedimiento administrativo alguno, siendo por tanto procedente la acción como mecanismo transitorio. 2.5. Entrando al análisis de las pruebas allegadas al expediente el derecho de petición en el cual se solicitó el desacuartelamiento de HAC, y de la misma manera la respuesta de la entidad accionada la cual explicó que debía cumplir el periodo de servicio militar de dieciocho (18) meses y el marco

jurídico aplicable al presente asunto, este juez constitucional considera que la acción debe ser concedida, por cuanto el interesado previa a la presentación de la tutela hizo la solicitud de desacuartelamiento ante el accionado, adjuntó la documentación a que había lugar, como es principalmente el certificado de ser bachiller, petición que fue negada con un argumento que desconoce la ley vigente en ese tiempo. 2.6. El artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es procedente cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada” afirmación que es acogida en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 al indicar que la solicitud de tutela se puede presentar cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, siendo por esta razón que para la Corte Constitucional “sin la existencia de un acto concreto de vulneración o amenaza a un derecho fundamental, no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”; también es claro que la tutela procede a pesar de los requisitos generales y especiales de procedencia de la misma, cuando la violación a la ley es evidente, como ha ocurrido, pues el Ejército Nacional se negó al desacuartelamiento bajo la consideración de haberse incorporado a CC a un contingente de dieciocho (18) y no de doce (12) meses.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA DESENCUARTELAMIENTO POR PRESTAR SERVICIO MILITAR - LA INFORMACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTO DE LA SITUACIÓN PERSONAL DE QUIEN QUIERA O DEBA SER ACUARTELADO, NO LE FUE SOLICITADA EN EL FORMULARIO QUE LE FUE PRESENTADO AL MOMENTO EN QUE VOLUNTARIAMENTE DECIDIÓ PRESTAR EL SERVICIO MILITAR ENTONCES OBLIGATORIO: A pesar que para el momento, ya se tenía a prueba de ser el accionante bachiller, y por tanto en caso de incorporarse al servicio militar obligatorio, solo puede ser mantenido en las filas por doce (12) meses y no dieciocho (18) como se le contestó.**

[[S]]egún alega el accionante, al momento de incorporarse al Ejército Nacional, la información de lo dispuesto en la ley respecto de la situación personal de quien quiera o deba ser acuartelado, no le fue solicitada en el formulario que le fue presentado al momento en que voluntariamente decidió prestar el servicio militar entonces obligatorio, afirmaciones que no fueron desmentidas o rechazadas en las respuestas emitidas por el accionado, a pesar que para el momento de las mismas, ya se tenía a prueba de ser el accionante bachiller, y por tanto en caso de incorporarse al servicio militar obligatorio, solo puede ser mantenido en las filas por doce (12) meses. Aclarado lo anterior, este Colegiado encuentra que a pesar que el accionante al momento de haber acudido voluntariamente ante el Ejército Nacional para prestar el servicio militar, el accionado no le dio la información correcta y a la que tenía derecho por su calidad de bachiller, como era su deber legal, incurriendo de esta manera en una omisión atribuible a la institución castrense, que determina la violación del derecho del accionante, lo que implica que se deba conceder la acción y revocar la decisión impugnada.

## **T202200123REVCONCED**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL COMO MECANISMO TRANSITORIO CONTRA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS - NO USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA CARGO VACANTE NO OFERTADO INCIALMENTE: Omisión de la Alcaldía al no reportar ante la CNSC movilidad de la lista, ni novedad alguna en la misma como lo son la derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS ANTE NO UTILIZACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES PARA CARGO VACANTE NO OFERTADO INCIALMENTE - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS DE CARRERA: No comunicación de la vacancia del cargo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para su respectiva calificación, para que, si lo considera, remita la lista de elegibles para que se proceda a la provisión del cargo.**

[[E]]n tales condiciones la acción de tutela, en principio, resulta improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con

ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, procederá como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor. 2.5. En el presente asunto el actor, cuestiona la actuación realizada por Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía del Municipio de Nobsa, al no hacer uso de la lista de elegibles constituida con fundamento en la Resolución número 1669, mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (02) cargos vacantes definitivas, del empleo denominado Ayudante Código 472, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54900, Alcaldía de Nobsa-Boyacá, del Sistema General de Carrera Administrativa, la cual cobro firmeza diez (10) días después de su publicación y la cual tiene una vigencia de dos (02) años. Lo anterior tras considerar que al haber superado el concurso de méritos y haber ocupado el tercer lugar, debía ser tenido en cuenta para ocupar la vacante dejada por Pedro Antonio Amaya, quien era el titular del cargo de ayudante, código 472, grado 1, quien se retiró del servicio por jubilación y fue incluido en nómina de pensionados por Colpensiones con Resolución del 19 de enero del año 2022, correspondiendo determinar a esta Sala si estuvo ajustada a derecho la a decisión del A quo de declarar improcedente la acción constitucional advirtiendo la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante, así como la ausencia de un perjuicio irremediable. 2.6. Así, teniendo en cuenta las solicitudes del accionante, la Sala anticipa que sus pretensiones tienen vocación de prosperidad, pues si bien es cierto la CNSC en sus escrito de contestación, refirió que la Alcaldía de Nobsa no ha reportado ante esa entidad movilidad de la lista, ni novedad alguna en la misma como lo son la derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la artículo 41 de la Ley 909 de 2004, esa actitud pasiva deviene contraria a la transparencia que debe impera en el acceso a cargos públicos. 2.7. De lo ocurrido, advierte este Colegiado que, en efecto en la convocatoria para la cual se inscribió el actor, únicamente ofertaba dos (2) vacantes, las cuales en efecto fueron provistas por los concursantes que ocuparon las posiciones 1 y 2, de otro lado, sin embargo dicha convocatoria tiene una vigencia de dos años -contados a partir del 17 de febrero de 2022-, lo que implica que cualquier vacante que se presente con y que tenga la denominación Ayudante Código 472, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54900, Alcaldía de Nobsa-Boyacá, debe comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para su respectiva calificación, y si lo considera remitir la lista de elegibles para que se proceda a la provisión del cargo, lo que ha sido desconocido por el accionado municipio, constituyendo una clara violación al debido proceso y a los derechos de carrera que podría tener el accionante.

## **T202300012N**

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS - IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Se verificó que las peticiones se resuelven dependiendo del sistema de turnos, y que la mora judicial se presenta por circunstancias debidamente justificadas.**

[[C]]onforme con la situación narrada, es claro que no existe vulneración a las garantías constitucionales de MLES, toda vez que se debe tener en cuenta que el tiempo para resolver las peticiones allegadas al estrado accionado dependen del orden de turnos, dejando claro que, existe mora judicial, por circunstancias debidamente justificadas como lo es que a corte 30 de diciembre de 2022 contaban con 1396 procesos activos, ingresando desde el 2 de enero del año en curso, 15 nuevos expedientes. 2.4.8 Así las cosas, es evidente que el despacho accionado acreditó las circunstancias justificativas que han impedido resolver la solicitud de la accionante, por la sobrecarga laboral derivadas de funciones tanto jurisdiccionales como administrativas, además de la escasa planta de personal para atender el volumen de expedientes, además que, a criterio de la Sala, la mora judicial para resolver la petición de la accionante no se atribuye a una dilación injustificada o arbitraria por parte del estrado accionado, como lo ha sostenido la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ANTE MORA JUDICIAL: Los sustitutos penales, no son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad. / MORA JUDICIAL - VULNERACIÓN DE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL PRIVADO DE LA LIBERTAD: La libertad y el debido proceso, los cuales no podrían ser desconocidos, ni siquiera con el argumento de la congestión judicial. / MORA JUDICIAL - MEDIDAS DE CREACIÓN DE CARGOS Y ESTADÍSTICAS: Insuficientes para que se creara, o un nuevo juzgado o se mejorara su planta de personal.**

[[[]...)] en primer lugar, porque, y en esto podemos estar de acuerdo, los sustitutos penales (suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional y prisión domiciliaria), no son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad; en segundo lugar, porque en el presente caso, es evidente que se están vulnerando dos derechos fundamentales al privado de la libertad, la libertad y el debido proceso, los cuales no podrían ser desconocidos, ni siquiera con el argumento de la congestión judicial; y en tercer lugar, conocida recientemente las medidas de creación de cargos, y vistas las estadísticas que presenta el juzgado referido, las mismas no fueron suficientes para que se creara, o un nuevo juzgado o se mejorara su planta de personal, análisis externo que puede considerarse más o menos objetivo, para no incurrir el suscrito en alguna apreciación subjetiva. Sabemos que la situación de las cárceles fue declarada como un estado de cosas inconstitucional a través de sentencias T-388 de 2013 y SU 122 de 2022, pero ello tiene como finalidad resolver el problema del hacinamiento, sin olvidar la Corte Constitucional que una de sus causas (no la considero principal) es la mora judicial, pero tratándose de temas tan sensibles como la libertad de las personas, por supuesto que no existe para ellos otra alternativa que la acción de tutela, o no tendría ningún procedimiento frente a la mora, porque en habeas corpus, con conocida jurisprudencia, se les diría que el asunto debe ser resuelto por los jueces naturales o que está en trámite ante los mismos, y en tutela, entonces, resultaríamos diciendo que la mora está justificada y que se espere; entretanto, ¿dónde está la efectividad o cumplimiento de los derechos fundamentales de los interesados?..

### **T2023-00002CONCD**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES FRENTE A TRAMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POSTERIOR A PERDIDA DE COMPETENCIA - LA FACULTAD DEL JUEZ UNA VEZ DECLARADA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, ES ADMINISTRATIVO Y NO JUDICIAL: Es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la Ley, pues el legislador le otorga a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe realizar de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.**

[[L]]a potestad otorgada a los jueces en virtud de lo consagrado en el parágrafo segundo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes ha sido regulado expresamente en el Código de la Infancia y la Adolescencia como un procedimiento o actuación administrativa, además, debe tenerse en cuenta que la atribución otorgada al juez por la norma que se comenta no es general y permanente, sino excepcional y transitoria, con el fin de cumplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa. Esta pérdida de competencia para resolver el procedimiento de restablecimiento de derechos, representa, a su vez, una especie de sanción para las autoridades administrativas incumplidas y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes, que busca evitar dilaciones injustificadas que atenten o pongan en peligro sus derechos y garantías. En consecuencia, lo que se presenta, en este caso, es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la Ley, pues el legislador le otorga a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe realizar de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES FRENTE RECHAZO DE CONOCIMIENTO DE NULIDAD DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA - ACTUCIÓN SI SE ADVIERTE UNA NULIDAD ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: El Defensor de Familia debe declararla. / PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA - ACTUCIÓN SI SE ADVIERTE UNA NULIDAD VENCIDO EL TÉRMINO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: El Defensor de Familia no puede invalidarlo y lo debe remitir al juez. / PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA - ACTUCIÓN SI SE DICTA LA DECISIÓN QUE RESUELVE SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, PERO POSTERIORMENTE SE ADVIERTE UNA NULIDAD: Quien debe declararla y corregir la actuación es el Juez, pues fue el legislador quien le otorgó a dicha autoridad judicial el cumplimiento de esa función administrativa.**

[[D]]icho en otras palabras, si el defensor de familia advierte una nulidad estando dentro del término para definir la situación jurídica debe declararla, si el plazo se ha vencido no puede invalidarlo y lo debe remitir al juez, y finalmente si se dicta la decisión que resuelve sobre el restablecimiento de derechos, pero posteriormente se advierte una nulidad, quien debe declararla y corregir la actuación es el Juez, pues fue el legislador quien le otorgó a dicha autoridad judicial el cumplimiento de esa función administrativa. Así las cosas, es claro que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Duitama debió asumir el conocimiento de las diligencias sin más dilación, toda vez que la autoridad administrativa a la fecha, pese a advertir serias irregularidades en el trámite, carece de competencia para analizar los yerros enunciados, correspondiendo entonces al Juez de Familia resolver el asunto con la mayor celeridad, atendiendo la naturaleza que la ley otorga a este tipo de trámites. En compendio, el juzgado accionado debe tener presente que sus decisiones han de ser el resultado de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. Por ello tiene el deber constitucional y legal de garantizar el respeto al derecho del debido proceso y administración de justicia.

### **T2022-00377REV**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON SÍNDROME DE COSTELLO - SISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL: Aquellos beneficiarios que cumplen 18 años de edad, o 25 en caso de dedicarse de manera exclusiva al estudio, son retirados del régimen especial de seguridad social, salvo que se trate de hijos mayores con invalidez absoluta y permanente que dependan del beneficiario.**

[[E]]l artículo 217 de la Constitución Política, previó un régimen especial, entre otras, en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares, disposición que se materializó a través de la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, estructurado con el Decreto 1795 de 2000. Por su parte, los artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000 relacionan quiénes ostentan la calidad de beneficiarios del sistema y, por tanto, tienen derecho a acceder a la prestación del servicio de salud contemplado en el Régimen Especial de Seguridad Social (...) La lectura de la norma permite advertir con facilidad que aquellos beneficiarios que cumplen 18 años de edad, o 25 en caso de dedicarse de manera exclusiva al estudio, son retirados del régimen especial de seguridad social, salvo que se trate de hijos mayores con invalidez absoluta y permanente que dependan del beneficiario. En este último evento, es deber del beneficiario tramitar ante la respectiva entidad la valoración de invalidez, la cual, según el párrafo primero del artículo citado, se encuentra en cabeza del Comité de valoración dispuesto por Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP). Importante Resulta precisar que si bien es cierto la Resolución 1239 de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentó el procedimiento de

certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad -RLCPD- en el sistema de seguridad social, no lo es menos que, para los regímenes especiales, estableció la obligación de adaptar tal regulación dentro de su sistema organizacional, de suerte que, actualmente, es el sistema de salud de las fuerzas militares el llamado a realizar las respectivas certificaciones de discapacidad y/o invalidez de sus beneficiarios y afiliados.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON SÍNDROME DE COSTELLO - OMISIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL AL PROCEDER A LA DESAFILIACIÓN DE UNA PERSONA CON UNA ENFERMEDAD HUÉRFANA, EN TRATAMIENTO PERMANENTE: Pese a que se encontraba pendiente el trámite de certificación de discapacidad que, eventualmente, le podría permitir la continuidad y permanencia vitalicia en el sistema de salud. / ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON SÍNDROME DE COSTELLO - VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE, EN LA MEDIDA QUE SE LE IMPIDIÓ CONOCER SI SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DISCAPACIDAD: Se impidió acceder a los beneficios que su estado médico traía, al tiempo que atentó de forma gravísima contra su derecho fundamental a la salud, impidiendo la continuidad de su tratamiento y dejándola a la deriva, sin ningún tipo de acompañamiento para una nueva afiliación.**

[[P]]recisamente, en virtud de la patología diagnosticada, en el mes de julio de 2022, previo al cumplimiento los 25 años de edad, la progenitora de la joven AVELLANEDA SALAZAR presentó ante la Policía Nacional expedición de certificado de discapacidad; sin embargo, según se evidencia en el expediente, dicha petición solo fue respondida por dicha autoridad en el mes de noviembre de 2022, previa interposición de una acción de tutela para ello, informándole que no era posible acceder a la petición, en tanto, la accionante “figura como desafiada desde el día 24/09/2022 por lo que la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá no cuenta con la competencia para expedir el certificado solicitado. Por lo anterior se deberá dar trámite de acuerdo a la Resolución No. 12339 de 2022 “por lo cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad” Ahora, al contestar la presente demanda de tutela, la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá indicó, frente a la certificación de discapacidad, que esta no se pudo realizar debido a que, desde la fecha de la solicitud hasta cuando se realizó la desafiación no se llevaron a cabo juntas para la expedición de dicho certificado. La situación expuesta evidencia, entonces, que la Policía Nacional procedió a la desafiación de una persona con una enfermedad huérfana, en tratamiento permanente, sin entender qué se encontraba pendiente el trámite de certificación de discapacidad que, eventualmente, le podría permitir la continuidad y permanencia vitalicia en el sistema de salud. Tal determinación, sin duda alguna, evidencia la vulneración del debido proceso de la accionante, en la medida que se le impidió conocer si se encontraba en estado de discapacidad y, eventualmente, acceder a los beneficios que su estado médico traía, al tiempo que atentó de forma gravísima contra su derecho fundamental a la salud, impidiendo la continuidad de su tratamiento y dejándola a la deriva, sin ningún tipo de acompañamiento para una nueva afiliación. Debe la Sala llamar la atención frente a lo vacías y absurdas que resultan las justificaciones para no haber llevado a cabo la valoración de discapacidad requerida por la accionante, pues no puede la Policía simplemente considerar que el hecho de que no se realicen juntas medicas en un periodo determinado le autorice para desafiliar a una persona que sigue un tratamiento médico tan delicado como el presente, y después de ello simplemente considerar que ya no es posible la valoración porque está desafiada. Se trata de una actuación reprochable desde cualquier punto de vista, pues no podían desafiliarla hasta tanto no se procediera a la valoración requerida.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON SÍNDROME DE COSTELLO - APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD: Aquellas personas que por sus condiciones particulares son considerados de especialísima protección constitucional, como el caso de aquellos que padecen enfermedades huérfanas, a quienes debe prestarse atención prioritaria, sin restricción alguna.**

[[L]]o dicho hasta acá es suficiente para considerar necesaria la intervención del juez constitucional en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, que, por demás, es un sujeto de especial protección constitucional que requiere atención prioritaria del sistema de salud. recuérdese al respecto que, frente al desarrollo y aplicación del principio de integralidad, que desarrolla el derecho fundamental a la salud, se deben tener en cuenta aquellas personas que por sus condiciones particulares son considerados de especialísima protección constitucional, como el caso de aquellos que padecen enfermedades huérfanas, a quienes debe prestarse atención prioritaria, sin restricción alguna. Así lo prevé el artículo 11 de la, tantas veces mencionada, Ley 1751.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**AL2023-00003REV**

**RECHAZO DE DEMANDA LABORAL - IMPROCEDENCIA EN TANTO QUE AUNQUE SE SOLICITÓ EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS PERO EL OBJETO DE LA PRUEBA NO ES OTRO QUE EL DEMANDADO APORTE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER: Nada impedida que la parte demandante solicitara como prueba que el demandado aportara documentos que estén en su poder, pues, precisamente, uno de los requisitos de la contestación de la demanda y de sus anexos, es el relativo a que el demandado aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. / IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA LABORAL - LA EXIGENCIA DE UN CERTIFICADO COMO PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, POR OTRA PARTE, SI BIEN ES UN ANEXO DE LA DEMANDA, NO DA LUGAR A SU DEVOLUCIÓN EN MATERIA LABORAL: Ante la imposibilidad de acompañar el certificado esta circunstancia no será causal de devolución, y que: el Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.**

[[E]]n efecto, si se revisa el escrito introductorio presentado por la apoderada de la parte demandante se encuentra que, en el encabezamiento, la demanda se dirigió, entre otros, en contra de «MINAS BONCITA S.A.S., en liquidación, con Nit. 900664632-9..., legamente representada por ACD, [y] MINAS APTA S.A.S., con Nit. 901202.708-1..., legalmente representada por ARGEMIRO CHÍA DURAN» (f. 1 Arch. 01.2). En las pretensiones, se solicitó declarar la existencia del contrato de trabajo frente a esas dos sociedades y, en el hecho primero, se aclaró que, el demandante inició a prestar sus servicios a favor de la sociedad MINAS BONCITA S.A.S., pero luego esa entidad cambió su razón social a MINAS APTA S.A.S. Por eso, ninguna confusión podía presentarse sobre las personas jurídicas contra la cuales se dirigía la demanda, como para estimar que esa situación constituía una deficiencia que debía ser corregida para su admisión. Cuando, en los propios hechos de la demanda, se indica el cambio de razón social y, aún más, se aclara que los socios son los mismos y que la demanda también se dirige contra ellos como personas naturales, para todos los efectos labores reclamados. La exigencia de un certificado como prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas, por otra parte, si bien es un anexo de la demanda, no da lugar a su devolución en materia laboral. Al punto que, el parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, de manera expresa señala que, ante la imposibilidad de acompañar el certificado «esta circunstancia no será causal de

devolución», y que: «el Juez tomará las medidas conducentes para su obtención». De modo que, si a la demanda se acompañó el certificado de existencia y el Juez de primera instancia consideró que debido a su fecha de expedición (mayor a 90 días), era necesario obtener uno más reciente, no podía devolver la demanda con esa finalidad por expresa prohibición legal, sino que debió tomar las medidas conducentes para su obtención, pues ya se había cumplido la carga procesal. De la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba: En relación con este requisito, la demanda se devolvió para aclarar si la petición de pruebas tenía por objeto la exhibición de documentos. Pero es que, si se revisa la demanda, se advierte que lo solicitado es «requ[erir] al señor ARGEMIRO CHÍA para que allegue al proceso las nóminas mensuales de agosto de 2008 a septiembre de 2020, en las que conste el salario que realmente devengó el demandante» (f. 30 Arch. 01.2); de modo que, el objeto de la prueba no es otro que el demandado aporte documentos que se encuentran en su poder, más no su exhibición. En efecto, nada impedida que la parte demandante solicitara como prueba que el demandado aportara documentos que estén en su poder, pues, precisamente, uno de los requisitos de la contestación de la demanda y de sus anexos, es el relativo a que el demandado aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene. Al efecto, basta con revisar el contenido del numeral 2°, del párrafo 1°, del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la SS, según el cual, la contestación de la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, de: «2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder», es decir, los solicitados por el demandante. Esas circunstancias, además, si bien no se adujeron en un escrito de subsanación, lo cierto es que, si se pusieron de presente a través del recurso de reposición contra el auto de inadmisión, de modo que debieron ser estudiadas para efectos de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

### AEL2019 00305MODF

**EJECUTIVO LABORAL - MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: Procedimiento. / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN: Está siempre en cabeza del juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente. / CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y PREVENCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIIN CAUSA - DEBER DEL JUEZ EN EL CONTROL DE LEGALIDAD: No sólo debe verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. / PROCESOS EJECUTIVOS PARA PERSEGUIR EL PAGO DE CONDENAS IMPUESTAS EN PROVIDENCIAS JUDICIALES - NO ES POSIBLE LIQUIDAR CONCEPTOS O SUMAS DE DINERO QUE NO SE RECONOCIERON EN LA DECISIÓN QUE SE ADJUNTA COMO BASE DEL RECAUDO: Tampoco modificar los parámetros de liquidación, dado que ello es propio de procesos ordinarios y no de los de ejecución.**

[[D]]e la liquidación se debe correr traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales las partes pueden objetarla en relación con el estado de cuenta, con el fin de que se determine con exactitud el valor actual de la obligación, incluyendo sumas que no se hayan tenido en cuenta y que fueron ordenadas en el mandamiento de pago o descontado los abonos que se hayan hecho al crédito, para cuyo trámite es necesario que se aporte una liquidación alternativa, so pena de rechazo. Esa norma, además, señala que, vencido el traslado, el juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito por auto, que es apelable cuando se resuelve una objeción o cuando se altera de oficio la cuenta respectiva, en el evento en que no se hayan seguido los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse esa liquidación previstos en el mandamiento de pago o en la sentencia, cuando en ella se introducen modificaciones al estado de cuenta. El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente. Dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago,

como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino resultado de: i) la verificación de los pagos por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago; ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos, necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito. Valga acotar, es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se estaría en un acto procesal inocuo que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado. En efecto, una vez se dicta sentencia de mérito, no es posible que se modifiquen las bases o lineamientos del mandamiento ejecutivo, ni mucho menos que se incluyan factores o sumas no previstas en el título base de la ejecución, pues de lo que se trata es simplemente de determinar cuál es el valor actual de la deuda y no de fijar o reconocer otro tipo de derechos, toda vez que esa no es la finalidad del proceso ejecutivo en el que se busca la solución de una obligación ya determinada. En tratándose procesos ejecutivos para perseguir el pago de condenas impuestas en providencias judiciales, no es posible que se liquiden conceptos o sumas de dinero que no se reconocieron en la decisión que se adjunta como base del recaudo ni que se modifiquen los parámetros de liquidación, dado que ello es propio de procesos ordinarios y no de los de ejecución.

**LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO Y EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS - PROCEDENCIA DE LIQUIDACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: Se evidencia algunas imprecisiones, pues liquida exclusivamente intereses moratorios, sin establecer si se encontraban pendientes de cancelar o no capital.**

[[A]] efectos de verificar la liquidación efectuada, es importante recordar que aquí se pretende la ejecución de las condenas impuestas al interior del proceso laboral seguido contra COLPENSIONES, concretamente lo dispuesto en sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, y sentencia de segunda instancia del 10 de abril de 2019, proferida por esta Corporación, en las que se dispuso: (i) reconocer la pensión de vejez a favor de CMMA a partir del 22 de diciembre de 2012, data para la cual, la mesada pensional ascendía a \$1.812.576, por un equivalente a 13 mesadas anuales; y (ii) reconocer intereses moratorios que se causen sobre las mesadas pensionales a partir del 22 de junio de 2016. Aunado a lo anterior, como ya se precisó, se sabe que COLPENSIONES, mediante Resolución SUB183602 del 12 de julio de 2019, desde el mes de agosto de ese año, incluyó en nómina de pensionados al señor CMMA y ordenó cancelar a su favor un valor equivalente a \$191.763.736 como retroactivo pensional, monto que fue cancelado el 02 de septiembre de 2019 a través del Banco BBVA. Para llevar a cabo la liquidación, el juzgado de primera instancia se limitó a calcular el valor de los intereses moratorios adeudados, efectuando exclusivamente dos análisis, a saber: (A) intereses por mora causados a partir del 22-06-2016 y hasta el 30-07-2019, sobre las mesadas pensionales adeudadas entre el 22-12-2012 a 22-06-2016, que, según refirió determinaban un capital inicial de \$88.619.807,02, monto sobre el cual calculó interés variable mes a mes, que le arrojó un saldo total de \$75.617.508,90; y (B) intereses de mora causados a partir del 22-06-2016 y hasta el 30-07-2019, sobre las mesadas pensionales generadas del 01- 07-2016 al 30-07-2019, las cuales calculó con el interés máximo vigente al momento del pago, el cual estimó en 2.14% mensual, lo cual le arrojó un saldo total de \$34.541.027,21, para un total de \$110.158.536,11 por valor de intereses que, aseguró, le eran adeudados. El simple análisis de la liquidación efectuada por el juzgado de primera instancia, evidencia algunas imprecisiones, pues liquida exclusivamente intereses moratorios, sin establecer si se encontraban pendientes de cancelar o no capital. Lo que aparentemente se entiende de la liquidación efectuada, es que el juzgado entendió, sin comprobación alguna, que el valor reconocido con la Resolución SUB183602 del 12 de julio de 2019, cubría la totalidad de capital y que solo quedaban pendientes de cancelar intereses; sin embargo, como se dijo, no existe explicación expresa de ella, y lo único que podemos concluir en este momento es que el juzgado liquidó únicamente el valor de los intereses moratorios. La omisión en el cálculo el capital, le llevó a desconocer si para julio

de 2019 se encontraba pendiente de cancelar capital y, por contra, si la liquidación debía continuar o no. Y es que lo lógico es que el A Quo, inicialmente hubiese establecido para septiembre de 2019, fecha en la que se realizó el pago del retroactivo, cuánto dinero se encontraba pendiente de cancelar por COLPENSIONES, tanto de capital como de intereses moratorios, restar el valor efectivamente cancelado, primero a intereses y después a capital, como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil y, en caso de quedar algún valor pendiente por concepto de capital, indudablemente, continuar generando intereses, como lo indicó el recurrente, pues no de otra forma se puede entender cancelada la deuda..

## **SL202200022**

### **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA MODALIDAD DE CUOTA LITIS - CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO COMO FACTOR DETERMINANTE PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS PACTADOS: No se acreditó que las gestiones realizadas fueran para representar los intereses directos y personales del contratante.**

[[A]]hora bien, es imperioso aclarar que, quien pretende el pago de honorarios, tiene la carga de probar por cualquiera de los medios de convicción, el éxito de su gestión, siendo una prestación del servicio efectiva y real, para así legitimar el pago por concepto de honorarios profesionales reclamados a su mandante. Lo anterior, tiene fundamento en varios pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como son la sentencia SL1417 del 18 de abril de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga y la sentencia SL1949 del 5 de junio de 2019 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero; e incluso, en sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. (...) En todo caso, no se encuentra siquiera demostrado que tales documentos hubiesen sido redactados por el demandante, dado que en los mismos no cuentan con anotaciones de pie de página, constancias u otras similares a partir de las cuales pueda deducirse la elaboración de los mismos. Incluso, no basta con realizar tal afirmación para tenerla por cierta, máxime cuando a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho que pretenden hacer valer. 2.2.8. También se vislumbran algunos memoriales presentados directamente por el demandante al interior del trámite administrativo adelantado en el Ministerio de Trabajo, en los que CJV manifiesta actuar en nombre y representación del sindicato Sintrametel Seccional Duitama, adjuntando para el efecto poder de representación. Junto a ellos, aparecen algunos actos administrativos emitidos por el Ministerio de Trabajo que dan cuenta de visitas realizadas a la Planta de Duitama, en el que el demandante actuaba igualmente, en calidad de apoderado de la organización sindical, así como una reunión realizada en la ciudad de Bogotá a la que el demandante también asistió. 2.2.9. Aunadas a las anteriores documentales, obran en el plenario capturas de pantalla de correos electrónicos enviados desde la dirección electrónica carlijose@gmail.com perteneciente al demandante, con destino en su mayoría, al Presidente del Sindicato Sintrametel Seccional Duitama, Henry Pérez, y con copia a varios correos, en los que se pone en conocimiento algunas decisiones emitidas al interior del trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo y se envían documentos cuyo contenido se desconoce ya que en tales capturas solo se observa que los correos electrónicos tenían documentos adjuntos, sin que los mismos hubiesen sido allegados para su valoración. 2.2.10. Por último, como prueba allegada por la demandada Diaco S.A., se aporta contrato de transacción de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, suscrita ente el representante de la mencionada sociedad y Miguel Quiroga Flechas, el 3 de diciembre de 2020, en el que se indicó que tal acuerdo goza de confidencialidad y reserva por dos años, sin que hubiese tenido la intervención de terceros.

**NO ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO COMO FACTOR DETERMINANTE PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS PACTADOS EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - VALORACIÓN PROBATORIA QUE DESTACA QUE CUMPLIÓ SU LABOR A FAVOR DEL SINDICATO, NO PUDIENDO ATRIBUIRSE TAL GESTIÓN COMO PROPIA DEL CONTRATO: Se verifica que no tuvo injerencia alguna en la negociación de los derechos laborales del demandado; el contrato de prestación de servicios profesionales tiene por finalidad cumplir con las gestiones encomendadas a favor de la persona que le concede determinado encargo, sin que sea dable entrar a suponer o inferir que la representación de la organización sindical recaía también en representación personal de cada trabajador, aun cuando tanto los objetos como las personas a representar eran diferentes.**

[[E]]s por lo anterior, que el argumento del apelante, según el cual, las gestiones que realizó a favor de la organización sindical deben tenerse además, por lógica, según indica, como gestiones personales adelantadas a favor de cada trabajador, más aún cuando contaba con el poder otorgado por el demandado para defender sus derechos colectivos e individuales; son situaciones que no pueden forjarse en meras conjeturas, máxime cuando el contrato de prestación de servicios profesionales tiene por finalidad cumplir con las gestiones encomendadas a favor de la persona que le concede determinado encargo, sin que sea dable entrar a suponer o inferir que la representación de la organización sindical recaía también en representación personal de cada trabajador, aun cuando tanto los objetos como las personas a representar eran diferentes, pues la representación del sindicato tenía por fin adelantar actuaciones en contra de la solicitud de cierre de la Planta de Duitama y el consecuente despido de los trabajadores, en cambio el objeto contractual del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y el demandado tenía por fin representarlo en la conciliación de sus derechos laborales a fin de ser reinstalado o reubicado en otra sede, o en su defecto lograr su desvinculación total por medio de alguna medio alternativo de solución de conflictos. 2.2.19. Así pues, si bien se cumplió el objetivo pactado con la organización sindical y de ello se le pagaron los honorarios correspondientes al abogado CJJV, tal y como lo indicó el testigo Nelson de Jesús Santos, quien fungía como Presidente del Sindicato, lo cierto fue que finalmente la negociación para transar los derechos del trabajador Miguel Quiroga Flechas se dieron por su propia cuenta y de manera autónoma sin la gestión del abogado. 2.2.20. Y tal y como lo refieren los testigos y se indica en el contrato de transacción, la negociación se dio de manera personal entre el trabajador y la empresa, sin la intervención de terceros; situación corroborada por el mismo demandante en interrogatorio de parte absuelto al confesar que sus gestiones solo sucedieron hasta el año 2019, antes de la pandemia de la Covid 19, desconociendo por completo de la negociación y las resultas de la mismas entre la empresa y los trabajadores en el año 2020, que culminó en el contrato de transacción que ponía fin al vínculo laboral, de las cuales solo conoció hasta el año 2021. 2.2.21. De allí, que al conocer tiempo después las transacciones pactadas por los trabajadores, iniciara a presentar varios derechos de petición ante Diaco solicitando acceso al contrato de transacción y el cobro de sus honorarios, cuando se reitera, no tuvo injerencia alguna en la negociación de los derechos laborales del demandado, situación está que incluso reitera en los argumentos del recurso interpuesto.

**NO ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO COMO FACTOR DETERMINANTE PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS PACTADOS EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - DIFERENCIA ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL MEMORIAL PODER: Mientras este es un acto unilateral en el que una persona autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, el contrato de servicios profesionales rige las relaciones internas acordadas entre mandante y mandatario en atención a la autorización otorgada. / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - LA MERA SUSCRIPCIÓN DEL PODER NO DETERMINA EL RECONOCIMIENTO DES HONORARIOS PACTADOS: No demuestra las relaciones internas que surgieron con ocasión a dicho otorgamiento de poder pues el reconocimiento de honorarios pactados surge de las cláusulas pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales y la demostración de su cumplimiento pende de las gestiones surtidas con posterioridad.**

[[A]]hora bien, el recurrente aduce como uno de los puntos principales de su inconformidad respecto de la sentencia de primera instancia, que no se haya tenido en cuenta el poder en el que se expresa a la persona que está representando y que en su contenido aparezca la gestión encomendada, lo cierto es que, para mejor comprensión, esta Sala debe hacer una distinción entre el contrato de mandato y el memorial poder, pues mientras este es un acto unilateral en el que una persona autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, el contrato de servicios profesionales rige las relaciones internas acordadas entre mandante y mandatario en atención a la autorización otorgada; de allí que sea el contrato, la prueba idónea para demostrar en primer lugar el objeto contractual pactado y a partir de las diferentes probanzas acreditar su cabal cumplimiento y en consecuencia exigir el pago de honorarios acordados. 2.2.23. En ese orden de ideas, no tiene cabida el argumento del recurrente, según el cual, con la mera suscripción del poder pretenda se reconozcan los honorarios pactados, cuando las relaciones internas que surgieron con ocasión a dicho otorgamiento de poder surgen de las cláusulas pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales y la demostración de su cumplimiento pende de las gestiones surtidas con posterioridad-actuaciones-, las cuales le incumbe probar con base en los diferentes medios de prueba dispuestos por la ley..

### **AL201000279**

**NEGACIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL A PARTIR DE SENTENCIA EN TRÁMITE DE CASACIÓN - PROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLO EN CIERTAS CONDICIONES: Siempre y cuando se trate de un litisconsorcio facultativo y no haya sido concedido el recurso extraordinario de casación en favor de quien lo solicita.**

[[D]]e las decisiones aludidas se tiene que es posible librar mandamiento de pago a pesar de no estar ejecutoriada la sentencia siempre y cuando se trate de un litisconsorcio facultativo y no haya sido concedido el recurso extraordinario de casación en favor de quien lo solicita, sin embargo en el presente asunto, primero, no nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo y segundo, el recurso de casación fue concedido en favor de la recurrente, razón por la que su aspiración de mandato ejecutivo no resulta plausible. 2.3. En consecuencia, no existe justificación alguna para variar frente a la decisión ya asumida por esta Sala el 4 de febrero de 2022, no pudiendo ser otra la determinación de esta Sala que la de confirmar el auto recurrido, por las razones expuestas en precedencia.

### **AL2022-00147REV**

**DECLARACIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FORMAS DE NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL: Notificación personal se realiza conforme al CGP, en el sentido de remitir una comunicación al demandado a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.**

[[P]]ara dilucidar el tema, es necesario señalar, que la finalidad de la primera notificación en el proceso a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella instaurada, para darle la oportunidad de formular la defensa que estime adecuada, en razón de lo cual el legislador ha procurado por todos los medios posibles que de ella tenga conocimiento real y efectivo el demandado y en aras de alcanzar tal propósito deben emplearse los instrumentos previstos para el efecto. Ahora bien, tenemos que dentro del procedimiento laboral, el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 dispone seis formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas. Igualmente, el citado artículo 41 del CPL, literal A consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores

públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros. En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de remitir una comunicación al demandado a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación. Cabe agregar que cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad allí señalada y el interesado allega constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

**DECLARACIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NOTIFICACIÓN POR AVISO EN MATERIA LABORAL: Difiere completamente de la notificación por aviso de la normatividad civil. / EN MATERIA LABORAL NO EXISTE COMO TAL LA NOTIFICACIÓN POR AVISO - ÉSTE ES TAN SOLO UN MECANISMO DE LLAMAMIENTO O CITACIÓN: Obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.**

[[A]]sí, conforme a lo expuesto, bien puede señalarse que la notificación por aviso en materia laboral, aun cuando conlleva la utilización de aspectos formales propios de la normatividad civil, difiere completamente de ella, en tanto, una vez efectuada, su consecuencia no es la de tener por notificado al extremo pasivo sino la de permitir que la defensa de este sea asumida por curador ad litem, dado que una vez entregado el aviso y el demandado tampoco concurre a notificarse, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso primero y segundo del mismo artículo 29 ya referenciado, designándole curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto. En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

**DECLARACIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EN MATERIA LABORAL: No se hizo alusión al aludido artículo 29 del CPL, sino que tan solo se dio aplicación al art. 292 del CGP, no se le hicieron las advertencias frente a que debía concurrir al juzgado. / IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - OMISIÓN DE DESIGNACIÓN DE CURADOR: Una vez transcurrido el término con que contaba el demandado para comparecer, sin que efectivamente lo hiciera o emitiera algún pronunciamiento, no procedió al trámite respectivo para la designación de curador. / ERROR AL TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NO SE PERFECCIONÓ LA NOTIFICACIÓN: Al no realizarse en debida forma la notificación por aviso, no era posible contabilizar los términos para establecer que dentro de la oportunidad legal no se había emitido pronunciamiento.**

[[E]]xplicado lo anterior, encuentra la Sala que en este asunto se cuestiona la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del demandado LALB, tras considerarse por parte del recurrente, que no se debía tener por notificado por aviso, dado que debía aplicarse el artículo 29 del C.P.L. y SS, pero que en todo caso, al conferirse poder, la notificación se debía tener en cuenta por conducta concluyente y que por tanto, aun no se encontraban vencidos los términos para contestar la demanda. En ese orden de ideas, se tiene que al realizar una revisión del expediente, se advierte que para realizar el trámite de enteramiento, al demandado LAL le fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, a la dirección reportada en la demanda para notificaciones, sin embargo, transcurrido el término legal para comparecer a notificarse personalmente, el mismo no se hizo presente. Teniendo en cuenta lo anterior, el extremo activo procedió a remitirle a la misma dirección, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin embargo, no se evidencia que allí se haya acatado lo dispuesto en el artículo 29 del CPL, pues no debe olvidarse que, como ya fue expuesto en esta

providencia, estos dos preceptos legales deben aplicarse en armonía, dado que en material laboral el aviso es solo un llamamiento o citación, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación. En efecto, al revisarse la notificación por aviso que le fue remitida, se observa que en la misma no se hizo alusión al aludido artículo 29 del CPL, sino que tan solo se dio aplicación al art. 292 del CGP, dado que lo único que se le informó es que conforme a dicho precepto, la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, aportándole copia de la demanda, anexos y admisorio, sin que se le hicieran las advertencias frente a que debía concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparecía se le designaría un curador para la litis. Aunado a lo anterior, el despacho tampoco dio aplicación al tantas veces citado artículo 29 del CPL, pues una vez transcurrido el término con que contaba el demandado para comparecer, sin que efectivamente lo hiciera o emitiera algún pronunciamiento, no procedió al trámite respectivo para la designación de curador, sino que, mediante el auto impugnado, decidió tener por no contestada la demanda, tras considerar que dicho demandado había sido notificado por aviso del auto admisorio de la demanda el 26 de enero de 2023, y no había dado contestación a la misma dentro del término legal que tenía para tal efecto. Así, no se encuentra ajustada a derecho la determinación del despacho que ahora es impugnada, pues no se realizó en debida forma la notificación conforme a los preceptos en mención, para que pudiera tenerse al demandado correctamente notificado, con la consecuencia de tener por no contestada la demanda; luego al no realizarse en debida forma la notificación por aviso, no era posible contabilizar los términos para establecer que dentro de la oportunidad legal no se había emitido pronunciamiento.

### **SL2019-00193REV**

**RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADOR DE FABRICA DE LADRILLOS - LIQUIDACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: Efectos. / LA LIQUIDACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA FINALIZA CON LA RESPECTIVA INSCRIPCIÓN EN EL CÁMARA DE COMERCIO - AUSENCIA DE CAPACIDAD PARA SER DEMANDADA: Como consecuencia, no puede ser llamada a responder por las acreencias laborales reclamadas, pero ello no impide la sustitución patronal.**

[[P]]ara la liquidación de una persona jurídica se debe seguir una serie de actos complejos dirigidos a (i) la terminación de las actividades sociales pendientes al tiempo de la disolución de la sociedad, (ii) la realización de los activos sociales, (iii) el pago del pasivo externo, (iv) la repartición del remanente del patrimonio entre los socios y (v) la extinción de la persona jurídica-sociedad. El proceso de liquidación debe estar precedido de la disolución de la sociedad, que ocurre al presentarse una de las causales previstas en el artículo 218 del Código de Comercio; una vez disuelta la sociedad, se iniciará inmediatamente su liquidación, por lo que no podrá realizar nuevas actividades tendientes al desarrollo de su objeto social, y su personería jurídica se mantendrá únicamente para el desarrollo de las actividades tendientes a lograr su liquidación; el nombre de las empresas disueltas deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación" (artículo 222 del Código de Comercio). Dicho proceso de liquidación además se somete a consideración de los socios y si es aprobada, se registrará en la Cámara de Comercio; este acto es de fundamental importancia, pues se considera el último acto del liquidador frente a la sociedad y a sus acreedores, ya que, con su aprobación, cesa la existencia de la sociedad. Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que la demanda está dirigida entre otros, "en contra de PROCERAMICOL S.A.S., la cual, de conformidad con los documentos aportados, exactamente en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso se certifica que mediante acta No. 15 del 10 de abril de 2019 registrada bajo el No. 15650 del libro IX del registro mercantil el 26 de abril de 2019 se decretó la disolución; por acta No. 17 del 01 de junio de 2019 registrada bajo el No. 15838 del libro IX del registro mercantil el 11 de junio de 2019 se decretó la liquidación de la sociedad y que por acta No. 17 del 01 de junio de 2019 registrada bajo el No. 115735 del libro XV del registro mercantil el 11 de junio de 2019 se inscribió la CANCELACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA." En términos de la doctrina señalada, la liquidación de una persona jurídica finaliza con la respectiva inscripción en el Cámara de Comercio, la que para el caso sucedió el 11 de junio de 2019, valga decir, con anterioridad a la

presentación de la demanda, lo que, en principio podría decirse que no tiene capacidad para ser demandada y como consecuencia, para ser llamada a responder por las acreencias laborales reclamadas por el actor.

### **SUSTITUCIÓN PATRONAL - REQUISITOS: Análisis probatorio que determina el cumplimiento de requisitos.**

[[E]]n términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que opere la figura jurídica de sustitución de empleadores es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) cambio de empleador, (ii) continuidad de empresa o identidad de establecimiento, y (iii) continuidad en los servicios que presta el trabajador. A partir de lo anterior, teniendo en cuenta que, la sustitución de empleadores se configura cuando existe un cambio en la titularidad de la empresa, independientemente de cuál sea el negocio jurídico subyacente, y siempre que esta operación implique la continuidad de las actividades que se venían desarrollando. (...) De lo anterior, es claro entonces que el actor desde el año 2003, prestó sus servicios a favor de la señora Marlene Gómez como persona natural según quedó establecido, y a partir de la creación de la empresa Proceramicol SAS continuó con las mismas labores, bajo la subordinación de la representante legal que fue la misma señora Marlene Gómez, es decir, hubo continuidad en la prestación del servicio en las mismas condiciones iniciales incluso sin que el trabajador se percatara de la nueva razón social Proceramicol SAS, ni Calizas Tibasosa Ltda, encontrándose de esta manera acreditado el primer requisito de la sustitución patronal relativo al cambio de empleador. (...) En lo que respecta a la continuidad del establecimiento, como segundo requisito, de acuerdo con la prueba testimonial y documental se puede establecer sin duda alguna que Proceramicol SAS, continuó desarrollando la actividad económica para la que fue contratado el señor MV desde el año 2003, indican los testigos que siempre mientras estuvieron laborando para la señora Marlene Gómez e incluso cuando la nueva administradora de Calizas Tibasosa Ltda Rosalba Fagua, de manera que, se encuentra acreditado el segundo requisito necesario para establecer la sustitución patronal. En cuanto a la continuidad de los servicios que prestó el trabajador, no cabe duda que el actor desde el año 2003 hasta abril de 2019, laboró para una u otra razón social de manera continua en la producción de ladrillo, rejilla y adoquín, tal como lo indicaron los testigos, con lo que se cumple el tercer requisito de la figura jurídica de la sustitución patronal y así será declarado.

### **CONTINUIDAD EN EL CONTRATO DE TRABAJO - PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD: La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida.**

[[E]]nseña el principio de primacía de la realidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución, que cuando la justicia laboral se enfrente a la divergencia o disconformidad entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darle prevalencia a lo que surge en el campo de los hechos, porque al derecho laboral le interesa principalmente la situación fáctica que se presente en cada caso particular, sin que las partes puedan pactar actos jurídicos que la desconozcan. Dicho de otra manera, "El ordenamiento laboral sólo reconoce eficacia a los actos que coinciden sustancialmente con los hechos en cada caso particular". (Ver al respecto, Iván Daniel Jaramillo Jassir, 2010, principios constitucionales y legales del derecho del trabajo colombiano, Editorial Universidad de Rosario (Colombia). A propósito de este principio, ha señalado la Corte Constitucional, que la entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia y que la prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida, de modo "que las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato".

**FACULTADES IUS VARIANDI Y VARIACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL - INMODIFICABILIDAD DE LA MODALIDAD O CLASE CONTRACTUAL:** No puede entenderse agotada con la mera suscripción de un otrosí, ni siquiera con la firma de un nuevo contrato, si antes no ha finalizado el anterior. / **FACULTADES IUS VARIANDI Y VARIACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL - LAS MODIFICACIONES QUE PUEDE REALIZAR EL EMPLEADOR EN EJERCICIO DEL IUS VARIANDI NO PUEDEN GENERAR TRAUMATISMOS A LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN QUE SE ENCUENTRE REALIZANDO EL TRABAJADOR:** La voluntad de las partes desde un inicio fue la celebración de un contrato con una modalidad determinada y no otra, salvo cuando medie el consentimiento del trabajador.

[[A]] propósito de lo anterior, es del caso subrayar que la expresión de dicho consenso no puede entenderse agotada con la mera suscripción de un otrosí, ni siquiera con la firma de un nuevo contrato, si antes no ha finalizado el anterior, pues si las cosas en derecho se deshacen de la misma manera en que se hacen, la única manera de convalidar una variación de esa naturaleza, en materia laboral, será a través de una transacción o finalizando el contrato a término indefinido, con la conciliación o el pago de la indemnización a que hubiere lugar, lo que abre la posibilidad de la suscripción de uno nuevo, esta vez bajo la modalidad que más le convenga al empleador. La inmodificabilidad de la modalidad o clase contractual, como regla general, se configura, por tanto, como un componente básico que garantiza y materializa el principio de estabilidad laboral en las relaciones de trabajo (artículo 53 constitucional) y que protege a la parte débil de la relación jurídica del aprovechamiento abusivo de la posición contractual dominante del empleador. De modo que asuntos tales como la modalidad del contrato, la disminución del salario y de las comisiones, entre otros, son zonas exentas al poder de revisión del empleador o al ius variandi. En conclusión, las modificaciones que puede realizar el empleador en ejercicio del ius variandi no pueden generar traumatismos a la modalidad de contratación que se encuentre realizando el trabajador, puesto que la voluntad de las partes desde un inicio fue la celebración de un contrato con una modalidad determinada y no otra, salvo cuando medie el consentimiento del trabajador.

**EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL - LA SUSTITUCIÓN DE EMPLEADORES NO TIENE EFECTO ALGUNO EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO FIRMADOS CON EL NUEVO EMPLEADOR:** Estos seguirán teniendo plena vigencia y aplicación como si no hubiera existido la sustitución patronal.

[[P]]or su parte la demandada Calizas Tibasosa, allegó como prueba documental un contrato cuyo encabezado se observa “por obra o labor contratada” suscrito al señor Manuel Vargas, para la actividad de auxiliar de labores mineras a partir del 5 de marzo de 2019, documento de liquidación del contrato, documento de entrega de dotación. Frente a esa prueba documental, la Sala no desconoce que de alguna manera las

**TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL - EL EMPLEADOR NO ESTÁ AUTORIZADO PARA VARIAR POR SU CUENTA LA MODALIDAD CONTRACTUAL INICIALMENTE PACTADA:** Contrato a término indefinido que da lugar a continuidad ininterrumpida del contrato da derecho a acceder a la indemnización por despido injusto, pues la modalidad del contrato por obra o labor, no podía operar quedando demostrado un único contrato verbal a término indefinido.

[[D]]e acuerdo a lo hasta aquí analizado, en torno a la existencia de la relación laboral y la sustitución patronal, tenemos que, entre el demandante y la demandada Marlene Gómez existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 1 de julio de 2003, pues tal como indicó como no aparece prueba escrita del contrato que inició en esa fecha (es decir, del primer contrato), se debe entender celebrado de manera verbal y, por tanto, por término indefinido, tampoco existe prueba de la liquidación del contrato que venía corriendo desde el 1° de julio de 2003, y, de otra, los nuevos contratos escritos a término fijo suscritos con la nueva empleadora Proceramicol SAS y Calizas Tibasosa Ltda, no exhiben cláusula alguna que refleje algún principio de acuerdo sobre el cambio de modalidad contractual, y, como se explicó en precedencia, el empleador no está autorizado para variar por su cuenta la modalidad contractual inicialmente pactada, cuando quiera que la misma sea

a término indefinido, como ocurre en este caso. Siguiendo ese hilo, y teniendo en cuenta la continuidad ininterrumpida del contrato tal se estableció líneas atrás, emerge con claridad el derecho a acceder a la indemnización por despido injusto, pese a que la última empleadora empresa Calizas Tibasosa Ltda, indica que la causal de terminación fue la “expiración del plazo estipulado para su culminación”, recordemos que dicha causal se da en atención a la modalidad del contrato por obra o labor, no obstante en este caso, quedó demostrado un único contrato verbal a término indefinido desde el inicio de labores hasta la finalización de las mismas, de manera que, la causal que invocó la empleadora para terminación del contrato, no es de recibo para tenerla como justa en la finalización de la relación de trabajo del señor MV. Más allá de la causal antes mencionada, el actor en la demanda y en su interrogatorio indicó como causal a la opresión impartida por la señora Rosalba Fagua, quien exigía mejores resultados los que no se podían cumplir.

### **AL202200017REV**

**RECHAZÓ DE DEMANDA FUNDADA EN FALLECIMIENTO DE TRABAJADOR POR CULPA PATRONAL ANTE LA PRESUNTA OMISIÓN DE LA DEMANDANTE PARA DEMOSTRAR SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE - IMPROCEDENCIA PUES ESE VÍNCULO PUEDE SER DEMOSTRADO POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA: Presentó medios de convicción que acreditan tal calidad (declaraciones extrajuicio) y será su valoración en conjunto con los demás pruebas que se presenten los que permita establecer si demostró de manera efectiva tal condición, para lograr los efectos jurídicos pretendidos con la demanda. / PRUEBA DEL VÍNCULO CUANDO SE RECLAMAN PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA PRESUNTA CULPA PATRONAL EN QUE INCURRIERON LOS DEMANDADOS - NI SIQUIERA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO: Se trata de un reclamo derivado del sufrimiento de una persona ante el fallecimiento de un ser querido. / PRUEBA DEL VÍNCULO CUANDO SE RECLAMAN PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA PRESUNTA CULPA PATRONAL EN QUE INCURRIERON LOS DEMANDADOS - NO ERA POSIBLE EXIGIR UNA PRUEBA DOCUMENTAL AD SUBSTANTIAM ACTUS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUABA LA DEMANDANTE: Se trata de un acto jurídico que no exige tarifa legal.**

[[L]]o que se evidencia, entonces, es que el juez de primera instancia exigió a la parte demandante acreditar la calidad en la que, aseguró, actuaba en el proceso, a través de un medio probatorio específico, como lo es alguno de los instrumentos aptos para declarar la unión marital de hecho, tras considerar, que se trataba de documentos exigidos por la ley 979 de 2005 como solemnidad para la existencia o validez de ese acto, sin que pudiera ser suplidos por prueba diferente. No obstante, fácil se observa, desde este momento, que le asiste razón al recurrente, pues, a pesar de que, en efecto, la legislación colombiana estableció mecanismos específicos para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la jurisprudencia tanto constitucional, como de la jurisdicción ordinaria, ha sido enfática en señalar que el vínculo de compañeros permanentes puede ser demostrado por cualquier medio de convicción que la parte estime apta para el efecto. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizar un juicio de responsabilidad civil extracontractual en el que se declaró probada la excepción previa denominada “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante”, precisamente porque quien indicaba ser compañera permanente no acreditó tal calidad, recordó que ese vínculo puede ser demostrado por cualquier medio de prueba. (...) Verificado el escrito de demanda y la segunda subsanación, se encuentra que, en esta última, el extremo demandante allegó con la demanda las declaraciones extra juicio de HALA y MYBV, quienes manifiestan conocer de vista y trato y comunicación a la demandante y constarles que ella convivió en unión libre y bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde el 03 de febrero de 2018, con EDWARD CAMILO HERRERA RENDÓN (QEPD) hasta el día de su fallecimiento; de suerte que lo que logra evidenciarse es que la demandante, en principio, presentó medios de convicción que acreditan tal calidad y será su valoración en conjunto con los demás pruebas que se presenten los que permita establecer si demostró de manera efectiva tal condición, para lograr los efectos jurídicos pretendidos con la demanda. Si lo anterior no fuera suficiente, debe recordarse que, entre otras pretensiones, en este asunto se reclaman perjuicios morales derivados de la presunta culpa patronal

en que incurrieron los demandados, respecto de los cuales ni siquiera es necesario demostrar la configuración de una unión marital de hecho, pues se trata de un reclamo derivado del sufrimiento de una persona ante el fallecimiento de un ser querido.

### **AL2018-00362REV**

**EJECUTIVO LABORAL - IMPROCEDENCIA DE NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, POR NO APORTAR EL CÁLCULO ACTUARIAL EXPEDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES: No es dable que se imponga una carga al trabajador, que el empleador omitió hacer, pues el trabajador cuenta con una sentencia condenatoria que ampara su petitum ejecutivo, y es el empleador quien asume la carga de la omisión en la cotización respecto de dichos factores, pues, en todo caso, tal potestad fue impuesta por el legislador. / IMPROCEDENCIA DE NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, POR NO APORTAR EL CÁLCULO ACTUARIAL EXPEDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - EL JUEZ DEL PROCESO EJECUTIVO DEBERÁ CEÑIRSE A LA VERIFICACIÓN Y EXISTENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES CONSIGNADAS EN UN TÍTULO EJECUTIVO: En la fase de ejecución debe atenderse y verificarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en la sentencia declarativa.**

[[E]]s decir, que no es dable que se imponga una carga al trabajador, que el empleador omitió hacer, pues el trabajador cuenta con una sentencia condenatoria que ampara su petitum ejecutivo, y es el empleador quien asume la carga de la omisión en la cotización respecto de dichos factores, pues, en todo caso, tal potestad fue impuesta por el legislador. Y es que, en la fase de ejecución debe atenderse y verificarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en la sentencia declarativa, especialmente a cargo del ejecutado, por manera que el Juez del proceso ejecutivo deberá ceñirse a la verificación y existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles consignadas en un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante, y en casos como el presente, impuestas mediante sentencia judicial. En ese orden de ideas, no es posible desconocer los derechos ya reconocidos al trabajador mediante la sentencia debidamente ejecutoriada, pues precisamente, esta ejecución se adelanta para que los mismos se hagan efectivos, sin que se pueda imponer al accionante una carga que no le compete y que, por tanto, no tiene por qué afectar el cumplimiento de la condena judicial impuesta a su favor.

**SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO - LA OBLIGACIÓN DEL APORTE DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES, ESTÁ EN CABEZA DEL EMPLEADOR, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL : El Juez de instancia, impone una carga que no corresponde al ejecutante, pues la aplicación del cálculo actuarial ha sido concebida como una forma de actualización y proyección de valores adeudados en razón a la omisión de obligaciones y deberes legales por parte del empleador respecto de los empleados a su cargo.**

[[S]]ignifica lo expuesto, que para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de en cabeza de quien se encuentra la deuda. Descendiendo al caso bajo estudio, tempranamente advierte la Sala que los argumentos del recurrente están llamados a prosperar, pues se recuerda que de conformidad con el Art. 22 de la Ley 100 de 1993 la obligación del aporte de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los trabajadores, está en cabeza del empleador, y a partir de allí, devienen todas las obligaciones que se generen con ocasión del incumplimiento de las cotizaciones. Considera esta Sala de Decisión, que el Juez de instancia, impone una carga que no corresponde al ejecutante, pues la aplicación del cálculo actuarial ha sido concebida como una forma de actualización y proyección de valores adeudados en razón a la omisión de obligaciones y deberes legales por parte del empleador respecto de los empleados a su cargo; quienes, a juicio de la Corte Constitucional, no tienen por qué ser asumidas por el afiliado o pensionado.

## SL201800389

**RELACIÓN LABORAL CON EMPRESA DE VIGILANCIA Y NATURALEZA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL - EL CONTRATO POR OBRA O LABOR CONTRATADA DEBE HALLARSE BIEN DELIMITADO PUES DE LO CONTRARIO SE ENTIENDE A TÉRMINO INDEFINIDO: Se dejó constancia expresa en el contrato que la duración del mismo dependerá a su vez, de la duración del contrato comercial para el servicio de vigilancia y seguridad en la planta del cliente y se advierte que una vez finalice la labor mencionada, terminara automáticamente el contrato de trabajo..**

[[E]]n consecuencia, de no estar bien delimitada e identificada la labor u obra en el contrato; o que, de la naturaleza de la labor, esto es, de las características de la actividad, no se entienda irrefutablemente que se trata de este tipo de contrato, se entiende que se trata de uno a término indefinido. Para el caso que aquí se decide y tomando como base la documental denominada contrato individual de trabajo por obra o labor contratada anexa a la demanda<sup>8</sup>, se tiene que en la cláusula primera del documento en cita, se delimita plenamente y sin ambigüedades la labor y el cargo para el cual se contrataba a la demandante, al tiempo que en el clausulado subsiguiente se desarrolla de forma taxativa todo lo relativo a las condiciones y obligaciones derivadas del contrato, al tiempo que se deja constancia expresa que la duración del contrato dependerá a su vez, de la duración del contrato comercial para el servicio de vigilancia y seguridad en la planta del cliente HOLLANDIA S.A. ubicada en Nobsa-Boyacá y se advierte que una vez finalice la labor mencionada, terminara automáticamente el contrato de trabajo. Lo anterior sumado a que en el interrogatorio absuelto en audiencia por parte tanto de la demandante, como de la representante legal de la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., se reafirmó el tipo de contratación, no encuentra la sala motivo suficiente y determinante para establecer que en la realidad se ejecutó contrato distinto al efectivamente celebrado, de modo que en lo que atañe a este punto le asiste razón al Juzgado de primera instancia.

**CULPA PATRONAL CON EMPRESA DE VIGILANCIA - NO SE PRUEBA INCUMPLIMIENTO RESPECTO DE LAS RECOMENDACIONES EMANADAS DEL MEDICO OCUPACIONAL: La demandante no señala cuál o cuáles obligaciones de seguridad o prevención fueron incumplidas por el empleador.**

[[A]]l respecto, vale decir que el examen de ingreso no puede valorarse como prueba en contra de la demandada en tanto, el mismo atiende al cumplimiento de la obligación de verificar que la trabajadora contara con el estado de salud y las condiciones necesarias para desempeñar el cargo que iba a ocupar y no puede tomarse como un fundamento inequívoco para determinar el deterioro en su condición física, a lo que vale agregar que, conforme a lo relatado en los fundamentos fácticos de la demanda junto con las pruebas documentales anexas a la contestación de la demanda por parte de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., se verifica que se cumplió con la obligación de informar la descripción del cargo a la trabajadora, la afiliación y pago de lo correspondiente a la seguridad social, de elaborar la matriz de identificación de riesgos, brindar las capacitaciones e inducciones requeridas para el desarrollo de las actividades propias del cargo y la implementación del sistema de la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, lo que junto con el hecho de que no obra en el expediente prueba de que se le haya informado al empleador el inicio de las afecciones referido desde 2011 y ni siquiera del diagnóstico obtenido por parte del médico tratante adscrito a EPS HUMANA VIVIR, se hace imposible declarar probado de manera suficiente la responsabilidad en el empleador respecto de la enfermedad profesional de la señora MIRIAM MARTÍNEZ. Más si se tiene en cuenta, que se le realizó el estudio del cargo pertinente y no se prueba incumplimiento respecto de las recomendaciones emanadas de éste. De tal suerte, resulta pertinente la apreciación que hace el A quo en el sentido que no se evidencia de manera fehaciente la culpa patronal alegada, ni el nexo causal entre el actuar del empleador y la enfermedad de la demandante, o aún, la demandante no señala cuál o cuáles obligaciones de seguridad o prevención fueron incumplidas por el empleador.

**DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - NO PROBÓ LA EXISTENCIA Y CONFIGURACIÓN DE CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL ALGUNA QUE AMERITARA EL DESPIDO DE LA TRABAJADORA: La indemnización se extiende hasta la fecha de terminación del contrato de obra o labor.**

[[E]]n cuanto a este aparte, comparte esta sala lo anotado por la Juez de primera instancia, en cuanto a que, efectivamente, se configuró un despido sin justa causa por parte del empleador, por cuanto HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. no probó la existencia y configuración de causal legal o contractual alguna que ameritara el despido de la trabajadora, más allá de su voluntad de dar por terminado el vínculo con la demandante. Es igualmente de recibo la interpretación de que la indemnización se extiende hasta el 30 de agosto de 2018 que corresponde a la fecha de terminación de la relación comercial que existió entre HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. y HOLCIM COLOMBIA S.A., que, conforme al contrato suscrito con la demandante, comporta la fecha de terminación del contrato de obra o labor.

**SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJO - PROCEDENCIA POR TRATARSE DE ACTIVIDADES INHERENTES O COMPLEMENTARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE LA EMPRESA BENEFICIARIA: Aunque hay diversidad de objeto social de las empresas involucradas, los servicios de seguridad, vigilancia y control, no pueden ser consideradas ajenas, ocasionales o extrañas al funcionamiento de la empresa contratante.**

[[H]]ONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. (contratista independiente) fue contratada por HOLCIM S.A. para prestar los servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones de la empresa y no se pone en discusión las labores que desempeñaba la trabajadora, como oficial de consola, a saber, recepción telefónica, manejo de radio comunicaciones y cámaras,...,desactivar sistema de alarma...atención de requerimientos y realización de reportes de ingreso y salida de la planta, entre otras, que se realizaban en una sala de control equipada con dispositivos tecnológicos de propiedad de HOLCIM. La desestimación de condena a HOLCIM, como solidariamente responsable, lo fue, en síntesis, por la diversidad de objeto social de las empresas involucradas; sin embargo, tiene dicho la jurisprudencia que no es exigible igualdad en las actividades de una y otra, sino que se trate de actividades conexas o complementarias. (...) Para el caso, los servicios de seguridad, vigilancia y control, no pueden ser consideradas ajenas, ocasionales o extrañas al funcionamiento de la empresa contratante, sino inherentes o complementarias para el funcionamiento de la actividad diaria de la misma, al punto de son funciones permanentes, aunque puedan ser tercerizadas.

**RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS LLAMADAS EN GARANTÍA - PROCEDENCIA: Tanto para cuando ocurrió el despido injustificado como para la fecha de la presentación de la demanda y del llamamiento en garantía el contrato de seguro estaba vigente.**

[[E]]n torno de la prescripción, tan pronto como la asegurada HOLCIM COLOMBIA S.A. fue notificada de la demanda, simultáneamente con la contestación, hizo el llamamiento en garantía y fue notificada en los términos del artículo 94 del C. G. P, de suerte que no habían pasado los términos para que operara el fenómeno extintivo propuesto. Sobre la inexistencia de cobertura, dentro de los amparos, punto 1.5. "AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL", se lee: "Este amparo cubre al asegurado por el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral a cargo del tomador/garantizado con sus trabajadores, relacionadas con el personal vinculado mediante contrato de trabajo para participar en la ejecución del contrato garantizado y sobre las cuales sea solidariamente responsable el asegurado". De otro lado, ninguna exclusión existe en relación con las condenas impuestas. En cuanto a limitación en el tiempo del contrato de seguro, según prórroga del 14-04-18, su vigencia para prestaciones sociales y salarios va desde 01-04-2014 al 01-04-2022, es decir, tanto para cuando ocurrió el despido injustificado como para la fecha de la presentación de la demanda y del llamamiento en garantía el contrato de seguro estaba vigente. En relación con el límite asegurado, la condena lo será hasta el límite pecuniario asegurado. La otra aseguradora, COMPAÑÍA DE FIANZAS, CONFIANZA, S.A., propuso, entre otras excepciones, la de

inexigibilidad de los seguros por ausencia temporal, la cual está llamada a declararse, pues el contrato de seguro solo tuvo vigencia hasta el 21 de julio de 2011 (póliza CU023303).

### **AL2016-00316**

#### **MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL - EMBARGO ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS DE UNA SOCIEDAD: Improcedencia frente a sociedad limitada.**

[[D]]e la norma transcrita, se desprende que no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que, el numeral en cita es aplicable a sociedades totalmente distintas como lo son sociedades anónimas y en comandita por acciones y la ejecutada es una sociedad Limitada (Ltda.) Ahora bien, solicita se decrete el embargo y retención de todos los dineros derivados de los ingresos por ventas de hulla o piedra de carbón mineral realizadas por la empresa COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA, para tal efecto líbrese comunicación al representante legal de la sociedad COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA, para efectos de que proceda a consignar a orden del juzgado las referidas sumas. El recurrente considera que las acciones, dividendos y utilidades e intereses, así como los dineros derivados de los ingresos por ventas de hulla de la sociedad Cooperativa Productora de Carbón del Municipio de Iza Ltda.-COOPROIZA-, son embargables, debido a que, no se puede dejar de lado que las sociedades independientemente si son de personas o capital al constituirse legalmente forma un patrimonio independiente. Para la Sala, no son de recibo los argumentos planteados por el recurre, por cuanto no se encuentra enmarcada dentro de aquellas previstas en el artículo 593 del C.G.P., como a bien lo tuvo el A quo en determinarlo.

#### **MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL - EMBARGO DE MUEBLES, MERCANCÍAS, ENSERES, MAQUINARIAS Y DEMÁS BIENES QUE POR ADHESIÓN Y POR DESTINACIÓN HAGAN PARTE DE LA SOCIEDAD: Improcedencia pues los bienes hacen parte de un establecimiento de comercio, por lo tanto, para hacer efectivo su embargo se necesita previamente el embargo del establecimiento de comercio o de la sociedad.**

[[A]]simismo, solicita el embargo y secuestro de los muebles, mercancías, enseres, maquinarias y demás bienes que por adhesión y por destinación hagan parte de la sociedad COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA LTDA, conforme el artículo 657 y 658 del C.C. bajo el argumento, que, el juez tan solo acoge las normas de derecho privado pero desconoce las normas que rigen la materia en asuntos de minería, los artículo 239 y 240 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, establecen la prenda sobre "producciones futuras de la mina y sobre los muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación", procede el embargo, indicando que se debe hacer la comunicación al Registro Minero. La Sala considera que no son de recibo los reparos de la alzada, debido a que, los mencionados bienes hacen parte de un establecimiento de comercio conforme lo establecen los artículos 515 y 516 del Código de Comercio, por lo tanto, para hacer efectivo su embargo se necesita previamente el embargo del establecimiento de comercio y/o de la sociedad.

#### **MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL - EMBARGO DE DERECHOS DERIVADOS DE LA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA: Improcedencia pues no se encuentra dentro de las enmarcadas en el artículo 593 del Código General del Proceso.**

[[F]]inalmente, solicita el embargo y secuestro de los derechos derivados de la explotación carbonífera que también le corresponde a la demandada Cooperativa ejecutada, dentro de los títulos 01-001-95 y 01-089-96, son procedentes, ya que, son bienes sometidos a registro conforme el artículo 593 Inciso 1°, en concordancia con el numeral 1 literales e) y f) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001. Para el sub examine, se considera no son de recibo los reparos del recurrente, toda vez, que la misma no se encuentra dentro de las enmarcadas en el artículo 593 del C.G.P.

**\*\*IMPORTANTE\*\***

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**AC2022-00176REV**

**DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL: Si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. / PROBATORIO - REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: La carga impuesta por la norma, pueda conllevar a la negación del derecho sustancial, máxime cuando, como en este caso, se enunció el objeto de cada uno de los testimonios y lo que con ellos se pretendía probar.**

[[D]]e la lectura de la norma expuesta, se concluye que el estatuto procesal vigente impone al solicitante de la prueba expresar (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) el lugar donde pueden ser citados los testigos y, (iv) enunciar brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales. Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que el extremo pasivo solicitó dentro de la oportunidad probatoria legal, esto es, contestación de la demanda, el testimonio de DCBT y DFS, solicitud probatoria en la que se indicó el nombre, domicilio de testigos y correos electrónicos donde se infiere, pueden ser citados, petición que además, fue justificada por su representante judicial, al señalar que con la declaración de la primera, pretendía probar las excepciones formuladas, la fecha de terminación de la unión marital y demás hechos de la contestación; y con el segundo testigo, la convivencia entre la pareja, hechos de violencia y fecha en que culminó la unión marital y la causal de terminación. Entonces, de la revisión de la solicitud probatoria, emerge con claridad que el extremo pasivo si cumplió con la carga mínima establecida por la ley, pues además de la indicación del nombre, domicilio, lugar donde pueden ser notificados, la enunciación efectuada en la contestación de la demanda cumple con el requisito de concreción exigido por el citado artículo 212 del CGP, dado que contrario a lo expuesto por el A quo, su exposición fue determinada al indicar lo que pretendía probar con cada testimonio; como se indicó, con el primero, las excepciones formuladas, la fecha de terminación de la unión marital y demás hechos de la contestación, y con el segundo testigo, la convivencia entre la pareja, hechos de violencia y fecha en que culminó la unión marital y la causal de terminación. Téngase en cuenta que los requisitos exigidos en el aludido precepto legal se encuentran encaminados a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin que la carga impuesta por la norma, pueda conllevar a la negación del derecho sustancial, máxime cuando, como en este caso, se enunció el objeto de cada uno de los testimonios y lo que con ellos

se pretendía probar, pues tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales.

### **AF2023-00027REV**

**RECHAZO DE DEMANDA DE DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL - SUBSANACIÓN QUE ELIMINÓ LA PRETENSIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, QUEDANDO COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL LA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PERO DEJÓ LA DE EMPLAZAR A LOS EVENTUALES ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: No puede tenerse como una pretensión principal que riña con la de disolución y que conlleve al rechazo de la demanda por una indebida acumulación, debido a que al tratarse de un trámite o actuación, basta que la misma no se lleve a cabo y sea negada en el trámite, sin que por aquella, deba sacrificarse el derecho de acceso a la administración de justicia, rechazándose la demanda, máxime cuando las dos pretensiones que se habían planteado como principales fueron debidamente adecuadas.**

[[F]]rente al primer motivo que generó el rechazo, tenemos que en el auto inadmisorio se advirtió al extremo activo que debía aclarar las pretensiones, debido a que se solicitaba la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, proceso, que conforme señaló el Despacho, tienen trámites diferentes. Así las cosas, tenemos que la revisar el escrito de subsanación, encontramos que contrario a lo expuesto por el A quo, este Despacho considera que sí se dio cumplimiento a tal requerimiento, pues lo cierto es que allí se eliminó la pretensión de liquidación de la sociedad patrimonial, quedando como pretensión principal la de disolución de la sociedad, y si bien quedó plasmado en dicho acápite la solicitud de emplazar a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hicieran valer sus créditos, tal pedimento más que una pretensión concreta que deba dilucidarse en la sentencia, es un trámite que se adelanta al interior de una liquidación, luego, tal solicitud no puede tenerse como una pretensión principal que riña con la de disolución y que conlleve al rechazo de la demanda por una indebida acumulación, debido a que al tratarse de un trámite o actuación, basta que la misma no se lleve a cabo y sea negada en el trámite, sin que por aquella, deba sacrificarse el derecho de acceso a la administración de justicia, rechazándose la demanda, máxime cuando las dos pretensiones que se habían planteado como principales fueron debidamente adecuadas, quedando, como ya se indicó, como única pretensión, la disolución de la sociedad patrimonial.

**RECHAZO DE DEMANDA DE DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL - SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Fue justificada al señalar que la prueba testimonial resulta, pertinente, conducente y útil para acreditar los hechos relacionados con el maltrato sistemático al cual era sometida la demandante.**

[[N]]o obstante lo anterior, debe indicarse en gracia de discusión, que en este evento, el extremo activo si subsanó la demanda para efectos de aclarar la solicitud probatoria, pues al revisar no solo el escrito de subsanación, sino la demanda, se advierte que se indicó el nombre, domicilio de testigos, donde se infiere, pueden ser citados, petición que además, fue justificada por su representante judicial, al señalar que "La prueba testimonial resulta, pertinente, conducente y útil para acreditar los hechos relacionados con el maltrato sistemático al cual era sometida la demandante, maltrato que fue desplegado por su cónyuge, el demandado, y que estos actos de violencia intrafamiliar fueron los que ocasionaron la separación de cuerpos, es decir, la prueba testimonial es conducente para probar los HECHOS 4,6,7,8,9, 10 DE LA DEMANDA", emergiendo con claridad que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 12 del CG y por ende, con la carga que fuera impuesta por el A quo, la que en todo caso, no podía conllevar a la negación del derecho sustancial mediante el rechazo de la demanda.

**VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO AL RECHAZAR DEMANDA PERO SIN ENUNCIAR CORRECTAMENTE LAS FALENCIAS OTORGANDO EL TÉRMINO LEGAL PARA SUBSANARLAS - SE SORPRENDE AL EXTREMO ACTIVO CON UNA CONSECUENCIA ADVERSA AL NO HABER CUMPLIDO CON UNA CARGA QUE NO FUE IMPUESTA: No puede procederse a un rechazo injustificado, por un defecto que no fue anunciado al momento de inadmitirse la demanda y para cuya subsanación no se otorgó el término que la ley dispone.**

[[F]]inalmente, frente a la tercera causal de rechazo, en la que según indicó el juez de instancia, si bien la parte demandante aportó la documentación que no había sido allegada con la demanda, los bienes relacionados en las partidas no contaban con documentos de acreditación, dado que en la partida 10.1 se determinó un avalúo sin especificar si era catastral o comercial y no se aportó prueba que acreditara lo manifestado, y en la partida 10.2, se aportó declaración de impuesto de un vehículo sin aportar certificado de tradición, se dirá que le asiste razón al apelante al señalar que los documentos que echó de menos el juez al momento del rechazo de la demanda, no fueron motivo de inadmisión de la misma. En efecto, si se observa el auto inadmisorio, allí simplemente se indicó que "En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron anexados por el apoderado, por lo que deberán ser aportados.", documentos estos que fueron aportados al subsanar la demanda, luego el requerimiento efectuado en tal aspecto, debe considerarse cumplido, pues lo cierto es que la documentación relacionada por el juez en el auto de rechazo, como prueba del avalúo, certificado de tradición, entre otros, no fue solicitada al momento de inadmitir la demanda, luego no existía tal carga para el extremo activo, debiendo recordarse que es el artículo 90 del CGP, el que luego de enlistar los motivos por los cuales procede el rechazo de la demanda, señala que en el auto que se inadmita la demanda "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.", de suerte que el funcionario tiene a su cargo la labor de particularizar minuciosamente los elementos que deben ser enmendados, para evitar posteriores irregularidades procesales.

### **AC202200042SUPL**

**PROCEDENCIA DE RECURSO DE SÚPLICA - CONTRA UN AUTO PROFERIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, QUE POR SU NATURALEZA SERÍA SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN: Procedencia contra auto que define revisión, por tratarse de auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

[[D]]e la hermenéutica de la norma se infiere que la procedencia del recurso de súplica, tiene como propósito que los restantes magistrados de la Sala revisen la providencia materia de inconformidad proferida por el ponente, estableciendo si ésta se ajusta o no a derecho; de ahí que son varios los requisitos que deben concurrir para que proceda el recurso, a saber: i) Que la providencia objeto de la impugnación la dicte el Magistrado Ponente o Sustanciador en Sala Unitaria, es decir, que no procede contra autos que dicte la Sala o el juez colegiado; ii) que si el auto hubiere sido proferido en primera instancia sea susceptible de apelación, o que por su naturaleza admite la alzada; y iii) que se interponga dentro de la oportunidad debida. En este evento, tenemos que el recurso interpuesto cumple con los requisitos señalados, pues además de haberse presentado dentro de la oportunidad legal, se dirige contra la providencia proferida el 05 de diciembre de 2022 por el Magistrado sustanciador Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, mediante la cual se declaró desierto el recurso extraordinario de revisión propuesto por JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ SUESCÚN, ante el incumplimiento de una carga procesal impuesta relacionada con el pago de una caución, providencia frente a la cual, jurisprudencialmente se ha considerado que procede el recurso de súplica, en atención a lo siguiente: "Dado que la providencia cuestionada declaró desierto el recurso de revisión, la decisión se adecua al supuesto del numeral 6º del artículo 351 ibídem, según la modificación

introducida por el precepto 14 de la Ley 1395 de 2010, en cuanto autoriza la apelación frente al auto «que por cualquier causa le ponga fin al proceso», y por lo tanto, en este trámite extraordinario es procedente el medio de contradicción formulado [súplica], criterio aplicado por la Corte Suprema, entre otros, en el proveído CSJ AC, 22 mar. 2013, rad. 2012-02394-00.

**PROCEDENCIA DE RECURSO DE SÚPLICA - IMPROCEDENCIA DE EXIGIR LA CARGA DE PRESTAR UNA CAUCIÓN PARA EFECTOS DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE REVISIÓN:** Las normas vigentes reguladoras del trámite del recurso extraordinario de revisión, no prevén dicho requisito, es decir, actualmente no existe una norma procesal que consagre la caución como requisito de admisibilidad de la demanda de revisión, como sí estaba consagrado en el anterior estatuto procesal, concretamente en el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil. / **NO ES VIABLE LA EXIGENCIA DE PRESTAR CAUCIÓN PARA EFECTOS DE CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN, SO PENA DE DECLARAR LA DESERCIÓN DEL RECURSO - DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ACCIONANTE:** No existe requisito alguno relativo a la constitución de garantía, razón por la cual, no fue acertada la decisión del magistrado sustanciador al declarar desierto el recurso de revisión.

[[E]]n ese orden, tenemos que una vez revisada la providencia cuestionada, se observa que efectivamente allí se impuso al demandante la carga de prestar una caución para efectos de dar trámite al recurso de revisión, atendiendo a lo normado en el inciso final del artículo 359 del CGP, según la cual, “Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada” No obstante lo anterior, para esta Sala Dual, no se torna procedente exigir, en vigencia del Código General del Proceso, una caución para propiciar la admisión y el trámite del libelo de revisión, so pena de declarar desierto el recurso, dado que las normas vigentes reguladoras del trámite del recurso extraordinario de revisión, no prevén dicho requisito, es decir, actualmente no existe una norma procesal que consagre la caución como requisito de admisibilidad de la demanda de revisión, como sí estaba consagrado en el anterior estatuto procesal, concretamente en el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil..

### **SC201800151Conf**

**EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO - SU CONFIGURACIÓN NO DEPENDE DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL ENTRE LOS SOCIOS:** La relación sentimental surgida entre las partes se presenta apenas para sustentar el ánimo de asociarse del demandante y la demandada.

[[E]]n razón a lo anterior, habrá de partir el análisis de la alzada trayendo a colación de forma sucinta los elementos propios de la figura de la sociedad mercantil de hecho, con fundamento en las disposiciones contempladas en los artículos 499, 500 y 501 del Código de Comercio, a partir de las cuales se tiene que esta sociedad de hecho se origina en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley, por ende, aun cuando no constituye persona jurídica, su representación está a cargo de todos los socios, quienes quedan sometidos al régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada, por lo que dada la naturaleza de este tipo de sociedad su existencia puede probarse con cualquiera de los medios probatorios previstos en la normatividad vigente. 2.1.6. De cara a los reparos realizados por el recurrente, se tiene que si bien, el Juzgado de Primera formuló como tesis a desarrollar que “(...) la referida sociedad tal y como fue pretendida, no existió y que la controversia judicial sometida a su conocimiento, no guarda relación con actividad mercantil alguna, sino en la convivencia marital que no regulan las normas comerciales (...)”, del análisis de la parte motiva de la sentencia, se observa que el A quo, lejos de desdibujar la sociedad comercial de hecho con ocasión de la relación sentimental que sostuvieron las partes, se avocó a establecer su existencia y la convivencia surgida

con ocasión de la misma, en tanto la parte demandante la adujo como fundamento de la *affectio societatis* y toda vez que en el libelo de la demanda se expresó: "VIGÉSIMO QUINTO: Paralelo a la sociedad comercial de hecho, los señores HACC y RMH tenían una relación sentimental, la cual se deterioró ostensiblemente hacia el mes de abril de 2018, mes desde el cual no solo dejaron de convivir los socios como pareja sentimental, sino que la señora RMH se ha negado a rendir cuentas de las rentas y frutos de la construcción en común." 2.1.7. En el mismo sentido, cobra relevancia dilucidar la verdadera naturaleza de la relación que existió entre las partes, precisamente atendiendo lo argumentado en la contestación planteada por la parte demandada, en el sentido de negar el vínculo sentimental y la convivencia que sostuvo con Humberto Cárdenas, vínculo que por encontrarse probado, derivó en el análisis de la figura de la sociedad de hecho entre concubinos, que a nada conducía, puesto que el estudio de acuerdo con las pretensiones, debía dirigirse a determinar la existencia de la sociedad comercial de hecho, máxime cuando es la misma parte activa quien planteó desde el introductorio, el escenario paralelo entre el vínculo sentimental y el vínculo comercial conformado por las partes, en la medida que el objeto de la controversia es la existencia de una sociedad comercial de hecho, en la que la relación sentimental surgida entre las partes se presenta apenas para sustentar el ánimo de asociarse del demandante y la demandada, especialmente cuando es el mismo a quo quien determina que la naturaleza de la relación entre ellos corresponde a la del concubinato, el cual no está sujeto a las reglas consagradas en la Ley 54 de 1990..

**EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO - AUSENCIA PROBATORIA: No logró acreditar de forma fehaciente los extremos temporales de la misma, ni los aportes que realizó al supuesto proyecto social, del cual tampoco se especificó su valor total, ni el que correspondió a cada etapa, de la misma manera que no se desconocieron e incluso se trajeron como pruebas las escrituras públicas y certificados de tradición que dan cuenta de los negocios realizados sobre el inmueble, mismos que no han sido objeto de censura, nulidad o similar, de manera que tienen plena validez.**

[[A]]sí las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone que incumbe a las partes y no al juez probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y habiendo realizado el estudio de los medios probatorios aportados por el demandante, en contraste con lo motivado en primera instancia y con la pretensión principal de la demanda, se tiene que el recurrente no probó en debida forma la existencia de la sociedad comercial de hecho reclamada y que según su propio dicho se conformó y desarrolló de forma paralela a su convivencia con la demandada, no logró acreditar de forma fehaciente los extremos temporales de la misma, ni los aportes que realizó al supuesto proyecto social, del cual tampoco se especificó su valor total, ni el que correspondió a cada etapa, de la misma manera que no se desconocieron e incluso se trajeron como pruebas las escrituras públicas y certificados de tradición que dan cuenta de los negocios realizados sobre el inmueble, mismos que no han sido objeto de censura, nulidad o similar, de manera que tienen plena validez. 2.11. Finalmente, es del caso resaltar que, el a quo aunque con las advertencias indicadas en el desarrollo de esta apelación, sustentó el

**CONDENA EN COSTAS - IMPROCEDENCIA FRENTE A VINCULADO ERRADAMENTE COMO LITISCONSORCIO NECESARIO: No tenía la calidad de demandante o demandado, interviniente o tercero.**

[[C]]otejado el anterior presupuesto o requerimiento legal dentro de este proceso, tenemos que ni el actor o la demandada de manera alguna tenían relaciones o habían celebrado actos jurídicos que debieran resolverse uniformemente con las peticiones de este proceso, pues como es claro, el hecho de haber confesado la demandada que los bienes a que alude el demandante formarían parte de la sociedad comercial de hecho demandada, fueron adquiridos por Malaver Zorro, hecho jurídico que de manera alguna justifica que se pudiera vincular al proceso a éste, como procedió la primera instancia. 2.13.3.4. Expresado lo anterior, observando que lo demandado era la existencia de una sociedad comercial de hecho entre HACC y RMH, la que una vez declarada debía considerarse disuelta

y en liquidación, no podía considerarse esa posibilidad como lo hizo la primera instancia, de tener a José de Jesús Malaver Zorro como litisconsorte necesario, quien además no fue demandado, no tenía que responder por lo que se resolviera en el proceso respecto de los bienes que resultaran ser de propiedad de la sociedad comercial de hecho demandada; puesto que en el caso de resultar fundada la existencia de la misma, que no lo fue, surgirían acciones que deberían aducirse en un proceso aparte, y no dentro de este proceso, como lo entendió la primera instancia, siendo una apreciación absolutamente desbordada y carente de fundamento legal, la tomada por la a quo, que no puede generar derechos a tasación de costas a su favor, pues se insiste, Malaver Zorro no podía ingresar al proceso como lo vinculó la sentenciadora.

**SALVAMENTO DE VOTO - DEBIÓ CONDENARSE EN COSTAS A FAVOR DEL VINCULADO: Tuvo que soportar un proceso por culpa esencialmente de la parte demandada que no se opuso a la vinculación como litisconsorte, queda sin el reconocimiento de lo que le corresponde en justicia que es la condena en costas a su favor.**

[[E]]l salvamento parcial de voto se refiere a la condena en costas con la que debió haber sido favorecido el señor JDJMZ, pues no puede decirse que el mismo, vinculado de oficio como litisconsorcio necesario, no fuera parte, concepto estrictamente procesal, y confundirse con el hecho de que ni demandante ni demandada tuvieran alguna relación de derecho sustancial con el llamado como litisconsorte, lo cual se relaciona con la legitimación en la causa como presupuesto de la sentencia de fondo, que es sustancialmente diferente al concepto de parte. A partir de esa confusión, el señor JDJMZ, que tuvo que soportar un proceso por culpa esencialmente de la parte demandada que no se opuso a la vinculación como litisconsorte, queda sin el reconocimiento de lo que le corresponde en justicia que es la condena en costas a su favor.

### **AC202300106CONFL**

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS PARA CONOCER TRANSFORMACIÓN DE MULTA EN ARRESTO DENTRO DE PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - EL SUPERIOR JERARQUICO ES EL JUEZ DE LA ESPECIALIDAD EN FAMILIA Y NO EL JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL: Los Juzgados Municipales y las Comisarias de Familia son autoridades del igual categoría municipal. / LAS DECISIONES PROFERIDAS POR LAS COMISARIAS DE FAMILIA EN ASUNTOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CORRESPONDEN A FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE LES FUERON ASIGNADAS POR LA LEY - LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL COMISARIO DE POLICÍA ES JURISDICCIONAL, PUES REEMPLAZA LA POSIBILIDAD QUE TIENE EL JUEZ MUNICIPAL DE ASUMIR COMPETENCIA PARA TRAMITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Las apelaciones que se interpongan deben ser conocidas por el superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante funcionario judicial. / ARRESTO QUE IMPLICA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD - SOLO PUEDE SER DISPUESTA POR UN JUEZ DE LA REPÚBLICA: Al tenerse como que la comisaria de familia en sus decisiones, tienen la misma fuerza legal y son jurisdiccionales como las que dicte el juez municipal en los casos de la imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar, de tal manera que su superior funcional es el juez de la especialidad de familia.**

[[C]]onforme a lo anterior se concluye: (i) Las decisiones proferidas por las Comisarias de Familia en asuntos de medidas de protección, corresponden a funciones jurisdiccionales que les fueron asignadas por la Ley; (ii) El trámite previsto para dichas determinaciones corresponde al mismo

previsto para los jueces municipales; (iii) la actividad que realiza el comisario de policía es jurisdiccional, pues reemplaza la posibilidad que tiene el juez municipal de asumir competencia para tramitar medidas de protección por violencia intrafamiliar, y (iv) Las apelaciones que se interpongan deben ser conocidas por el superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante funcionario judicial. (...) Entendido el precedente, el juez municipal y el comisario de familia son de la misma categoría, de tal manera que las funciones jurisdiccionales que ejercen, no pueden ser interpretadas como si correspondieran a categorías jerárquicas diversas, sino que al tenerse como que la comisaria de familia en sus decisiones, tienen la misma fuerza legal y son jurisdiccionales como las que dicte el juez municipal en los casos de la imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar, autorizados por la ley, de tal manera que su superior funcional es el juez de la especialidad de familia. Aunado a lo antes expresado, el arresto que implica privación de la libertad, solo puede ser dispuesta por un juez de al República, de tal manera que ante la imposibilidad que se remita el trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, para que realice el trámite respectivo, su conocimiento corresponde al Juez Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, al que se enviará el expediente. En conclusión se tiene que de acuerdo a la normatividad aplicable y al precedente jurisprudencial los Juzgados Municipales y las Comisarias de Familia son autoridades del igual categoría municipal, por lo anterior el superior jerárquico es las autoridades en mención es el mismo y corresponde a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos.

### **SF201700239**

#### **PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - OBLIGACIÓN DE JUEZ DE FAMILIA, CUANDO HACE USO DE SUS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA: Justificar en su decisión por qué acude a esa herramienta procesal que le permite realizar respecto de menores de edad, su derecho superior.**

[[E]]n el caso de los procesos de familia, la sentencia por excepción puede no estar acorde con la congruencia pregonada en los procesos en los que se debatan asuntos de familia o agrarios, lo que de manera alguna permite que el juez se pueda separar absolutamente de los hechos y las pretensiones, sino que si partiendo de éstos, hallare pruebas de hechos que deban resolverse respecto de la situación sub iudice, atendiendo "la necesidad de brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.", tome la decisión que corresponda, lo que implica que en todo caso que el juez sentenciador en estos trámites, tiene unas facultades que de acuerdo con la aplicación absoluta del principio de congruencia, no serían procedentes, pero que con la facultad establecida en favor de las personas designadas en el inciso 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, debe aplicar los principios de la ultra y extra petita, previa argumentación de acuerdo con las exigencias allí contenidas como son claramente, i) La necesidad de brindarles protección adecuada a los señalados beneficiarios o destinatarios de las decisiones judiciales, y ii) prevenir controversias que los pueda afectar en el futuro. Entonces, es obligación de juez de familia, cuando hace uso de sus facultades ultra y extra petita, justificar en su decisión por qué acude a esa herramienta procesal que le permite realizar respecto de menores de edad, su derecho superior al que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política.

**PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - LA PATRIA POTESTAD, LA ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS: La patria potestad comprende tanto la representación legal de sus menores hijos como la administración y el usufructo de los bienes de éstos. / PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD NO REQUIERE AUTORIZACIÓN ESCRITA: La delegación que prevé el artículo 307 del Código Civil, es facultativa respecto del padre que voluntaria y expresamente quiera delegar la administración de los bienes de los menores sobre el otro, existiendo una presunción de hecho, sin que la ausencia de ello implique eximente alguno de la responsabilidad que como madre de los menores le asiste a la demandada respecto de los actos de administración que efectivamente haya ejercido y ejerza.**

[[A]]tendiendo las normas anotadas y a los reparos respecto de la medida adoptada por la Juez Tercera Promiscuo de Familia de Sogamoso, en el ordinal cuarto de la sentencia apelada, tenemos que el recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la supuesta omisión de las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículos 291 y 307 del Código Civil, a partir de lo cual afirma que la demandada nunca ha ostentado la calidad de administradora, en tanto no se ha designado por escrito como tal y en consecuencia es ilógico sustraerla de una calidad que no tiene, aunado a que la cláusula séptima del acuerdo de cuota de alimentos que consta en la escritura número 297 del 15 de febrero de 2016 de la Notaria 3ª de Sogamoso11 (Pág. 6 -10), no sustituye ni suple el requisito aludido en el ya mencionado artículo 307. 2.2.6. El anterior argumento se supera en primer lugar, con el hecho de que la demandada NS es la madre de los menores N y VCS, de manera que en virtud de la patria potestad que le reconoce el artículo 288 del Código Civil y también al actor, la cual de acuerdo con lo establecido en los artículos 291, 292, 295 y 296 de la misma codificación, comprende tanto la representación legal de sus menores hijos como la administración y el usufructo de los bienes de éstos, y valida su calidad de administradora, entendiéndose entonces que el argumento de la necesidad de la orden "escrita" en la que se asigne, no es de recibo, ya que la delegación que prevé el artículo 307 del Código Civil, es facultativa respecto del padre que voluntaria y expresamente quiera delegar la administración de los bienes de los menores sobre el otro, existiendo una presunción de hecho, sin que la ausencia de ello implique eximente alguno de la responsabilidad que como madre de los menores le asiste a la demandada respecto de los actos de administración que efectivamente haya ejercido y ejerza, como equivocadamente sugiere el apelante, menos en tanto, dicha administración tiene vocación de protección del interés superior de menores a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

**PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - LA PATRIA POTESTAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS: Posibilidad de acordar vía acuerdo conciliatorio la forma de administrar los bienes y el destino de los frutos.**

[[D]]e otro lado, como ya quedó dicho, por ley y de forma conjunta el usufructo de los menores de edad corresponde a sus padres, con las salvedades que establece la ley civil, pero ello no obsta para que respecto del mismo así como en cuanto a la administración de dichos bienes, los padres en ejercicio de ese derecho, adopten medidas en favor del beneficio de sus hijos, como lo permite el ya comentado artículo 307 del Código Civil, del que hicieron uso los padres de los menores V y N CS, que voluntariamente suscribieron el acuerdo conciliatorio, que en su numeral 7º-páginas 6 a 10-de la escritura número 297 del 15 de febrero de 2016 de la Notaria Tercera de Sogamoso, se comprometieron a consignar los dineros producto del arrendamiento de los inmuebles, en las cuentas de ahorros de V y N CS, los que solo se podrían utilizar o gastar y en general disponer de mutuo acuerdo, para pago de estudios y servicios de salud de los niños y para el sostenimiento del apartamento incluida la administración, cuotas extraordinarias, impuesto predial y arreglos de mantenimiento o por deterioro, hecho que aparece probado plenamente.

**PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA DEL PACTO SOBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRODUCIDOS POR LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE SUS HIJOS: La administración y usufructo de los bienes de los hijos no emancipados, corresponde a ambos padres, derecho derivado de la patria potestad que les corresponde a ambos padres.**

[[T]]ampoco se demostró que se hayan invertido los dineros en vivienda, educación o salud de los niños, mantenimiento de los inmuebles o que el usufructo haya beneficiado a JOC, más si se tiene en cuenta que los menores desde mayo de 2017 están bajo la custodia y tenencia de su padre, la que mediante sentencia del 27 de febrero de 2019 fue ratificada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá. 2.3.3. La recurrente mediante el argumento consistente en que no consta en parte alguna que tuviera el usufructo de los bienes de sus hijos V y N CS, y que ante esa falencia no se le puede exigir obligaciones derivadas de su calidad de madre de los menores, este Tribunal Superior considera que como lo enseña el Código Civil, la administración y usufructo de los bienes de los hijos no emancipados, corresponde a ambos padres, derecho derivado de la patria potestad que les corresponde, careciendo por tanto de todos sustento el señalado argumento.

**PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - SUSPENSIÓN A LA DEMANDADA EN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL USUFRUCTO DE BIENES DE LOS NIÑOS: Posibilidad de aplicación de los principios de *ultra* y *extrapetita*. / PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ULTRA Y EXTRAPETITA: La juez de instancia estaba habilitada para dictar la sentencia no accediendo a la privación de la administración de los bienes de los hijos menores de edad de la demandada, y la decisión de suspender el ejercicio de la administración de los bienes es proporcional y ajustada a derecho, por tratarse de un asunto relacionado en el ejercicio de la patria potestad y con el fin de precaver futuras controversias sobre el tema.**

[[L]]a regla general de nuestro procedimiento civil, como se ha señalado, encuentra sus excepciones para los casos en que se ventilen derechos de familia, puesto que el inciso primero del artículo 281 del Código General del Proceso<sup>12</sup> autoriza al juez la expedición de sentencias *extra* y *ultrapetita*, lo que significa que por ser una norma de carácter general, aplica a todas las sentencias de familia que dicte el juez del ramo, abriendo así la posibilidad que el pronunciamiento del juez en este tipo de sentencias no esté ligado a la rigurosidad de la congruencia entre los pedido, contestado o excepcionado. (...) 2.4.5. Analizado el reproche expuesto por la recurrente, de ninguna manera puede interpretarse por esta Sala de decisión que la misma no se haya dictado conforme con la normatividad aplicable y sea una decisión que rompe la congruencia ordinaria que rige como norma general, el varias veces citado artículo 281 del Código General del Proceso, pues este principio como ya se explicó, halla sus excepciones en los párrafos de la misma norma. 2.4.5.1. Conforme con lo anterior, la juez de instancia estaba habilitada para dictar la sentencia no accediendo a la privación de la administración de los bienes de los hijos menores de edad de la demandada, pero como explicó, el actor no probó que existiera el dolo necesario para que ella operara y pudiera por ende decretarla, sino únicamente se estableció una culpa en cabeza de NSS, y por ello al considerar que en protección de los derechos de los menores hijos del matrimonio disuelto por divorcio de JCOCM y la demandada, y con el fin de precaver futuras controversias sobre el tema, dispuso la suspensión del derecho de administración de los bienes por parte de NSS, que la ley sustancial da a ambos padres, instituto que se halla autorizado expresamente en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto relacionado en el ejercicio de la patria potestad conforme con el numeral 3 de la norma en comento, sino también previsto en el artículo 395 *ibidem*. En consecuencia la decisión que adoptó la juzgadora de primera instancia, la cual se dictó precisamente en aras de proteger el interés superior de los menores (párrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso) principio del cual hizo uso el sentenciador, que resulta proporcional y ajustada a derecho, negándose por tanto la pretensión nulitatoria expuesta por la recurrente a través de su apoderada judicial.

## **SC201200176**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - LA NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN COMO CRITERIO PARA DETERMINAR EL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE DEBE APLICAR:** Si quien demanda es la víctima directa, el tipo de responsabilidad va a depender de que los daños sean el resultado del incumplimiento de las obligaciones propias de un contrato, en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás.+, evento en el cual, a pesar de la existencia del contrato, será extracontractual.

[[E]]n relación con el tema, el artículo 2342 del Código Civil establece una regla general de responsabilidad civil, según la cual, toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios de manera directa o indirecta, a través de una acción contractual o extracontractual, en función de si el daño proviene del incumplimiento de las obligaciones adquiridas previamente por el agente del daño, o si se deriva de la simple omisión del deber de no causar daño a los demás, siendo la segunda, siempre de naturaleza extracontractual, pues a pesar que se derive de un contrato, el tercero, heredero o no de la víctima, no puede ubicarse en su lugar si lo que pretende es la reparación de su propio daño. 2.2.5. De allí que, el primer criterio para determinar el tipo de responsabilidad que se debe aplicar es la naturaleza de la pretensión, pues si quien demanda es la víctima directa, el tipo de responsabilidad va a depender de que los daños sean el resultado del incumplimiento de las obligaciones propias de un contrato, en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás, evento en el cual, a pesar de la existencia del contrato, será extracontractual.

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE ES DE CARÁCTER MIXTO - SE RIGE POR LAS NORMAS PROPIAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y ESTÁ SOMETIDO A LAS SINGULARIDADES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: Deber del juez de interpretar la demanda.**

[[E]]n cuanto a los daños derivados del contrato de transporte de personas como especie de actividad peligrosa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que se trata de un régimen mixto, pues si bien en principio se rige por las normas propias del contrato de transporte, lo cierto es que también está sometido a las singularidades del régimen de responsabilidad de actividades peligrosas. En especial, porque, no obstante, tratarse de un régimen contractual, el demandado o agente del daño solo puede exonerarse de responsabilidad demostrando la existencia de una causa extraña. 2.2.7. Así, por ejemplo, en sentencia SC780 de 10 de marzo de 2020, Exp. 201000053, la Corte al pronunciarse sobre el tipo de responsabilidad que debe aplicarse para resolver las demandas derivadas de daños ocasionados por el transporte de personas como especie de actividad peligrosa, señaló que se trataba de un régimen mixto. El cual se rige tanto por las normas del contrato de transporte previstas en los artículos 982 y s.s. del Código de Comercio, como por las reglas especiales del régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas. 2.2.8. En esa ocasión, también se discutía el tipo de responsabilidad sobre el cual debía abordarse el estudio, contractual o extracontractual. Para lo cual, la Corte luego de referirse ampliamente al deber del juez de interpretar la demanda, se refirió a las diferencias entre ambas clases, a las particularidades propias del régimen de actividades peligrosas y a su incidencia en el contrato de transporte de personas con las implicaciones que ello tiene en aspectos tan importantes como el tratamiento de la culpa y la prescripción de los derechos.

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS - EL DEMANDANTE NO DEBE DEMOSTRAR LA CULPA:** Basta con demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad para que proceda la indemnización, el demandado debe demostrar la existencia de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. / **CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD - DETERMINANTE PARA EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN:** Dos (2) años para las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, y diez (10) años para la prescripción extraordinaria. / **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE - NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL:** Depende de si los daños son el resultado del incumplimiento de las obligaciones especiales del contrato de transporte de personas de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás, que siempre será extracontractual.

[[E]]n relación con el punto, esa Corporación parte de que el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas. En especial, porque en esta clase de eventos el criterio de imputación de responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta, en sí mismo, por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los demás. Por lo cual, la culpa no tiene ninguna injerencia ni para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración. El demandante no debe probar la culpa, sino que le basta con demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad para que proceda la indemnización; y, al autor del daño, no le basta con probar que actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad, sino que debe demostrar la existencia de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. 2.2.10. Esa particularidad, denominada por la Corte en algunas ocasiones presunción de culpa y, en otras como corrección doctrinaria, presunción de culpabilidad o de responsabilidad implica que el transportador y demás involucrados (conductores, propietarios, empresas de transporte) no puedan exonerarse de responsabilidad tan solo demostrando que actuaron con diligencia y cuidado en desarrollo del contrato de transporte. En la medida que, su responsabilidad es de carácter extracontractual, a pesar de que haya mediado dicho contrato. 2.2.11. Dicha clasificación reviste de especial importancia, pues implica que, si se trata de responsabilidad extracontractual, los implicados no puedan acudir al término especial de prescripción de dos (2) años previsto en el artículo 993 del Código de Comercio para las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, sino que están sometidos al término de diez (10) años del artículo 2536 del Código Civil, para la prescripción extraordinaria. 2.2.12. Sin embargo, ello no quiere decir que en todos los casos de transporte de personas la responsabilidad sean de carácter extracontractual, sino que el régimen aplicable va a depender de si los daños son el resultado del incumplimiento de las obligaciones especiales del contrato de transporte de personas, tales como la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, etc., en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás, que siempre será extracontractual. 2.2.13. Así, solo cuando la obligación de reparar surja como consecuencia de las obligaciones relativas a la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución, el término de prescripción es el de dos (2) años. Pero, en los demás casos, en los que se causa un daño a los pasajeros u ocupantes de los vehículos involucrados o a sus causahabientes por disposición legal se trata de una responsabilidad extracontractual, cuya prescripción opera en diez (10) años.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR POR OBLIGACIONES PROPIAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE O DE CONTRATO DE TRABAJO ALGUNO TRAS AUSENCIA PROBATORIA DE CONTRATO: La causa del petitum invocada, que registra la demanda introductoria y su posterior reforma, es que se declarara extracontractualmente responsables a los demandados.**

[[D]]escendiendo al sub examine, ningún respaldo tiene en el acervo probatorio la conclusión del impugnante, pues como quedó visto, no allegó ningún elemento de juicio que corroborara la existencia del contrato de transporte que alude, ni se observa confesión en ese sentido por parte del demandante Pablo Eulises Mesa Porras dentro del interrogatorio de parte que absolviera en la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2020, por lo anterior, se colige, que la Empresa no se estaba beneficiando del pago de un tiquete, para que se configure un contrato de transporte. 2.2.17. En ese orden, como quedó demostrado en torno a ese punto, la solución del litigio no podía ser distinta, por cuanto consulta y armoniza el objeto y la causa del petitum invocada, pues como en efecto lo registra la demanda introductoria y su posterior reforma, lo allí pretendido era que se declarara extracontractualmente responsables a los demandados, de los daños causados a Pablo Eulises Mesa Porras con ocasión al siniestro ocurrido el 19 de Agosto de 2007, cuando se desplazaba a bordo del bus de servicio público intermunicipal de placas XIE-527 afiliado a la empresa-Cootransbol Ltda.,-y, en consecuencia, se les condenara al pago de los perjuicios derivados de dichos daños, más no de obligaciones propias del contrato de transporte o de contrato de trabajo alguno, lo que implica que el régimen aplicable fuera el de responsabilidad extracontractual, como acertadamente lo determinara la Juez de Primera Instancia.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEMANDADA: El Juez Civil si era el competente para definir el asunto derivado de la responsabilidad civil y la jurisdicción laboral ya zanjó el asunto, definiendo que no se demostraron los elementos de la alegada relación laboral.**

[[R]]especto del contrato de trabajo que se aduce como fundamento de la naturaleza contractual de la responsabilidad analizada, como de la presunta falta de competencia del Juzgado Civil, dicho argumento carece de sustento, toda vez que revisada la demanda y su posterior reforma, no se observa que se haya elevado solicitud alguna encaminada a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre las partes, que exonere de competencia al Juez Civil, de la misma forma, no se verifica que se haya se aportado ningún medio de persuasión de dicho convenio, declaración judicial o similar que acreditaran la existencia del mismo. 2.3.2. Frente a lo expuesto, el recurrente finca su reparo en punto a que el demandante laboraba para la empresa Cootransbol Limitada, "aspecto relevante que saca al juez de la competencia para dirimir este asunto pues correspondería a la justicia laboral y que se prueba por la misma confesión que hace el actor en la demanda que formuló ante la especialidad laboral donde expone claramente que tiene una relación laboral con la empresa de transporte Cootransbol Ltda". 2.3.3. Ahora, en gracia de discusión, si bien en el infolio, obra prueba trasladada de la demanda ordinaria laboral promovida por Pablo Eulises Mesa Porras contra la Cooperativa de Transportes Simón Bolívar Ltda., lo cierto es, que ese elemento de juicio, lo que demuestra es, que tanto el Juez de conocimiento, como el Tribunal, en sede de apelación, consideraron que "no hubo acreditación sobre la existencia de una alianza laboral, en razón a que nunca se demostraron los elementos esenciales que se requieren para inferir lo contrario", ya que según el dicho de los testigos "por políticas de la empresa demandada no era permitido que los rodantes adscritos a ella llevaran ayudantes en los viajes". 2.3.4. Desde esta perspectiva, se concluye que, contrario a lo expuesto por el censor (i) el Juez Civil si era el competente para definir el asunto derivado de la responsabilidad civil que ahora se discute y, (ii) que la jurisdicción laboral ya zanjó el asunto, atinente a la presunta existencia de una relación laboral entre Pablo Eulises Mesa Porras y la Cooperativa de Transportes Simón Bolívar Ltda., que ahora es objeto de reparo por el impugnante.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA POR PROCESO LABORAL: No cumplimiento de requisitos identidad de objeto, de *causa petendi* y de partes.**

[[A]]sí las cosas, esta Sala de Decisión encuentra que en el presente caso no se cumplen los requisitos para declarar la cosa juzgada, toda vez, que revisado el expediente del Proceso Ordinario Laboral No. 152383105001-2009-0012417 cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, se profirió sentencia el 7 de octubre de 2011, la cual, fue confirmada por esta Corporación en fallo de 23 de febrero de 2012. 2.4.7. Asimismo, se evidencia, que en ambos procesos, los sujetos procesales son similares; no obstante, en el decurso laboral no se vinculó al entonces conductor del vehículo XIE-527 Pedro Alonso Estupiñán. 2.4.8. En el mismo sentido se advierte, que en el asunto laboral, la pretensión iba encaminada a la existencia de un contrato de trabajo entre Pedro Eulises Mesa Porras como trabajador y Contransbol Ltda., Hugo Acevedo y Marco Fernández como empleadores, con vigencia del 15 de enero de 2006 hasta el 19 de agosto de 2007, con la consecuente condena al pago de las prestaciones sociales, trabajo suplementario y, demás emolumentos e indemnizaciones derivados exclusivamente del presunto vínculo laboral. 2.4.9. De otro lado, en el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, la súplica va encaminada a declarar solidaria y civilmente responsables a los convocados por los daños causados, derivados del accidente de tránsito y contrario a lo expuesto por el apelante, no se solicitó la declaratoria de culpa patronal, ni una indemnización de perjuicios que se equipare a lo aquí pretendido. 2.4.10. Aunado a ello, como se expuso en el acápite anterior, en el litigio laboral se denegaron las pretensiones por cuanto no se probaron los presupuestos necesarios para declarar la existencia del contrato de trabajo, de ahí que no se hiciera análisis alguno relativo al siniestro y, por ende, resulta, a todas luces, desacertada la afirmación del recurrente, pues no se evidencia que entre el proceso laboral, y el aquí tramitado, haya identidad plena de objeto, de partes y aún menos de causa petendi, habida cuenta que si bien en sede laboral se hizo alusión al accidente, lo cierto es que el fundamento principal de la demanda se centró en indicar los elementos constitutivos de los presupuestos del vínculo laboral.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTÍA: Aplicación de exclusión y vencimiento de la póliza sin renovación.**

[[D]]e lo advertido con antelación, emerge acertada la conclusión de la Juez a-quo respecto de la primera exclusión mencionada, por cuanto, en el infolio no se probó la condición de pasajero en cabeza de Pablo Eulises Mesa Porras dentro del ámbito de un contrato de transporte, así como tampoco la calidad de trabajador alegada y como quiera que, contrario sensu, si se demostró que el demandante se encontraba dentro del vehículo de placas XIE527 al momento del siniestro, haciendo las veces de auxiliar, le es atribuible la calidad de ocupante, en los términos de las condiciones particulares contenidas en la póliza No. AA001080. 2.7.11. Adicionalmente, se advierte, que la póliza no cubre los daños morales ni el lucro cesante y que también excluye a quien se encontrara atendiendo el servicio del vehículo al momento del siniestro, situación que también concurre en el demandante, ya que si bien, demostrado esta, que no comporta la calidad de trabajador, si logró demostrar que se desempeñaba como auxiliar del conductor, ayudante o "revolador", al momento del accidente, conforme con lo vertido por la testigo Laura Ochica Rey. 2.7.12. Por último, se tiene que la póliza se venció el 30 de septiembre de 2007; sin embargo, no se observa que se haya notificado del infortunio a la aseguradora dentro del término pactado entre las partes del contrato de seguro, que se haya renovado la póliza o que se haya desplegado actuación alguna tendiente a la reclamación de indemnización por parte de los llamantes, quienes pese estar enterados del trámite del presente decurso, desde el año 2013, cuando se les notificó la demanda inicial, acudieron al llamamiento en garantía hasta la reforma del libelo, momento en el cual, la aseguradora tuvo conocimiento del suceso, esto es, el 18 de octubre de 2019, cuando se notificaran del llamamiento en garantía, situaciones que permiten tener el contrato de seguro por terminado, de manera que no deviene exigible obligación alguna a cargo de la aseguradora y, por ende, habrá de confirmarse en este aspecto lo decretado en primera instancia.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - CONDENA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: Se estructuran las dos modalidades de perjuicio reclamado, pues la merma en su estado de salud físico y psicológico no solo afectó la órbita personal ante la frustración de verse limitado en su locomoción y autonomía, sino también su visión social de la vida.**

[[D]]esde esa perspectiva, como los reparos traídos a esta instancia por el recurrente frente al lucro cesante, gravitan en torno a la capacidad laboral del demandante y, al hecho de haberse acogido como base de liquidación del lucro cesante, el salario mínimo mensual legal vigente, es del caso, señalar, que no existe duda en torno a que las lesiones, secuelas y pérdida de capacidad laboral sufridas por Pablo Eulises Mesa Porras con ocasión del accidente, fueron ampliamente evidenciadas, debatidas y demostradas a lo largo del trámite de primera instancia y, en efecto, dan cuenta de una clara e importante desmejora en la salud, física, mental y emocional del actor, además de contar una pérdida de capacidad laboral de más del 50%. De otro lado, el recurrente limita su dicho a señalar que el actor "es una persona que aún existe y puede generar expectativa laboral", sin embargo, no aporta ninguna prueba de dicho. En el mismo sentido, tampoco allega elemento de juicio alguno, que permita a la Sala, deducir, con alguna claridad, que en el evento que el actor, devengara un salario inferior al salario mínimo legal mensual vigente, cuál era su monto. Por lo expuesto, sin entrar en mayores disertaciones, se tiene que lo sustentado por el apelante no tiene vocación de prosperidad y, por lo tanto, la decisión no puede ser otra que la de confirmar, en este aspecto, la sentencia. Por lo anterior, no existe para la Sala, asomo de duda, que para PEMP se estructuran las dos modalidades de perjuicio reclamado, pues la merma en su estado de salud físico y psicológico no solo afectó la órbita personal ante la frustración de verse limitado en su locomoción y autonomía sino también su visión social de la vida, y parcialmente de su visión e íntegra movilidad y raciocinio, lo cual, limitó además, el goce de las actividades que como pareja gozaba antes de la ocurrencia del hecho y que, a pesar de su edad, no están llamadas a retornar. De acuerdo con los anteriores planteamientos, para efectuar la tasación del menoscabo, tiene carácter vinculante el precedente judicial emanado del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, pues en su tarea de unificación, ha venido desarrollando los límites a efectos de dar valor concreto a lo abstracto e inmaterial; lo anterior, partiendo de la prueba de la existencia e intensidad del daño mediante las presunciones judiciales.

### **AC2022-00098REV**

**IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DE ABUSO DEL DERECHO AL VOTO EN DECISIONES ADOPTADAS POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD - LA DEMANDA NO SE FUNDAMENTÓ EN EL RÉGIMEN ATINENTE A LA IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES, SINO EN EL PROCESO DE DECLARATORIA DE NULIDAD POR ABUSO DEL DERECHO AL VOTO: No puede aplicarse normas relativas al proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, pues es el mismo demandante quien insiste en que, a su demanda, se le imparta el trámite previsto para los juicios verbales, en este momento procesal no puede entrar a dilucidarse si la acción, en la forma en que se instauró, tendrá o no vocación de prosperidad.**

[[A]]sí las cosas, advierte este Despacho que efectivamente, tal como lo sostiene el apelante, su demanda no se fundamentó en el régimen atinente a la impugnación de decisiones sociales consagrado en el artículo 382 del CGP, sino que la misma tiene su sustento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, (...) Dicho precepto legal, ciertamente consagra una acción para quien persigue la declaratoria de nulidad por abuso del derecho al voto, de decisiones adoptadas en una asamblea de socios o accionistas, con la consecuente indemnización de perjuicios, pretensiones éstas que coinciden con las planteadas por la parte demandante en su escrito inicial y que, si bien, como lo indicó la juez de instancia, tienen como propósito último lograr la nulidad del Acta de asamblea número 28 del 10 de marzo de 2022 de la Asamblea General Ordinaria de la Corporación

para la Gestión Ambiental-Corpoambiente, lo cierto es que el fundamento de tal pedimento lo constituye precisamente, según lo expone el demandante, el presunto ejercicio abusivo del derecho al voto, dado que textualmente indica en su demanda "que las decisiones adoptadas por la asamblea general ordinaria de asociados de CORPOAMBIENTE, consignadas mediante acta N° 028 del 10 de Marzo de 2022, fueron adoptadas con ejercicio del derecho al voto de manera abusiva y con el propósito de defraudar y causar daños a los asociados señora OPT, identificada con cédula de ciudadanía número 24.047.470, JCAP, identificado con cédula de ciudadanía número 74377917, ZLTP, identificada con cédula de ciudadanía número 46.456.155" Téngase en cuenta que es precisamente el derecho dispositivo de las partes, el que faculta a los accionantes para elevar las súplicas que consideren pertinentes, de acuerdo a los intereses que les asisten, para conseguir el derecho perseguido, luego, atendiendo a las concretas pretensiones de los demandantes, no podrían aplicarse las normas relativas al proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, previsto en el artículo 382 del CGP, dado que es el mismo extremo activo quien insiste en que a su demanda, se le imparta el trámite previsto para los juicios verbales, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, sin que pueda, en este momento procesal, entrar a dilucidarse si la acción en la forma en que se instauró tendrá o no vocación de prosperidad, pues ya en el desarrollo del proceso y para efectos de la decisión final, se tendrá en cuenta si se acreditaron o no los requisitos axiológicos de la acción presentada.

**IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DE ABUSO DEL DERECHO AL VOTO EN DECISIONES ADOPTADAS POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD - LA ACCIÓN POR ABUSO DEL DERECHO AL VOTO NO ES EXCLUSIVA PARA LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS: No nos encontramos frente a una sociedad por acciones simplificadas, sino frente a una Corporación sin ánimo de lucro, jurisprudencialmente se ha expuesto que las denominadas sociedades civiles, estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.**

[[A]]hora, si bien la juez de instancia señala que la Ley 1258 de 2008, regula todo lo concerniente a la creación de la sociedad por acciones simplificadas y, como tal, corresponde a una normatividad especial que se ocupa de regular todas las contingencias que surgen en torno a este tipo societario, incluso aquella prerrogativa prevista en el artículo 43, advirtiendo que en el caso de autos la litis no conlleva entre sus sujetos procesales un extremo que detente dicha naturaleza jurídica, se dirá que tal aspecto no fue expuesto en el auto que motivó la impugnación, esto es, en el rechazo de la demanda, ni sirvió de fundamento para el mismo, sin embargo, en gracia de discusión se dirá, que lo cierto es que la acción por abuso del derecho al voto no es exclusiva para las sociedades por acciones simplificadas, pues existen argumentos legislativos para ello, dado que el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, extendió la acción por abuso del derecho de voto a otros tipos societarios distintos a la sociedad por acciones simplificadas y si bien, en este asunto no nos encontramos frente a una sociedad por acciones simplificadas, sino frente a una Corporación sin ánimo de lucro, jurisprudencialmente se ha expuesto que las denominadas sociedades civiles, estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

## **SF2021-00125**

**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO - PERSONA CON ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD: La adjudicación de apoyos judiciales, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones.**

[[A]]tendiendo lo anterior, el análisis de esta Corporación se centrará en establecer si se encuentra ajustada a derecho la decisión del A quo al negar la pretensión primera de la demanda o si, por el

contrario, era procedente la declarar que la señora GMRH, se encuentra en estado de absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o forma de comunicación posible. De igual forma, se debe establecer si fue acertada o no, la decisión de no incluir en la administración de los bienes autorizada, la libre disposición de los mismos. En ese orden de ideas, para resolver el problema jurídico planteado, es necesario precisar ab initio, que el objeto de la Ley 1996 de 2019, se remite a "establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma", normativa que consagra puntalmente la presunción de la capacidad de las personas con discapacidad, al disponer en su artículo 6º que, en ningún caso, la existencia de una discapacidad puede dar lugar a la limitación del ejercicio de la capacidad legal de una persona, dado que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En la referida ley, se establecieron mecanismos para el ejercicio de esa capacidad legal y para la realización de actos jurídicos, dentro de los que se encuentran la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo, así como el proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos, como el que ahora nos ocupa. Es así que conforme al objeto de la ley, la adjudicación de apoyos judiciales, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, en las que lejos de sustituir la voluntad de la persona, se dispone su acompañamiento en el proceso de cara a la comprensión de la situación, la apreciación de las consecuencias y la comunicación de la decisión.

**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO - IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS: Los apoyos concedidos, se insiste, corresponden a las circunstancias específicas de la beneficiaria, dentro de las que se tuvo en cuenta, su imposibilidad de comunicación a través del lenguaje o de cualquier otra forma y la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias. / LA DESIGNACIÓN DEL APOYO NO REQUIERE UNA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS - LOS APOYOS UTILIZADOS PARA CELEBRAR UN ACTO JURÍDICO DEBERÁN SIEMPRE RESPONDER A LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL MISMO: Acoger dicha pretensión, iría en contravía de la regulación contenida en la Ley 1996 de 2019, normativa que reconoce plena capacidad a todas las personas mayores de edad en condición de discapacidad, sin distingos de ninguna clase, proscribiendo cualquier posibilidad de interdicción o incapacitación en nuestro ordenamiento jurídico.**

[[A]]sí, si el objetivo principal de la ley, y por ende, del proceso adelantado, consiste precisamente en la adjudicación judicial de apoyo, la que fue concedida, brindándose la protección requerida a la señora RH de acuerdo a sus padecimientos y situación, no encuentra esta Sala cómo la negativa de la pretensión primera, esto es, la declaratoria del estado de absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias, puede desconocer los derechos de aquella y ser imprescindible para los efectos que trae consigo la designación de apoyo otorgada, como lo expone el recurrente, pues lo cierto es que los apoyos concedidos, se insiste, corresponden a las circunstancias específicas de la beneficiaria, dentro de las que se tuvo en cuenta, su imposibilidad de comunicación a través del lenguaje o de cualquier otra forma y la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, razón por la que no era procedente acceder a tal pretensión. Y es que contrario a lo que se expone en el recurso, acoger dicha pretensión, iría en contravía de la regulación contenida en la Ley 1996 de 2019, normativa que, en desarrollo de los principios de dignidad, autonomía y primacía de la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, reconoce plena capacidad a todas las personas mayores de

edad en condición de discapacidad, sin distingos de ninguna clase, proscribiendo cualquier posibilidad de interdicción o incapacitación en nuestro ordenamiento jurídico. Así, pese a la imposibilidad de comunicación y manifestación de voluntad y preferencias de la beneficiaria de la adjudicación del apoyo, lo cierto es que es la misma ley, la que permite la presentación de este tipo de procesos, por persona distinta al titular del acto jurídico, precisamente cuando la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible e imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, sin que para la designación del apoyo solicitado se requiera una declaración de dicha imposibilidad, máxime si se tiene en cuenta que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019, establece la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, disponiendo que “ Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto”.

**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO - AUSENCIA DE NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE LA DEMANDANTE PARA LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Las pruebas no dan cuenta de gastos determinados que sean necesarios y que no sea posible cubrirlos o gastos futuros pero ciertos e identificables. / ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO - NEGATIVA DE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE BIENES: En todo caso, la Ley 1996 de 2019, en su artículo 42, brinda la posibilidad a la persona designada como apoyo, de solicitar, en cualquier momento, la modificación de los apoyos adjudicados, cuando medie justa causa.**

[[Y]] es que si bien el apelante señala que tal disposición es necesaria para suplir requerimientos que se presenten eventualmente, debe indicarse que las pruebas no dan cuenta de gastos determinados que sean necesarios y que no sea posible cubrirlos o gastos futuros pero ciertos e identificables, y que con tal propósito, se requiera de la intervención de la demandante para la libre administración de bienes, pues la misma no puede supeditarse a eventos inciertos, máxime cuando el juzgador de primer nivel, en el fallo impugnado, facultó a la persona designada en apoyo, para administrar los bienes y los dineros para garantizar sus necesidades, de contera, que es acertada la decisión del señor juez atinente a la negativa de la libre disposición de bienes; siendo pertinente resaltar en este punto, en gracia de discusión, que en todo caso, la Ley 1996 de 2019, en su artículo 42, brinda la posibilidad a la persona designada como apoyo, de solicitar, en cualquier momento, la modificación de los apoyos adjudicados, cuando medie justa causa, posibilidad con la que cuenta la demandante para solicitar la modificación de los apoyos adjudicados cuando exista una causa que así lo amerite.

## **AF2021 00116**

**DECISION DE NO TENER POR CONTESTADA DEMANDA Y TIEMPO PARA CONTAR EL TRASLADO TRAS NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - PRUEBA DE RECIBIDO DEL CORREO DE NOTIFICACIÓN PUEDE DARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Debe presumirse su recepción. / PRUEBAS QUE DETERMINAN QUE LOS CORREOS PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL FUERON RECIBIDOS Y ABIERTOS POR SU DESTINATARIO - EL DEMANDADO NO LOGRA PROBAR SITUACIÓN DIFERENTE: Pese a manifestar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de dar apertura a los documentos anexos al correo electrónico, sus dichos carecen de prueba suficiente que permita restar mérito al acto de comunicación.**

[[A]]cerca del primero de los reparos expuestos, esto es, la prueba de recibido del correo de notificación, debe señalarse que, desde el año 2022, la Corte Suprema de Justicia ha sido del criterio que dicha demostración puede darse por cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» >, como sería el aporte de pantallazos de los correos remitidos e, incluso, fotografías; misma libertad probatoria que existe frente al acuse de recibido, y del cual, ha dicho la Corporación, en principio, debe presumirse su recepción. (...) Ahora bien, sobre el momento en que debe entenderse surtida la notificación, la Corte Suprema de Justicia en la misma providencia que viene citándose, precisó que una cosa es la remisión del envío de la notificación y otra diferente los es el término de contabilización para la contestación de la demanda, pues este dependerá de cuando se demuestre el acuse de recibido, frente al cual resulta admisible cualquier medio de prueba. En todo caso, cualquier irregularidad en la notificación, podrá ser alegada por el directamente afectado, como se verá más adelante. (...) Recuérdese que, en este caso, lo que se controvierte es la decisión que tuvo por no contestada la demanda, pues la contestación allegada fue remitida el día 29 de diciembre de 2021, fecha para la cual el juzgado estimó, ya se encontraba fenecido el término con que contaba la parte para su contestación. Ahora bien, como para ese momento el demandado no puso en entredicho el acto de notificación, pues se limitó a remitir la contestación de la demanda, al momento de calificar la misma lo que estaba llamado a verificar el despacho era si las pruebas que obraban en el expediente lograban determinar tanto el envío como la confirmación de recibido. (...) Así las cosas, es claro para esta Corporación que el juzgado contaba hasta ese momento con información absolutamente precisa de la forma como se envió la notificación de la demanda, junto con los archivos correspondientes al auto admisorio, demanda, subsanación y poderes; y más realmente aún, con la constancia de una empresa legalmente certificada que acreditaba su envío, recepción y apertura, por lo que mal podría estimarse que el juzgado no contaba con medios de convicción idóneos para considerar que la demanda se notificó en debida forma. Por el contrario, las documentales aducidas, demostraban con exactitud que el correo fue recibido. En ese escenario, el despacho judicial acertó al estimar que la notificación se surtió el 05 de noviembre de 2021 y que los términos para su contestación empezaban a correr dos días después de esta fecha, a saber, el 09 de noviembre de ese año, lo que de implicaba que los veinte días con que contaba el demandado para contestar la demanda concluyeron el 09 de diciembre de 2021. Bajo ese entendido, si la contestación solo fue radicada hasta el 29 de diciembre de 2021, era apenas lógico que para esa data los términos se encontraban más que fenecidos. Ahora bien, al existir prueba del envío y recepción del correo, la carga de la prueba para demostrar que no tuvo oportuno acceso a la comunicación recaía en el extremo demandado, a fin de que no se entendiera iniciado el computo del término otorgado, pues, insístase, el demandante solo necesitaba acreditar el envío de la comunicación.

**DECISION DE NO TENER POR CONTESTADA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO POR RADICACIÓN EXTEMPORÁNEA - DEMOSTRACIÓN DE COMO OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO ES IRRELEVANTE: Sin embargo, de lo probado se deduce su obtención.**

[[E]]n primera medida, en lo que tiene que ver con el contenido propio de la demanda, asegura el recurrente que la demandante no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado para su notificación. Sobre este punto, aunque es cierta la omisión de la manifestación expresa que se indica, ella resulta inane para los efectos propios de la notificación. Primero, porque si lo que se demanda es la existencia de una Unión Marital de Hecho por un periodo superior a los trece años, es apenas lógico que fuera la convivencia con el demandado la que le llevara a conocer la dirección de correo electrónico utilizada en sus actividades cotidianas; segundo, porque la afirmación desconoce que junto con la demanda se allegaron diferentes documentos, a saber, extractos bancarios y certificado mercantil, en el que se registra la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones; y tercero, porque si se tiene en cuenta que se aportó copia de certificado de matrícula mercantil de persona natural no comerciante del demandado, el juramento que se echa de menos podría estimarse casi que innecesario, en los términos del numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., pues allí se registró como cuenta de notificaciones judiciales, la misma dirección referida en la demanda. Si lo anterior aún no lo considera suficiente el recurrente, lo cierto es que acá no se está poniendo en tela de juicio que la dirección relacionada en las notificaciones no correspondiera a la del demandado, pues este aseguró que el correo sí llegó, lo que quiere decir que la dirección reportada si corresponde a su cuenta personal, independientemente de los señalamientos relativos a la no poder apertura. En consecuencia, la irregularidad indicada en este aspecto, para el caso en particular, carecería por completo de relevancia alguna.

**PRUEBA DE REMISIÓN DE LA DEMANDA COMO NOTIFICACIÓN - EXISTENCIA DE UNA CERTIFICACIÓN DE EMPRESA DE SERVICIO POSTAL: En principio y sin prueba alguna en contrario, ofrece plena fiabilidad de la remisión y consecuente recepción de la notificación de la demanda.**

[[E]]n segunda medida, y en lo que tiene que ver ya con la presunta irregularidad en la apertura de los documentos, se echa de menos prueba idónea que permita considerar de forma irrefutable que lo dicho por el demandando es cierto. Mírese que el recurrente señala que los archivos no se pudieron abrir, pero al proceso no se allega copia de los pantallazos ni de los correos recibidos, ni mucho menos del error que se presenta al momento de la descarga, como sería el caso de que el archivo estuviera dañado. No obstante, dicha imagen, no es apta para establecer si un archivo adjunto a un correo electrónico presenta errores de descarga o visualización, inicialmente porque ni siquiera da certeza de cuál de los seis archivos de los que se certificó envío es el que se intentó descargar; pero, esencialmente, porque lo que se registra corresponde a un complemento de Microsoft que administra certificados de confianza<sup>5</sup> y que nada tiene que ver con la descarga de un archivo. Contrario a lo afirmado por el demandado, el certificado de Servientrega demuestra que se remitieron dos correos electrónicos, el primero con dos documentos adjuntos y el segundo con cuatro documentos adjuntos, titulados.

**SF2020-00040**

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO, RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES, TESTIMONIO DE OÍDAS: Los testimonios recaudados al interior del trámite, lejos están de acreditar la relación extramatrimonial denunciada como causal del rompimiento de la unidad familiar, pues ninguno de los declarantes tuvo la percepción directa de la misma y el conocimiento que tienen, lo adquirieron por terceras personas.**

[[E]]n efecto, para soportar la primera causal invocada, fueron recaudados en el plenario varios testimonios, que lejos estuvieron de servir de fundamento a su pretensión, pues si bien, efectivamente, como lo menciona la apelante, hacen referencia a una presunta relación sentimental extramatrimonial del señor JEE, ninguno de los declarantes tuvo conocimiento directo de tal situación, dado que al referirse a la misma, se advierte que el conocimiento que dicen tener proviene de otras

personas, tratándose entonces de una fuente indirecta de conocimiento, cuyo valor de persuasión puede decaer, dado que son referencias de oídas. (...) Testimonios éstos que en forma común fueron consistentes en afirmar no haber presenciado directamente actos de infidelidad por parte de JEE con IYAC, dado que el conocimiento que dicen tener sobre el tema, proviene de otras personas, tratándose entonces de una fuente indirecta de conocimiento y por tanto, con tales declaraciones no es posible acreditar la causal invocada por SEM. No se entiende por esta Corporación, el motivo por el cual, si tal como se señaló por la demandante y los declarantes, la supuesta relación extramatrimonial era pública y de total conocimiento por la sociedad, no fueron traídos al debate testigos presenciales o directos de la situación, o alguna prueba que claramente permitiera evidenciar tal infidelidad, pues se insiste, era deber de la parte interesada, acreditar fehacientemente la causal que pretendía alegar como origen del rompimiento de la unidad marital. (...) Así, bien puede indicarse que, por lo menos, los testimonios recaudados al interior del trámite, lejos están de acreditar la relación extramatrimonial denunciada como causal del rompimiento de la unidad familiar, pues ninguno de los declarantes tuvo la percepción directa de la misma y el conocimiento que tienen, lo adquirieron por terceras personas, declaraciones cuyo valor de persuasión decae, dado que son referencias de oídas.

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO, ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA EN LA RELACIÓN MATRIMONIAL: Los testimonios recaudados al interior del trámite, lejos están de acreditar la relación extramatrimonial denunciada como causal del rompimiento de la unidad familiar, pues ninguno de los declarantes**

[[D]]ígase entonces, que no son de recibo los argumentos de la parte apelante consistentes en que hubo una indebida valoración probatoria, pues el A quo dentro de la libertad de apreciación probatoria que ostenta, arribó a la conclusión que se impugna, sin que ésta Sala advierta algún error en su discernimiento, pues en efecto, como ya se indicara, de las escasas pruebas recaudadas, como de las pruebas documentales arrimadas y las testimoniales decretadas, a las que hace referencia en su escrito de impugnación, no se logró acreditar la causal de divorcio invocada, concretamente la relacionada con los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra, que dieran paso a la prosperidad de las pretensiones. Debe recordarse, que la ley impone al demandante probar los hechos en que fundamenta la demanda a través de los medios idóneos, pertinentes y eficaces, brindando las debidas oportunidades para solicitar las pruebas, para que las mismas puedan ser decretadas y practicadas, obligación que fue desconocida por la parte actora en reconvencción.

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - ANÁLISIS PROBATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE NO PERMITE OBSERVAR NINGUNA SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN, DESIGUALDAD O ASIMETRÍAS QUE OBLIGUEN A DILUCIDAR LA PRUEBA Y VALORARLA DE FORMA DIFERENTE A EFECTOS DE ROMPER ESA DESIGUALDAD: Se haya indicado que al interior del matrimonio el demandante asumió el rol de proveedor económico y la mujer, labores de cuidado familiar, lo cierto es que en este caso ambos cónyuges eran profesionales y, aunque en distintas maneras, ejercían su profesión.**

[[E]]n el caso en estudio, tenemos que si bien es cierto, la demandada principal y demandante en reconvencción a través de su gestora judicial solicitó la aplicación de la perspectiva de género al momento de desatarse la controversia litigiosa frente los presuntos maltratos, también lo es, que como se indicara párrafos anteriores, no se acreditaron los maltratos aquí denunciados, entonces, la protección en este caso de la mujer puede ir más allá de lo pedido, pero no más allá de lo probado, es decir, si se toman decisiones basadas en la perspectiva de género, de todas formas debe quedar demostrado, no solo que en la relación procesal existe una mujer, sino además, que esa condición le genera una desigualdad o déficit de protección o de representación que obligan al juez a actuar a su favor, que la hagan inferior en el proceso, que no es el caso, como se ha venido resaltando. En este

preciso evento no se observó ninguna situación de discriminación, desigualdad o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, pues aunque se haya indicado que al interior del matrimonio el demandante asumió el rol de proveedor económico y la mujer, labores de cuidado familiar, lo cierto es que en este caso ambos cónyuges eran profesionales y, aunque en distintas maneras, ejercían su profesión, por lo que no se vislumbra una asimetría material de tal magnitud que implique que el juez intervenga a su favor, con el fin de materializar la igualdad efectiva de las partes, pues la perspectiva de género no está estatuida para privilegiar a un sujeto procesal en detrimento del otro, sino en llegar a decisiones libres de prejuicios o sesgos, situación que no se evidencia en el presente caso, en tanto no observa esta Sala que a la señora SEMN se le haya dado un trato desigual en materia de garantías procesales y valoración probatoria o que las decisiones tomadas por el A quo devengan deliberadamente discriminatorias o sesgadas por estereotipos o prejuicios, de manera que no se verifica mérito en el argumento de la apelante. En lo que atañe a la declaración de violencia de género cuya valoración extraña la apelante, es del caso referir que la misma es un documento de naturaleza jurídica privada, que constituye un relato deliberado desde la perspectiva de la señora SEMN, que contiene las mismas declaraciones que rindiera la demandada ante el estrado judicial, las cuales fueron debidamente controvertidas, de manera que no resulta viable darle un alcance mayor o diferente, pues dicha declaración por sí sola no es suficiente, para efectos de aplicar la perspectiva de género, máxime cuando no se observa que la declaración se haya presentado ante otros escenarios idóneos con la intención unívoca de que fuera utilizada para la protección de sus derechos ante instancias penales o de familia. En ese orden de ideas, la causal 3º del artículo 154 del C.C., tampoco se demostró en este asunto, dado que no se acreditó un maltrato grave, sistemático ejercido por EV, sin que una petición de esa índole sin estar debidamente sustentada y demostrada, pueda tener como resultado la aplicación de una condena automática de un aparente agresor.

**ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE CULPABLE EN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - IMPROCEDENCIA PUES NO BASTA LA CONDICIÓN ABSTRACTA DE ACREEDOR ALIMENTARIO DEL CÓNYUGE INOCENTE PARA ACCEDER A LA CUOTA ALIMENTARIA: Hallándose comprobado el vínculo matrimonial entre las partes, y la responsabilidad de la ruptura en cabeza del demandante, es necesario que se encuentren presentes simultáneamente los demás requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para condenar al excónyuge a proveer alimentos a su oponente, como son la necesidad de alimentar y la capacidad del alimentante.**

[[A]]nte la declaratoria de responsabilidad en la ruptura analizada párrafos anteriores, procedemos a pronunciarnos frente a la solicitud de alimentos por parte de la apelante y que tiene que ver con la consecuencia patrimonial de la culpabilidad, razón por la cual se dirá, que para que se estructure el derecho a pedir alimentos entre cónyuges divorciados, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos: a) Vínculo jurídico, que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda; b) Capacidad económica del alimentante, que permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas; c) La necesidad del alimentario, porque los alimentos deben estar orientados a habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social; y, d) Cónyuge culpable, para que proceda la prestación de alimentos entre cónyuges divorciados es necesario que el obligado haya sido declarado culpable del divorcio. En este caso, tenemos que no se encuentran presentes todos los elementos necesarios para condenar al demandante principal a proveer alimentos a la demandada, pues si bien se estableció que aquél fue el responsable de la ruptura de la unidad matrimonial, que originó el decaimiento definitivo del nexo nupcial, no se acreditó la necesidad que tiene la demandada de recibirlos, dado que en lo que toca a la necesidad de la señora SE, conforme a lo expuesto durante el proceso, cuenta con una formación profesional a partir de la cual puede generar ingresos suficientes para proveerse lo necesario para su sustento, no acredita situación de salud o condición incapacitante que la limite y la haga depender de otras personas para el soporte de sus necesidades básicas, no siendo de recibo el argumento sobre los gastos de los bienes que por cuenta de la sociedad conyugal comportan un riesgo en su economía vital, cuando el hecho de la adjudicación de bienes, que en

todo caso no ha tenido lugar, tiene como primer efecto el aumento en el patrimonio del adjudicatario, de tal forma que efectivamente no era posible la condena en tal sentido.

### **AC2023-00009**

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN CONSULTA POR SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE CONFLICTO DE COMPETENCIA DE INFERIOR A SUPERIOR: Precisamente la discusión frente a la competencia se centra en establecer cuál de los dos juzgados es el que funge como superior funcional de la Comisaría de Familia, que despacho actúa en estos asuntos, en calidad de superior funcional de la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales.**

[[S]]obre tal situación, considera éste Despacho que efectivamente era procedente el planteamiento del conflicto de competencia, pues si bien podría indicarse que en este asunto lo que ocurrió fue una devolución de las diligencias por parte de un superior funcional al juzgado de origen, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, lo cierto es que precisamente la discusión frente a la competencia se centra en establecer cuál de los dos juzgados es el que funge como superior funcional de la Comisaría de Familia y por tanto, con independencia de la conclusión a la que se arribe, se tornaba necesario el conflicto por ser un evento excepcional por el tipo de competencia cuestionado que debe dirimirse, se insiste, los juzgados en conflicto, que se rehúsan a avocar el conocimiento de las diligencias, precisamente debaten sobre que despacho actúa en asuntos como el de la referencia, en calidad de superior funcional de la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, lo cual significaría que en este específico evento, el Juzgado de Familia no actuaría como superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, máxime cuando la revisión que se demanda en este asunto, es precisamente la consulta de una sanción impuesta por la Comisaría de Familia del municipio aludido.

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN CONSULTA POR SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN - LA COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA O PROMISCOO DE FAMILIA DEL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, EN TANTO QUE ES EL SUPERIOR FUNCIONAL DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES FACULTADOS PARA CONOCER EN PRIMER GRADO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Tanto Comisaría de Familia y a falta de la misma, juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde ocurrieron los hechos, para efectos jurisdiccionales por medidas de protección, ambas autoridades son de igual categoría en el municipio.**

[[E]]n ese orden de ideas, cuando del trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se trata, es necesario remitirnos al artículo 12 del Decreto 652 del 16 de abril de 2001, y con ello a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en particular a su artículo 52, según el cual la providencia sancionatoria «será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo». Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub examine, tenemos que la Comisaria de Familia de Mongua, funcionaria administrativa con funciones jurisdiccionales, impuso al señor FDR, una sanción por incumplimiento de una medida de protección por violencia intrafamiliar decretada a favor de AMPN, sanción frente a la cual, concedió el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo precisamente a la normatividad referida. No obstante lo anterior, el trámite de la consulta fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, desconociendo la autoridad judicial que fungiría en ese caso como su superior jerárquico para conocer el grado de consulta, que puntualmente sería el Juzgado de la especialidad de Familia de ese circuito o del más cercano al municipio donde ocurrieron los hechos. En efecto, sobre el tema referente a la competencia para conocer del grado de consulta

frente a la imposición de sanción por incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en una acción constitucional, señalando que la autoridad judicial llamada a resolver la consulta en éste tipo de asuntos, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en tanto que es el superior funcional de los funcionarios municipales facultados para conocer en primer grado las medidas de protección por violencia intrafamiliar, esto es, de la Comisaría de Familia y a falta de la misma, del juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde ocurrieron los hechos, atendiendo a que, para los efectos jurisdiccionales en comento, ambas autoridades en mención son de igual categoría en el municipio..

## **AF202200232**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Las decisiones emanadas de las Comisarías de Familia en asuntos de medidas de protección, corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales que les fueron asignadas por la ley. / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: El trámite que se surte para dichas determinaciones corresponde al mismo previsto para los jueces. / MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LAS IMPUGNACIONES QUE SE INTERPONGAN DEBEN SER CONOCIDAS POR EL SUPERIOR FUNCIONAL DEL JUEZ QUE HUBIESE SIDO COMPETENTE, EN CASO DE HABERSE TRAMITADO ANTE FUNCIONARIO JUDICIAL: Corresponde a la autoridad judicial de familia o promiscuo de familia, que tiene categoría del circuito, disposiciones que guardan estrecha relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24 del C.G.P. / CONFLICTO DE COMPETENCIA DE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA RADICA EN EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA: Es el superior funcional.**

[[A]]cerca de las decisiones sobre medidas de protección proferidas por las Comisarías de Familia, se sabe que corresponde a una función jurisdiccional asignada a dicha autoridad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 03 de la Ley 2126 de 2021, en concordancia con el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política. Sobre el trámite a impartirse, el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, prevé que “toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente” a su vez, dispone que, cuando en el municipio no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. En todo caso, cualquier decisión de carácter sancionatorio proferida en trámites como el presente, puede ser recurrida en apelación o, en su defecto, conforme lo previsto en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tal determinación debe ser consultada ante autoridad judicial. Ahora bien, en tema de sanciones por incumplimiento a medidas de protección, ni la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, ni la referida Ley 2126 regula el tema de competencia para conocer del del grado de consulta; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en aplicación del Decreto 2591 de 1991, es el superior funcional de dicha autoridad, el llamado a resolver sobre el asunto, (...) Y respecto de la competencia para asumir ese trámite tiene dicho esta Sala que «...el funcionario competente para conocer de las medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar, es el del lugar donde ocurrieron los hechos o del domicilio de la persona agredida. De igual forma, si el funcionario expide una de tales ordenes, mantendrá su competencia para su ejecución y cumplimiento. En ese orden de ideas, debe establecerse, cuál autoridad funge el Superior Funcional del Comisario de Familia. (...) La lectura de la norma permite concluir que la competencia asignada frente a la apelación de las decisiones sobre

medidas de protección, corresponde a la autoridad judicial de familia o promiscuo de familia, que tiene categoría del circuito, disposiciones que guardan estrecha relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24 del C.G.P, (...) Lo dicho hasta acá, permite obtener las siguientes conclusiones: (i) las decisiones emanadas de las Comisarias de Familia en asuntos de medidas de protección, corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales que les fueron asignadas por la ley; (ii) el trámite que se surte para dichas determinaciones corresponde al mismo previsto para los jueces; y (iii) las impugnaciones que se interpongan contra decisiones de medidas de protección, deben ser conocidas por el superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante funcionario judicial. A partir de tales conclusiones, debe concluirse que, si para efectos de impugnaciones el juez de familia es superior funcional del comisario, el mismo entendimiento debe darse en relación con la consulta de sus decisiones, llamada a ser conocida por el mismo superior funcional. Precisamente, en materia de incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse, para indicar que la autoridad judicial llamada a resolver la apelación en este tipo de asuntos, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el superior funcional de los funcionarios municipales que deben conocer en primer grado las medidas de protección por violencia intrafamiliar. (...) En ese orden de ideas, es evidente que la competencia para conocer de la consulta frente a la imposición de la sanción por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar decretada por la Comisaría de Familia de Mongua, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radicaba en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del circuito de Sogamoso, autoridad a la que se le asignará a competencia del presente, para que proceda a resolver el grado jurisdiccional de consulta.

### **AF202300010CONFCOMPT**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EJECUTIVO DE ALIMENTOS A PARTIR DE DECISIÓN JUDICIAL QUE APROBÓ TRANSACCIÓN - TRANSACCIÓN PAROBADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL: Si bien las partes pueden acordar la terminación de la actuación, esta debe hacerse por alguna de las vías excepcionales previstas para la terminación anormal del proceso, como sería, en este evento, la transacción o la conciliación. / TRANSACCIÓN COMO FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO - OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FRENTE AL TRÁMITE DE LA TRANSACCIÓN: Se desatendió el trámite con el rigorismo procesal que lo exige el artículo 312 y subsiguientes del C.G.P. / CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EJECUTIVO DE ALIMENTOS A PARTIR DE DECISIÓN JUDICIAL QUE APROBÓ TRANSACCIÓN - SURTIÓ EFECTOS PROCESALES AL INTERIOR DEL PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: La ejecución que hoy se pretende respecto de la transacción de las partes, debe adelantarse al interior del mismo proceso en la que se presentó y aprobó.**

[[R]]evisadas las diligencias, se advierte que, en efecto, para el año 2018, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama se adelantó proceso de aumento de cuota alimentaria de ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ, representante legal del hoy demandante, contra FEDERICO DE JESÚS VILLALBA, diligencias radicadas bajo el número 2018-0057, y que terminó por petición de las partes, según escrito radicado ante el juzgado el 10 de septiembre de 2018, en el que establecieron de mutuo acuerdo una cuota alimentaria por valor de \$700.000., así como pagos adicionales por conceptos y primas, al tiempo que se dejó plenamente establecido la forma y tiempo que en que habría de cancelarse. Frente a dicha solicitud, el despacho judicial profirió auto del 10 de agosto de 2018, en el que resolvió “dar por terminado el presente proceso por acuerdo privado entre las partes”. En esta instancia, la ejecución que se pretende es, precisamente, la obligación plasmada al interior del acuerdo que puso fin al proceso de aumento de cuota alimentaria. Ahora bien, para saber si dicha obligación es o no ejecutable al interior del mismo proceso, debe advertirse, de manera inicial, que

resulta extraña al ordenamiento jurídico, la figura aplicada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama para poner fin al proceso; ello en la medida que, si bien las partes pueden acordar la terminación de la actuación, esta debe hacerse por alguna de las vías excepcionales previstas para la terminación anormal del proceso, como sería, en este evento, la transacción o la conciliación. Revisado el documento que allegaron los extremos procesales, no cabe duda que se trató de una transacción, en los términos previstos en el artículo 2469 del C.C., pues, demandante y demandado, de manera extrajudicial acordaron el monto definitivo de la nueva cuota alimentaria y su forma de pago, y así se lo hicieron saber al despacho judicial en el que se tramita el respectivo proceso. Bajo esa consideración, la consecuencia procesal determinada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, en auto del 10 de agosto de 2018, no devenía más que de la aceptación propia del acuerdo transaccional de las partes, en otras palabras, implícitamente se aprobó la transacción a la que llegaron, pues no de otra forma pudo haberse puesto fin a la actuación; ello con independencia de que en ese estado del proceso no se haya surtido el trámite con el rigorismo procesal que lo exige el artículo 312 y subsiguientes del C.G.P., aspecto sobre el cual, además, resulta imperioso llamar la atención a la funcionaria judicial. No obstante lo anterior, y como en todo caso nos encontramos frente a una transacción que se presentó y surtió efectos procesales al interior del proceso de aumento de cuota alimentaria, no existe duda que el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P. tiene plena aplicación para el presente conflicto y, por contera, la ejecución que hoy se pretende respecto de la transacción de las partes, debe adelantarse al interior del mismo proceso en la que se presentó y aprobó.

## **SC201400008**

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - REGLA GENERAL: Toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios de manera directa o indirecta, pues si fallece, existen dos clases de acciones. / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - CLASES DE ACCIONES: i) la de los herederos, que tienen interés legítimo no solo para reclamar sus propios daños sino los ocasionados a su causante; y ii) la de las demás personas que, herederos o no de la víctima directa, tienen legitimación por verse perjudicadas con su deceso, pero solo para reclamar sus propios daños. / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - CRITERIO PARA DETERMINAR EL TIPO DE RESPONSABILIDAD: Criterio de la naturaleza de la pretensión, pues si lo que pretenden los demandantes es la reparación de sus propios daños por la muerte de la víctima directa siempre se trata de una responsabilidad de carácter extracontractual.**

[[E]]n relación con el tema, el artículo 2342 del Código Civil establece una regla general de responsabilidad civil, según la cual toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios de manera directa o indirecta, pues si fallece, existen dos clases de acciones: i) la de los herederos, que tienen interés legítimo no solo para reclamar sus propios daños sino los ocasionados a su causante; y ii) la de las demás personas que, herederos o no de la víctima directa, tienen legitimación por verse perjudicadas con su deceso, pero solo para reclamar sus propios daños. La primera de esas acciones, puede ser contractual o extracontractual, en función de si la muerte del causante es el resultado del incumplimiento de las obligaciones adquiridas previamente por el agente del daño, o si se deriva de la simple omisión del deber de no causar daño a los demás. En tanto que, la segunda, siempre es de naturaleza extracontractual, pues a pesar que se derive de un contrato, el tercero, heredero o no de la víctima, no puede ubicarse en su lugar si lo que pretende es la reparación de su propio daño. De allí que, el primer criterio para determinar el tipo de responsabilidad que se debe aplicar lo es el de la naturaleza de la pretensión, pues si lo que pretenden los demandantes es la reparación de sus propios daños por la muerte de

la víctima directa siempre se tratara de una responsabilidad de carácter extracontractual. Pero, si la que demanda es la víctima directa o demandan sus herederos a nombre de esta, el tipo de responsabilidad va a depender de que los daños sean el resultado del incumplimiento de las obligaciones propias del contrato, en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás. Evento en el cual, a pesar de la existencia del contrato, será extracontractual.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRAContractual - RESPONSABILIDAD POR LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS Y AUSENCIA DE INJERENCIA DE LA CULPA: El criterio de imputación de responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta, en sí mismo, por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los demás. / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRAContractual - PRESUNCIÓN DE CULPA: Implica que el transportador y demás involucrados (conductores, propietarios, empresas de transporte) no puedan exonerarse de responsabilidad tan solo demostrando que actuaron con diligencia y cuidado en desarrollo del contrato de transporte**

[[E]]n relación con el punto, la Corte parte de que el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas. En especial, porque en esta clase de eventos el criterio de imputación de responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta, en sí mismo, por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los demás. Por lo cual, la culpa no tiene ninguna injerencia ni para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración. El demandante no debe probar la culpa, sino que le basta con demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad para que proceda la indemnización; y, al autor del daño, no le basta con probar que actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad, sino que debe demostrar la existencia de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. Esa particularidad, denominada por la Corte en algunas ocasiones presunción de culpa y, en otras como corrección doctrinaria, presunción de culpabilidad o de responsabilidad implica que el transportador y demás involucrados (conductores, propietarios, empresas de transporte) no puedan exonerarse de responsabilidad tan solo demostrando que actuaron con diligencia y cuidado en desarrollo del contrato de transporte. En la medida en que, su responsabilidad es de carácter extracontractual, a pesar de que haya mediado dicho contrato.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual - PRESCRIPCIÓN: Cuando lo que pretenden es la reparación por daños causados a los pasajeros u ocupantes de los vehículos, tanto estos como demás implicados, conductores, propietarios, empresas de transporte; están sometidos al régimen de responsabilidad extracontractual y, por tanto, al término de prescripción de diez años previsto para la prescripción extraordinaria.**

[[D]]icha clasificación reviste de especial importancia, pues implica que, si se trata de responsabilidad extracontractual, los implicados no puedan acudir al término especial de prescripción de dos (2) años previsto en el artículo 993 del Código de Comercio para las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, sino que están sometidos al término de diez (10) años del artículo 2536 del Código Civil, para la prescripción extraordinaria. Sin embargo, ello no quiere decir que en todos los casos de transporte de personas la responsabilidad sea de carácter extracontractual, sino que el régimen aplicable va a depender de si los daños son el resultado del incumplimiento de las obligaciones especiales del contrato de transporte de personas, tales como la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, etc., en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás, que siempre será extracontractual. (...) En consecuencia, independientemente de que, quien demande sea la víctima que celebró el contrato de transporte, o los demás damnificados, cuando lo que pretenden es la reparación por daños causados a los

pasajeros u ocupantes de los vehículos, tanto estos como demás implicados (conductores, propietarios, empresas de transporte), están sometidos al régimen de responsabilidad extracontractual y, por tanto, al término de prescripción de diez (10) años previsto para la prescripción extraordinaria.

**ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONDENA POR REGIMENES DE RESPONSABILIDAD DISTINTOS FRENTE A PASAJERA A LA QUE SE LE CAUSA DAÑO EN ACCIDENTE DE TRANSITO: Incidencia del error frente a aspectos objeto de impugnación, tales como la excepción de prescripción, la responsabilidad del conductor del bus y la procedencia de la condena en favor de los familiares de la víctima directa.**

[[S]]in embargo, en la sentencia impugnada, siguiendo ese mismo derrotero se estimó erróneamente que el estudio debía abordarse de manera distinta para los demandados, es decir, para unos un régimen contractual y, para otros, uno extracontractual, sin tener en cuenta que los perjuicios reclamados provenían del daño causado a la pasajera de uno de los vehículos involucrados, más no de otras obligaciones del contrato de transporte. Lo cual implicaba que el régimen aplicable para todos fuera era el de responsabilidad extracontractual. En efecto, al no tratarse de un daño derivado de retrasos del vehículo, del pago del precio del servicio, pérdida del equipaje u otros de similares características, sino de los daños causados a uno de los pasajeros, el régimen que se debe aplicar es aquel que se deriva de la regla general de no causar daño a los demás, es decir, el de la responsabilidad civil extracontractual. Ese error de interpretación de la demanda, por supuesto, reviste de especial importancia frente a varios aspectos que son objeto de impugnación, tales como la excepción de prescripción, la responsabilidad del conductor del bus y la procedencia de la condena en favor de los familiares de la víctima directa.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - HECHO DE UN TERCERO: Para que pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño. / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - GRADUACIÓN DE CULPAS: Cuando en la producción del daño concurren de manera simultánea tanto la conducta del agente como la de la víctima, no se rompe el nexo causal; pero debe hacerse una disminución proporcional de la indemnización dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la víctima en la realización del resultado lesivo o del otro agente que haya intervenido.**

[[P]]ara que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño. Es decir, cuando es condición suficiente del mismo, bien porque en su producción no interviene para nada la acción de otro agente o de la propia víctima, ora porque a pesar de haber intervenido, la conducta de estos resulta irrelevante para la producción del daño, en cuanto la acción negligente o imprudente del tercero excluya a las demás como la única que causó el perjuicio. En efecto, bien puede ocurrir en los términos del artículo 2357 del Código Civil que en la producción del daño concurren de manera simultánea tanto la conducta del agente como la de la víctima, caso en el cual no se rompe el nexo casual. Pero debe hacerse una disminución proporcional de la indemnización dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la víctima en la realización del resultado lesivo o del otro agente que haya intervenido.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ANÁLISIS PROBATORIO DE LA INCIDENCIA DE LA VELOCIDAD EN ACCIDENTE DE TRANSITO:** No todos los accidentes van a ocurrir justo en el lugar en el que se encuentra ubicada la señal de tránsito de velocidad; cómo no pensar que el retorno se encontraba dentro de su rango de cobertura, cuando el conductor, primero, se encuentra con la señal de límite de velocidad y, luego, con otras tres señales que le indican la presencia de un retorno e incluso una de ellas consiste en un letrero de precaución disminuya velocidad. / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - OMISIÓN DE VELOCIDAD CONTRIBUYÓ A REDUCIR CONSIDERABLEMENTE SU CAPACIDAD DE REACCIÓN FRENTE A UN OBSTÁCULO:** Aumentó considerablemente la magnitud del daño, pues precisamente el impacto frente a un vehículo pesado desplazándose a gran velocidad coadyuvó a que la víctima saliera despedida por una de sus ventanas.

[[E]]sa prueba, correctamente apreciada, enseña que el límite de velocidad en ese sector para la fecha en que ocurre el accidente era de 30 km/h. En la apelación se afirma que esa señal no estaba en el lugar de los hechos, pero de un lado, no todos los accidentes van a ocurrir justo en el lugar en el que se encuentra ubicada la señal de tránsito y, de otro lado, cómo no pensar que el retorno se encontraba dentro de su rango de cobertura, cuando el conductor, primero, se encuentra con la señal de límite de velocidad y, luego, con otras tres señales que le indican la presencia de un retorno e incluso una de ellas consiste en un letrero de: «precaución disminuya velocidad». Ese grupo de señales, en conjunto, por supuesto, que obligaban a Wilmer Alexander Uyaban Moreno, conductor del bus, a respetar el límite específico de velocidad de 30 km/h., pero además, les exigían transitar con precaución frente a la salida de otros vehículos que pretendían incorporarse luego de hacer el retorno que es como se produjo el accidente y, todas ellas, fueron desconocidas por aquel al momento del accidente, pues recordemos que según el informe pericial de física forense transitaba en un rango entre 65 y 82 km/h. Las normas de tránsito sobre velocidad tienen por objeto disminuir los riesgos propios de la conducción, pues buscan que haya suficiente tiempo de reacción para frenar o realizar una maniobra evasiva ante cualquier tipo de obstáculo y reducir las consecuencias frente a una colisión, por eso, exceder dichos límites provoca que las secuelas del accidente sean mucho más graves. La conducta desplegada por Uyaban Moreno, conductor del bus de placas XUJ925, también influyó de manera determinante en la producción del daño, en la medida en que desplazarse con exceso de velocidad, desde luego, reducía considerablemente su capacidad de reacción frente a un obstáculo y aunque no se puede determinar si ello impidió o no el éxito de una maniobra de evasión o frenado, claro que reducía esa posibilidad, pero sobre todo aumentó considerablemente la magnitud del daño, pues precisamente el impacto frente a un vehículo pesado desplazándose a gran velocidad coadyuvó a que Betulia Díaz de Bayona saliera despedida por una de sus ventanas.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - LUCRO CESANTE FUTURO:** No es necesaria la prueba pericial. / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONDENA POR LUCRO CESANTE FUTURO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** No puede imponerse una condena por concepto de lucro cesante futuro, pues esa pretensión no se formuló oportunamente en la demanda y ello impide que el juez proceda a liquidar dicho perjuicio.

[[E]]n esas condiciones, independientemente de la procedencia de valorar o no el dictamen, el tema debe estudiarse desde el punto de vista del principio de congruencia, en la medida en que, para liquidar el lucro cesante, consolidado o futuro, no es necesaria la prueba pericial, sino que basta con aplicar las formulas dispuestas para tal fin, como se hizo en primera instancia con el consolidado. El artículo 281 del Código General del Proceso, al regular las congruencias, establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas. De forma que «no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa

diferente a la invocada en esta». Para el caso, si se revisan las pretensiones de la demanda se encuentra que al referirse a las «declaraciones y condenas» se solicitó, de forma general, el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y, en el capítulo denominado: «estimación de perjuicios materiales y morales», tan solo se pretendió la suma de \$48'000.000,00 por concepto de lucro cesante consolidado refiriéndose a lo que la demandante Betulia Díaz de Bayona dejó de percibir, específicamente, desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda. Por eso, no cabe duda que en virtud del principio de congruencia no puede imponerse una condena por concepto de lucro cesante futuro, pues esa pretensión no se formuló oportunamente en la demanda y ello impide que el juez proceda a liquidar dicho perjuicio, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho de defensa de los demandados. De forma que, admitiendo o no el dictamen, la decisión no puede ser otra que la de confirmar, en este aspecto, la sentencia.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORA - COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: Para el caso de incapacidad permanente parcial y se estipuló que era «sin deducible» y por perjuicios morales el equivalente al 60% del valor asegurado. Por lo que, esa póliza debe cubrir los daños causados a la demandante.**

[[E]]l objeto de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 8001058895 de Axa Colpatria S.A.14, era amparar los riesgos causados a los pasajeros del bus de Placas XUJ925, tal como lo señaló esa entidad al contestar el llamamiento. En la póliza, se prevé una cobertura de hasta ciento sesenta (160) salarios mínimos para el caso de incapacidad permanente parcial y se estipuló que era «sin deducible» y por perjuicios morales el equivalente al 60% del valor asegurado. Por lo que, esa póliza debe cubrir los daños causados a Betulia Díaz de Bayona, quien se desplazaba como pasajera en ese vehículo al momento del siniestro.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORA - PRESCRIPCIÓN FRENTE AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD: La empresa de transportes conoció o debió conocer la fecha del siniestro, debiendo proceder a comunicar a la Aseguradora sobre la ocurrencia de ese hecho, al margen de si existía o no reclamación por parte de las víctimas, dado que el tomador del seguro no quedó inmiscuido en el artículo 1131 del Código de Comercio. / RESPONSABILIDAD CIVIL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORA - EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DERIVADO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS COMO EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSO ES MIXTO: Se rige por las normas previstas para ese tipo de contratos, pero también por las reglas de responsabilidad extracontractual, pero que frente a los daños a pasajeros, siempre opera como extracontractual.**

[[D]]edúzcase de estas respuestas que, Cotrans no desconocía la ocurrencia del siniestro desde su materialización, pues a la primera se limitó a señalar que se pruebe, sin negar el conocimiento o existencia de este hecho, pues no dijo que no era cierto como ocurrió respecto del segundo supuesto fáctico, respuesta que además, revela enteramiento de las circunstancias modales, al punto, que precisa que la buseta XUJ-925 se desplazaba sin violar norma alguna, lo que de suyo involucra conocimiento del siniestro. Bajo este raciocinio, y sin necesidad de más disquisiciones, es evidente que prospera la excepción de prescripción propuesta para enervar el llamamiento en garantía propuesta por Allianz; pues Cotrans conoció o debió conocer en su condición de empresa a la que se encontraba vinculada el vehículo de placas XUJ-925; automotor que se siniestró el 24 de febrero de 2011, en la vía Tunja-Duitama Km 45-200 en la ciudad de Duitama, cuando se desplazaba cubriendo la ruta a Málaga Santander; debiendo proceder a comunicar a la Aseguradora sobre la ocurrencia de ese hecho, al margen de si existía o no reclamación por parte de las víctimas, dado que el tomador del seguro no quedó inmiscuido en el artículo 1131 del Código de Comercio. Por lo analizado, resulta fútil estudiar los demás medios exceptivos propuestos por esta compañía, dado que la declaratoria de prosperidad del mecanismo de defensa enerva los demás, sin que sea posible

trasladar la responsabilidad del asegurado y del tomador a la aseguradora por haber operado el fenómeno prescriptivo bienal. Precisa indicar que, lo resuelto no cobija las defensas de Axa Colpatría, pues el fallo de tutela así lo dispuso; por tanto, se seguirá con el estudio de las excepciones propuestas por esta compañía.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.




---

### **A202100021NULI**

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - LEGITIMIDAD PARA RECURRIR SENTENCIA CONDENATORIA CUANDO HAY ACEPTACIÓN DE CARGOS, Y SE ACREDITA VICIO DEL CONSENTIMIENTO: Verificación de falta de información por parte de las autoridades judiciales sobre las consecuencias penales que no solo incluye la sentencia condenatoria, sino la exclusión de beneficios y subrogados por el delito endilgado, y error del a quo de haber ofrecido un beneficio punitivo que no es procedente por prohibición legal. / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - OMISIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO: No informó a la encartada que el delito de Violencia Intrafamiliar Agravado está excluido de beneficios y subrogados penales.**

[[E]]n el caso de estudio y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidenció que hubo aceptación de cargos por parte de la procesada Maribel Fernández Lagos, pero que este no se llevó a cabo en la diligencia de traslado del escrito de acusación llevada a cabo el 24 de febrero de 2021, sino que ocurrió el 19 de agosto de 2022 ante la Fiscalía 20 Local de Paipa. echándose de menos que la constancia de aceptación de cargos suscrita por la indiciada, plasmara la consecuencia de dicho allanamiento, y acreditar la decisión, libre, consciente, voluntaria, debidamente informada que la norma contempla. 2.2.5. Posteriormente, en audiencia de verificación del allanamiento de 11 de octubre de 2023, se avizora que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con funciones de conocimiento, se limitó a preguntarle a la indiciada si su aceptación de cargos era libre, voluntaria, y asesorada por su Defensora, obteniendo como respuesta que sí, no obstante al informar de las consecuencias adujo "habiendo verificado las condiciones de la aceptación de cargos, y entendiendo doña Maribel que con esa aceptación de cargos usted se hace merecedora a una rebaja hasta de la tercera parte de la pena, en consecuencia, de la pena impuesta por el delito de violencia intrafamiliar agravada, ..." 2.2.6. De lo anterior existiendo una omisión por parte del juez de conocimiento, pues no informó a la encartada que el delito de Violencia Intrafamiliar Agravado está excluido de beneficios y subrogados penales, prohibición legal consagrada en el artículo 68A del Código Penal, es decir que también era improcedente "el beneficio del descuento de una tercera parte de la pena" que este mencionó. 2.2.5. Por ende, el argumento expuesto por el Defensor-Recurrente es de recibo, ya que, aunque hubo sentencia condenatoria que descendió de la aceptación de cargos de Maribel Fernández Lagos, del examen realizado por esta Sala se acreditó (i) la falta de información por parte de las autoridades judiciales sobre las consecuencias penales que no solo incluye la sentencia condenatoria, sino la exclusión de beneficios y subrogados por el delito endilgado, y (ii) el error del a quo de haber ofrecido un beneficio punitivo que como ya se indicó no es procedente por prohibición legal. Es decir que, existió ambigüedad en lo sucedido en audiencia de verificación de allanamiento a cargos de 11 de octubre de 2022 que generó confusión en la indiciada, y que pudo incidir en la

voluntad a la hora de tomar la decisión de atribuirse los cargos.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - NULIDAD POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES: Vicio del consentimiento en la aceptación hecha por la indiciada dando paso a la retractación. / NULIDAD POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES AL VERIFICARSE VICIO DEL CONSENTIMIENTO - NO SE INFORMÓ LAS CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS NI LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE EXCLUYE DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS AL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Procedencia de la nulidad desde la verificación de allanamiento a cargos y no desde el traslado del escrito de acusación.**

[[E]]n ese orden de ideas, la legislación ha establecido criterios que gobiernan la declaratoria de la nulidad que en su momento fueron desarrolladas por el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, y que en la actualidad se encuentran incorporadas al nuevo sistema por vía de doctrina interpretativa, y es que, estas pautas deben ser aplicadas tanto por el sujeto procesal que la reclama, como por el funcionario judicial a la hora de subsanar y corregir los errores que se presenten en el desarrollo del proceso penal; así las cosas, es imperativo que se demuestre que dicho error (i) afecta las garantía del procesado de manera real y cierta, (ii) que se pruebe el beneficio o la ventaja que obtendrá el procesado con ocasión a la invalidación y posterior reposición de la etapa afectada, (iii) acreditar que la nulidad es la única manera para enmendar el agravio, y (iv) que esté acompañada de carga argumentativa. 2.3.3. Tratándose de la nulidad por violación a la garantía superior al debido proceso que alegó el recurrente, está encaminada a la falta de verificación que trata el artículo 131 de la norma procesal penal y que debía hacerse por parte del juez de conocimiento respecto de la aceptación de cargos de Maribel Fernández, y que para el procedimiento penal abreviado expresa “La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.”. 2.3.4. Como se indicó en el desarrollo del primer problema jurídico, existió vicio del consentimiento en la aceptación hecha por la indiciada dando paso a la retractación; dichos argumentos son imperativos para la resolución de esta nulidad solicitada en razón a que efectivamente hubo omisión por parte del a quo, pues no informó las consecuencias de la aceptación de cargos ni la aplicación de la norma que excluye de beneficios y subrogados al delito de violencia intrafamiliar, y de forma errónea mencionó un beneficio de descuento punitivo sin que diera lugar. 2.3.5. En este sentido, es procedente la nulidad alegada, desde la verificación de allanamiento a cargos de 19 de agosto de 2022, y no desde el traslado del Artículo 16 ley 1826 de 2017 escrito de acusación de 24 de febrero de 2021 como lo solicitó el Defensor, pues en dicha diligencia no hubo aceptación de cargos.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA: Debe ser coherente, precisa y razonable, pues no cualquier anomalía conspira contra la vigencia del proceso. / NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - IMPROCEDENCIA: La falta de defensa técnica sólo se materializa ante la ausencia total o desconocimiento del derecho por parte del defensor.**

[[2]].3.6. Con respecto a la nulidad por falta de defensa, que igualmente fue alegado al formularse este recurso, se debe partir diciendo que la Ley 906 de 2004 aplicable al sistema procesal abreviado por remisión expresa del artículo 535 de la Ley 1826 de 2017 en su artículo 8: contempla como principio y garantía procesal “la defensa” y en su numeral 8 literal e) precisa “Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado”. 2.3.7. Bajo este entendido, debe precisar esta Corporación que la petición de nulidad por falta de defensa técnica debe ser coherente, precisa y razonable, pues no cualquier anomalía conspira contra la vigencia del proceso, sino aquella de naturaleza esencial, es decir, que socave de manera efectiva e irreparable la dinámica procesal o un derecho fundamental del interviniente que la alega, por lo que debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de la pretensión de nulitación, el yerro sustancial propuesto y la manera como se quebranta la estructura procesal, siendo carga del solicitante demostrar los anteriores aspectos. 2.3.8. Al respecto, el reproche del defensor recurrente se enfila a

atacar la posición tomada por la primera defensora, sin que en concreto manifieste en qué consistió la falencia en la que incurrió su antecesora, no obstante, esta Corporación advierte que una vez verificado el desarrollo y trámite del proceso penal, no se observó que ésta haya hecho manifestación concreta a la indiciada Maribel Fernández Lagos respecto de las consecuencias de su aceptación, ni hizo alusión a la exclusión de beneficios y subrogados en el delito de Violencia Intrafamiliar, para que su defendida tomara una decisión consiente y voluntaria sobre los cargos endilgados. Sin embargo, no se desconoce que en cada una de las diligencias hizo acompañamiento a la indiciada, y es que, la falta de defensa técnica sólo se materializa ante la ausencia total o desconocimiento del derecho por parte del defensor, por ende, no es de recibo dicho reproche.

## **SP202200001CONF**

**CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO - OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES QUE SE DERIVEN DE SU COMISIÓN, ES EN FORMA SOLIDARIA: Los penalmente responsables están obligados a responder por la indemnización de los daños causados con el delito. / REPARACIÓN INTEGRAL - ALCANCE: Debe satisfacerse el daño de manera completa, a todas las víctimas. / REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEBE SER INTEGRAL - IMPROCEDENCIA: Como vemos a la fecha, algunas de ellas no han sido reparadas.**

[[L]]o anterior como quiera que, en efecto los artículos 94 y 96 de nuestro Código de Penas, enseñan que la conducta punible genera por sí, la obligación de reparar los daños materiales y morales que se deriven de su comisión, obligación que le corresponde, en forma solidaria, a los penalmente responsables y a quienes, de conformidad con la Ley, estén obligados a responder por la indemnización de los daños causados con el delito, más aún si se tiene en cuenta que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, analizando el alcance de las normas en cita, lo reiteró de esa manera. 2.2.7. Sin embargo, no puede obviarse que existen más víctimas las cuales no fueron reparadas como por ejemplo: Camilo Andrés Ibáñez Cetina, María Alejandra González Amaya y Brayan Fernando Oriqua Romero. 2.2.8. Si analizamos en sentido estricto el significado de "reparación integral" y de forma literal, se tiene que, de acuerdo a la Real Academia Española en su actualización de 2022, la reparación significa: (i) Acción y efecto de reparar algo roto o estropeado, (ii) Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Por su parte integral hace alusión a: (i) Que comprende todos los elementos o aspectos de algo, (ii) Que es necesaria para la integridad o totalidad del compuesto. 2.2.9. Entonces, reparación integral significa strictu sensu que debe satisfacerse el daño de manera completa -a todas- (en este caso) las víctimas. 2.2.10. En consonancia con lo anterior, y adicionalmente a las citas jurisprudenciales arriba anotadas, resalta esta Sala que la Máxima Colegiatura, en otras oportunidades ha sostenido que: Tal indemnización debe ser total, plena o suficiente, comprendiendo el perjuicio material, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, y el daño moral, incluyendo a cada una de las víctimas, pues es un deber del Estado y un derecho que cada una de ellas tiene de manera individual [...]. 2.2.11. En el caso sometido a estudio, vemos que el pago realizado por los procesados, con fines de indemnizar los perjuicios causados no logró consolidar su expectativa para ser tenida como reparación integral, porque como se ha indicado desde líneas precedentes, la reparación debe ser integral y como vemos a la fecha, algunas de ellas no han sido reparadas, más aún si se tiene en cuenta que Ángela Patricia Ávila no ha tenido el mínimo interés o intención de indemnizar y reparar a las víctimas de los hurtos, así como tampoco nada hizo después para superar esa situación, lo que fortalece la negativa de la decisión. 2.2.12. Frente a la verdad procesal existente, es incuestionable que en el trámite del proceso en estudio, no se llevó a cabo la reparación integral en los precisos términos señalados por el artículo 269 del Código Penal y, por tanto, no hay lugar a la disminución de la pena reclamada, como lo determinó la primera instancia, en consecuencia, carece de fundamento este motivo de alzada planteado por la apelante en razón a que la Ley expresamente exige en el artículo 269 del Código Penal, la indemnización integral, es decir, en este caso a todas las víctimas y como se vio, no fue así. 2.2.13. Y es que, no se puede predicar la existencia de una reparación integral si no se efectuó a todas sus víctimas, pues si se accediera a una reparación parcial, como se verificó en este asunto, generaría incertidumbre del prestigio que goza la administración de justicia, al permitir que los tres últimos perjudicados no fueran reparados y aun así,

la sentenciada fuera beneficiaria de una rebaja de pena por indemnización a las víctimas (reiterando que ella no tuvo interés en hacerlo si quiera solidariamente con sus compañeros)..

### **SP201801526**

**INASISTENCIA ALIMENTARIA - PENA PRINCIPAL DE MULTA Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: Por ser la imposición de las aludidas sanciones una obligación del juez, no es revocable; no se prevé ninguna exclusión de la pena de multa por ausencia de capacidad económica, ni es posible revocar la inhabilitación de derechos y funciones públicas por ser accesoria pues siempre acompañará a la pena de prisión, por el mismo lapso temporal que esta haya sido impuesta. / PENA PRINCIPAL DE MULTA Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS - IRRELEVANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO Y SU NECESIDAD DE SEGUIR LABORANDO, FRENTE A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: Fue concedida la Suspensión de la Ejecución de la Pena la cual implica que las sanciones impuestas, inicialmente, y salvo que se incumpla, no serán ejecutadas.**

[[E]]n el presente asunto, considera el recurrente que tanto la pena de multa como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas deben ser revocadas en la medida en que, primero, su representado no tiene capacidad económica para asumir la sanción pecuniaria y, segundo, se le impide trabajar. No obstante, basta tan solo con retomar los argumentos referidos previamente, para señalar la improcedencia de las solicitudes presentadas por la defensa, primero, porque la pena de multa, constituye sanción principal del delito de inasistencia alimentaria, contemplado en el artículo 233 del C.P. y por ende, su imposición, no se encuentra supeditada al arbitrio del juez; por el contrario, es su obligación imponer la pena allí prevista, dentro de los márgenes legales que el Código Penal se lo impone. En otras palabras, a cualquier persona que se halle responsable del delito de inasistencia alimentaria contra un menor de edad, le será impuesta pena de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No se prevé ninguna exclusión de esta pena de multa porque el condenado no tenga la capacidad económica en el momento para pagarla, por supuesto que la pena de multa una vez impuesta debe ser cancelada o las divisiones de ejecuciones fiscales de la rama judicial intentaran las acciones pertinentes, si es que para entonces se tiene la capacidad económica para responder por tal obligación. En segundo lugar, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, es una pena accesoria que siempre acompañará a la pena de prisión, por el mismo lapso temporal que esta haya sido impuesta, por expresa disposición del artículo 52 del C.P. En consecuencia, por ser la imposición de las aludidas sanciones una obligación del juez, ninguno de los argumentos expuestos por la defensa tiene la virtualidad de generar la revocatoria pretendida. En todo caso, estima imperioso advertir la Sala que los señalamientos en torno a la imposibilidad económica del acusado y su necesidad de seguir laborando, resultan irrelevantes para el asunto, pues, verificada la decisión de primera instancia se advierte que al señor JUAN ALIPIO FLÓREZ le fue concedida la Suspensión de la Ejecución de la Pena, lo que implica las sanciones impuestas, inicialmente, y salvo que se incumpla alguna de las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de la suspensión, art. 65 C.P., no serán ejecutadas.

### **AP201700093**

**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE CAPTURA MIENTRAS SE DESATA EL RECURSO ORDINARIO DE DOBLE CONFORMIDAD: Improcedencia si la detención es necesaria, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.**

[[A]]hora bien, el artículo 177 de la norma procesal penal determina que al tratarse de sentencia condenatoria el efecto en el que se concede el recurso de apelación, o como es el caso, el de impugnación especial, es el suspensivo, entendiéndose que exclusivamente suspende la competencia

de quien profirió el fallo, continuando como la misma línea jurisprudencial indica "... Segundo, porque si bien, el artículo 177 del CPP establece que la apelación de la sentencia condenatoria se concede en el efecto suspensivo, la misma norma señala el alcance de dicho efecto, esto es, suspende únicamente la competencia de quien profirió la decisión, pero no su contenido...". 2.3.4. Tratándose del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, norma que según la defensa es imperativo su análisis para determinar si es suficiente argumento "para que a WILSON NIETO ORTIZ deba pesar en su contra una orden de captura?"<sup>5</sup>, y es que, precisamente ese artículo establece reglas para el acusado no privado de la libertad, señalando que "...Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento..." significando lo anterior que en el caso en referencia, la orden de captura se libró en la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal Superior, de modo que descarta la posibilidad que Wilson Nieto Ortiz continúe en libertad, toda vez que ya hubo fallo; al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha precisado que "...Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem...".

### **SP2020-00007REV**

**TENTATIVA DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LOS RELATOS HECHOS POR LOS AGRAVIADOS A LOS MÉDICOS, PSICÓLOGOS O PSIQUIATRAS NO CONSTITUYEN PRUEBA DE REFERENCIA: El punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos. / TENTATIVA DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - RIGUROSIDAD EN SU ESTUDIO DE LOS DICTÁMENES JUNTO CON LO NARRADO EN ELLOS POR LA VÍCTIMA: Es común que el comportamiento se despliegue en espacios privados, evitando la presencia de terceros que puedan dar fe de lo ocurrido, por tanto, lo usual es que el funcionario sólo cuente con el testimonio de la víctima y el del presunto victimario, elementos de convicción que resultan ser escasos y en la mayoría de los casos abiertamente contradictorios.**

[[D]]e otra parte, con relación al valor probatorio de los relatos hechos por los agraviados a los médicos, psicólogos o psiquiatras no constituyen prueba de referencia, porque "el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos", acerto que encuentra explicación en que los peritos en cualquier área científica. (...) En consecuencia, la apreciación de los dictámenes junto con lo narrado en ellos por la víctima exigen realizar respecto de los mismos, la debida contradicción y una evaluación juiciosa para cotejarlos con el resto de las pruebas incorporadas, pues tratándose de este tipo de conductas, puede no existir una prueba contundente que acredite su ocurrencia, dado que la conducta típica no suele dejar rastros inequívocos en el cuerpo de la víctima, además, es común que el comportamiento se despliegue en espacios privados, evitando la presencia de terceros que puedan dar fe de lo ocurrido, por tanto, lo usual es que el funcionario sólo cuente con el testimonio de la víctima y el del presunto victimario, elementos de convicción que resultan ser escasos y en la mayoría de los casos abiertamente contradictorios, por lo que se demanda total rigurosidad en su estudio. Por ello, en estos casos es necesario un detallado análisis de la totalidad de elementos de prueba que sean expuestos en el juicio oral, valorados bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes de la ciencia, que componen la sana crítica, para determinar si los mismos permiten demostrar los elementos constitutivos del tipo penal, así como la responsabilidad de quien actúa como acusado. Dicho estudio debe realizarse desde los ámbitos propios de cada uno de los medios y su coherencia interna, para luego, desde todo el material puesto a disposición del funcionario judicial, hacer el estudio y análisis desde una perspectiva común que permita, por un lado, establecer los acontecimientos en forma indubitada, y por otro, determinar más allá de toda duda la responsabilidad de quien es sujeto del ius puniendi.

**TENTATIVA DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - ANÁLISIS PROBATORIO DE LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA: Si bien el relato de la menor muestra alguna coherencia interna, no sucede lo mismo con su coherencia externa, pues las circunstancias que rodearon los hechos, en muchas ocasiones, no son acordes a lo informado por la menor. / TENTATIVA DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - DUDA RAZONABLE: Ante múltiples vacíos o inconsistencias sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ilícito**

[[A]]sí, examinada atentamente la versión de la víctima en el trámite del juicio oral, en principio se observa que su relato goza de coherencia interna, pues es clara en la narración de los hechos acerca del lugar donde ocurrieron, la forma en que se presentó la presunta agresión, quien es el autor y la época en que aquellos sucedieron, y aunque tal relato guarda en distintos apartes, gran similitud con el texto de la denuncia, aquella, pese a su incorporación, no constituye un elemento de prueba autónomo pues no fue rendido por la joven, sino por su madre, por lo que resulta ser una simple referencia a partir de la cual se estructura la investigación de la fiscalía General de la Nación. Precisado lo anterior podríamos entonces decir que el relato de la joven es concluyente en torno a los hechos y el juicio de responsabilidad, sin embargo, al abordarse el análisis del contrainterrogatorio, y las preguntas complementarias realizadas a la víctima por cuenta de los distintos sujetos procesales, su dicho sufre algunas modificaciones. (...) En consecuencia, si bien el tiempo transcurrido y las circunstancias en que se produjo la denuncia pública sobre los hechos no serían suficientes para restarle credibilidad al dicho de la joven, sí resulta extraño que luego de 10 años de haber ocurrido el suceso, y producto de la amenaza de un castigo por su mal rendimiento académico, la joven decida contar los presuntos hechos de los cuales fue víctima. Para la Sala resulta bastante discordante que la actitud pasiva que caracterizó a la niña por tantos años en relación con los hechos, cambie radicalmente y proceda a enfrentar a su agresor, justo cuando su madre le advierte que ante su bajo rendimiento académico la va a enviar a vivir con él. Esta circunstancia demuestra, por lo menos, un sentimiento de frustración de la joven ante la idea de que su castigo fuera irse para donde su papá. Ahora bien, en relación con la fecha en que ocurrieron los hechos, tampoco hay claridad, y aunque ello podría explicarse en el paso del tiempo, lo cierto es que, en un primer momento se señala que el comportamiento investigado ocurrió en diciembre en época de novenas, sin embargo, dentro de su misma exposición la joven se corrige y precisa que fue en febrero en época de fiestas, no obstante, le informó a su madre que aquello ocurrió en el mes de enero como ella lo denunció. También existen dudas en torno a la hora en que ocurrieron los hechos, pues, aunque en un primer momento a su madre le dice que fue como a las 5:30, versión que confirma ante la psicóloga que la valoró, cuando se le indaga por este aspecto dentro del juicio oral modifica su versión para señalar que aquello ocurrió aproximadamente a las 8 de la noche. (...) Como si lo anterior no fuera suficiente, se generan nuevas dudas en la forma que se relata la ocurrencia del ataque, pues en una versión asegura que la agresión ocurrió cuando estaba dormida, en otra que ello ocurrió cuando estaba viendo películas, para finalmente decirle a la profesional en psiquiatría de medicina legal que cuando su padre llegó la hizo levantar de la cama, le quitó el pijama y después la acostó para intentar en posición de rodillas, abusarla. (...) Es necesario precisar que la Sala no está negando de plano la veracidad de las afirmaciones de la menor, sin embargo, existen múltiples vacíos o inconsistencias sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ilícito, cuestionamientos que permiten forjar una duda razonable sobre la ocurrencia del hecho, y por supuesto, frente a la responsabilidad penal del acusado. Sobre el punto, debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política señala que "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", norma desarrollada por el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, al señalar que "la duda que se presente se resolverá a favor del procesado", complementado por el artículo 381 ejusdem, al indicar que "para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio"..

### **AP2021-00003Q**

**RECURSO DE QUEJA EN PROCESO PENAL - PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA O EL QUE RESUELVA SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN: Queda completamente excluido de la alzada, el auto que las decreta.**

[[A]] efectos de resolver el problema planteado, es importante recordar que, si bien la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas no ha sido un tema pacífico en la jurisprudencia, también lo es que desde el año 2016, AP4812-2016, la Corte Suprema de Justicia ha

decantado su postura, en el sentido de indicar que contra el auto que decreta pruebas, solamente procede el recurso de reposición y, por ende, el mismo se encuentra excluido del de apelación. Tal postura la asumió la Corte a partir del análisis propio de los numerales 4° y 5° del artículo 177 del C.P.P., dentro de los cuales se estimó que, en tratándose de pruebas, solamente es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tanto del auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, como aquel que decide sobre su exclusión, quedando completamente excluido de la alzada, el auto que las decreta.

**SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN PROBATORIA - NO CUALQUIER AFECTACIÓN GENERA LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA SINO SOLAMENTE AQUELLA QUE VERDADERAMENTE CONSTITUYA UNA EVIDENTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: Procede el recurso de apelación, pero limitado a la exclusión por ilicitud.**

[[A]]hora bien, en lo que respecta a la exclusión probatoria, tal como lo señaló el numeral 5 del artículo 177, sin importar cual sea la decisión al respecto, siempre que se haya solicitado la exclusión de un medio de prueba, el mismo debe ser depurado de la práctica probatoria, y ello deviene apenas lógico si se tiene en cuenta que dicha figura corresponde a la cláusula de exclusión inserta como garantía del derecho fundamental al debido proceso y que hace que cualquier prueba que afecte garantías fundamentales en sus diversas acepciones, ya sea porque la prueba sea ilícita o ilegal, trae consigo la exclusión del medio de prueba; no obstante, ha pretendido la Corte establecer con tanta certeza la posibilidad de la interposición de recursos cuando se trate de apelaciones dentro de la audiencia preparatoria, que, al interior de la jurisprudencia que viene citándose, señaló que no cualquier afectación genera la exclusión de la prueba sino solamente aquella que verdaderamente constituya una evidente vulneración de los derechos fundamentales de la persona tales como dignidad humana, no autoincriminación, intimidad, entre otros. (...) De lo anteriormente expuesto, pueden extraerse dos conclusiones, primero, que el recurso de apelación únicamente procede contra el auto que niega el decreto de pruebas, lo que de sumo implica que contra la decisión que decreta su práctica, así exista solicitud de rechazo o inadmisión, solamente puede interponerse recurso de reposición, y segundo, que contra la decisión que resuelve la exclusión de pruebas, sin importar cuál sea el sentido en el que se resuelva, sí procede el recurso de apelación, pero limitado a la exclusión por ilicitud.

**EXCLUSIÓN PROBATORIA POR LA NO AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN DONDE SE AUTORIZARA LA BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS - IMPROCEDENCIA FRENTE A PRUEBA PERICIAL TELEMÁTICA, TENDIENTE A DEMOSTRAR DESDE DÓNDE SE HICIERON LAS PUBLICACIONES DE APARENTE HOSTIGAMIENTO AL ACUSADO EFECTUADAS POR SU PERFIL DE FACEBOOK: Facebook no es una base de datos propiamente dicha y, aún si se le diera esa condición, jamás se indicó que se fuera a considerar la apertura del Facebook de la persona acusada, sino lo que se quiere es saber desde dónde se hizo una publicación que, hasta este momento, comprende la Sala fue pública.**

[[N]]o obstante, basta tan solo con retomar el recuento de las solicitudes de exclusión rechazo e inadmisión efectuadas, para advertir con precisión que la única prueba cuya exclusión se solicitó, correspondió a la del experto en telemática de la SIJIN, porque, según lo señaló el hoy quejoso, dicha prueba no fue legalmente obtenida, en la medida que no se presentó para su incorporación búsqueda selectiva en base de datos, de suerte que no se autorizó la posible afectación del derecho a la intimidad de quien responde con el nombre de Pedro López002E (...) Del recuento de lo acaecido al interior de la audiencia preparatoria, se sabe que el Representante de víctimas fundamentó sus reparos sobre el decreto de esa prueba en dos razones específicas, a saber: la primera, que no tiene nada que ver con el proceso y, la segunda, que no se llevó a cabo audiencia preliminar de búsqueda selectiva en base de datos. (...) Ahora bien, frente al segundo de los reparos, relativo a la ausencia de autorización del Juez de Control de Garantías para la práctica de la prueba, concretamente a la no realización de audiencia en la que se autorizara la búsqueda selectiva en base de datos, aspecto que corresponde a la conformación de la prueba, y que inicialmente recaería en el ámbito de la ilegalidad;

y aunque se entiende que lo alegado por el representante de víctimas es la vulneración del derecho a la intimidad frente a terceras personas, tampoco encuentra la Sala que esa argumentación se haya de forma suficiente para considerar una petición de exclusión probatoria. Recuérdese que la prueba puesta en entredicho lo es la pericial telemática, tendiente a demostrar desde dónde se hicieron las publicaciones, de aparente hostigamiento al acusado, efectuadas por el perfil del señor PEDRO LÓPEZ. Entonces, lo primero que debe señalarse es que Facebook no es una base de datos propiamente dicha y, segundo, que aún si se le diera esa condición jamás se indicó que se fuera a considerar la apertura del Facebook de la persona denominada PEDRO LÓPEZ, sino lo que se quiere es saber desde dónde se hizo una publicación que, hasta este momento, comprende la Sala fue pública, pues ninguna situación diferente se indicó por el recurrente. De ahí entonces, que si lo que se indica es que se va a realizar la pericia sobre una publicación, y nada se dijo de la apertura de Facebook de terceras personas, ni se sustentó nada sobre el particular, no entiende la Sala cuál es la alegada vulneración de los derechos fundamentales reclamada por el Representante de víctimas, ni del tercero llamado PEDRO LÓPEZ, ni mucho menos de su representada. Lo que si se avizora, sin duda alguna, es la insistencia en la impertinencia de la prueba, sobre todo porque considera que no es relevante para el proceso, ni para la posible teoría de la defensa, y se va a terminar convirtiendo en una prueba en contra de su representada que puede generar falsos juicios de convicción en la juez, porque a quien se acusa no es a la denunciante; sin embargo, como se ha insistido, se trata de temas que redundarían en la inadmisión de la prueba por impertinente e inútil, lo cual hace que, bajo un manto de exclusión probatoria carente de argumentación, se termine insistiendo acerca de la inadmisión contra la cual no procede recurso de apelación.

### **AP2022-00045REV**

**NULIDAD EN PROCESO PENAL - LAS NULIDADES QUE SE PUEDEN PLANTEAR AL INICIO DE LA AUDIENCIA ACUSACIÓN: Al inicio de la audiencia, solo son admisibles las nulidades que afectan la estructura del proceso, a partir del cuestionamiento de alguno de los aspectos que integran el escrito de acusación, pues el escrito en sí mismo no puede tenerse, ni declararse nulo en tanto dentro del proceso penal. / NULIDAD EN PROCESO PENAL - LA ACUSACIÓN AL SER UN ACTO COMPLEJO NO SE AGOTA CON LA RADICACIÓN DEL RESPECTIVO ESCRITO: Se perfecciona con su formulación en la audiencia que se celebra ante el juez de conocimiento. / JUEZ DE CONOCIMIENTO NO PUEDE CONTROLAR MATERIALMENTE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL - EXCEPCIONALMENTE DEBE HACERLO FRENTE A ACTUACIONES QUE DE MANERA GROSERA Y ARBITRARIA COMPROMETAN LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES O INTERVINIENTES: La facultad de controlar, pero solo desde el punto de vista formal, la acusación, verificando la concurrencia de los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. / NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN - IMPROCEDENCIA: Se admite la crítica a los hechos jurídicamente relevantes, bajo muy precisas circunstancias, sin embargo, ello no supone que se pueda anular la imputación como acto de parte, sino que esa pretensión**

[[E]]n consecuencia, queda claro que de acuerdo al contenido del artículo 339 (inciso 1°) del Código Procedimental Penal, que contiene el trámite de audiencia de acusación, hay una primera oportunidad para solicitar nulidades en esta instancia previo a la formulación de acusación, pues en palabras de la Corte, "de alterarse el orden en una errada conducción de la audiencia, podrían abrirse las puertas a posibilidades que desquician el proceso penal." Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha definido también, cuáles son los motivos de nulidad susceptibles de ser denunciados al inicio de la audiencia de formulación de acusación, particularmente en el trámite que describe el inciso primero del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal de 2004. En tal sentido, ha sostenido que los motivos de invalidez que deben ventilarse en la aludida diligencia son específicamente aquellos que hacen posible emprender la etapa de la causa, es decir, los que se relacionan con el escrito de acusación. Ello encuentra soporte al tenor de lo previsto en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, en donde se precisa que las nulidades de la fase investigativa se deben proponer y debatir en la audiencia de formulación de acusación, toda vez que dicha audiencia tiene una función de saneamiento. (...) Así las cosas, al inicio de la audiencia, solo son admisibles las

nulidades que afectan la estructura del proceso, a partir del cuestionamiento de alguno de los aspectos que integran el escrito de acusación, pues el escrito en sí mismo no puede tenerse, ni declararse nulo en tanto dentro del proceso penal, las peticiones de las partes no se afectan de invalidez, sin embargo es claro que el mismo debe cumplir unos requisitos que son los contemplados en el artículo 337 del C de P.P., únicos que se pueden cuestionar en esta instancia. En consecuencia, la acusación al ser un acto complejo no se agota con la radicación del respectivo escrito, sino que se perfecciona con su formulación en la audiencia que se celebra ante el juez de conocimiento. De hecho, el artículo 343 señala que una vez la fiscalía formula la acusación, el juez “incorporara las correcciones a la acusación leída”, observaciones que a juicio de la Sala tienen como finalidad que la fiscalía aclare, adicione o corrija si a ello hay lugar, el escrito de acusación. Y decimos lo anterior por cuanto si bien, en este proceso adversarial, por regla general el juez de conocimiento no puede controlar materialmente la acusación del fiscal, «excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes», si tiene la facultad de controlar, pero solo desde el punto de vista formal, la acusación, verificando la concurrencia de los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. De hecho y con la necesaria evolución jurisprudencial en relación con el desarrollo de este proceso adversarial, en la actualidad la jurisprudencia nacional admite la crítica a los hechos jurídicamente relevantes (numeral 3 del artículo 337 del C de P.P.), bajo muy precisas circunstancias, sin embargo, ello no supone que se pueda anular la imputación como acto de parte, sino que esa pretensión -sobre este preciso aspecto- debe estar precedida de que se conceda el uso de la palabra a la Fiscalía para que aclare, adicione, modifique o corrija el escrito de acusación, pues aquél es un acto complejo.

**NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN - IMPROCEDENCIA PUES LA IMPUTACIÓN ES DE CARÁCTER PROVISIONAL Y EL PROCESO PENAL ES DE CARÁCTER PROGRESIVO: Pudiendo verificarse por el juez, en esta instancia, si dentro de la acusación en su aspecto formal los hechos jurídicamente relevantes se presentaron de forma clara y completa, lo que en todo caso descarta cualquier control material de la actuación.**

[[S]]ignifica lo anterior, que al inicio de la audiencia se pueden plantear nulidades que afecten la estructura del proceso, como puede ser la falta de competencia, en tanto que frente a los reclamos respecto de la fijación de los hechos jurídicamente relevantes, la fiscalía debe, en uso de sus facultades, o a petición de parte, precisarlos, y el juez verificar que así sea, advirtiendo que dentro del trámite de la audiencia se puede además constatar si se brindó la información suficiente a las partes acerca del componente factico de los cargos y la calificación jurídica de los mismos, bajo el entendido de que la imputación es de carácter provisional y el proceso penal es de carácter progresivo pudiendo verificarse por el juez, en esta instancia, si dentro de la acusación en su aspecto formal los hechos jurídicamente relevantes se presentaron de forma clara y completa, lo que en todo caso descarta cualquier control material de la actuación.

**IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION AL TRATARSE DE UN ACTO DE PARTE - DENTRO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN COMO ACTO COMPLEJO SE PUEDE PEDIR AL FISCAL QUE ADICIONE, ACLARE O CORRIJA EL ESCRITO DE ACUSACIÓN CUANDO AQUÉL NO CUMPLA ALGÚN REQUISITO: No se puede declarar la nulidad de una actuación de exclusiva competencia de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, postura que no resulta ser, ni novedosa, ni aislada, de hecho, la misma ha sido reiterada en distintas oportunidades en la jurisprudencia nacional. / IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION AL TRATARSE DE UN ACTO DE PARTE - POR VÍA DE LA NULIDAD NO SE PUEDE DISCUTIR LA CORRECCIÓN O INCORRECCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, PUES CON ELLO SE ESTÁ CUESTIONANDO LA ACTUACIÓN DE UNA DE LAS PARTES: Se cuestiona a la Fiscalía General de la Nación frente a una actuación que no tiene control material por cuenta de los funcionarios judiciales por ser un acto de parte.**

[[E]]n relación con dicha posibilidad, se impone recordar que la imputación como acto de comunicación es un acto de parte, por tanto, la solicitud de la defensa de nulitar la imputación desconoce la abundante jurisprudencia que sobre el tema ha desarrollado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. Y es que aunque si bien -como lo anunciamos-

dentro del desarrollo de la audiencia de acusación como acto complejo se puede pedir al Fiscal que adicione, aclare o corrija el escrito de acusación cuando aquél no cumpla algún requisito de los previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, ello de ninguna manera significa, que pueda el Juez de oficio o a solicitud de parte, adecuar la imputación, pues es la Fiscalía la encargada del ejercicio de la acción penal, sujeto procesal que en todo caso, deberá asumir las consecuencias de una deficiente actuación. (...) Significa entonces, que desde antaño la jurisprudencia no duda en calificar una pretensión de tal naturaleza como abiertamente improcedente pues no se puede declarar la nulidad de una actuación de exclusiva competencia de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, postura que no resulta ser, ni novedosa, ni aislada, de hecho, la misma ha sido reiterada en distintas oportunidades en la jurisprudencia nacional (...) En estas condiciones queda claro que por vía de la nulidad no se puede discutir la corrección o incorrección de los hechos jurídicamente relevantes, pues con ello se está cuestionando la actuación de una de las partes -en este evento la Fiscalía General de la Nación- frente a una actuación que, se insiste, no tiene control material por cuenta de los funcionarios judiciales por ser un acto de parte.

**IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION - EN NINGÚN CASO LA JURISPRUDENCIA CITADA, AUTORIZARA AL FUNCIONARIO JUDICIAL PARA NULITAR LA IMPUTACIÓN: No se había agotado la oportunidad para hacer precisiones en torno a la acusación, para que ahí sí, en el ejercicio de su rol, el Juez de Conocimiento garantizara la resolución de cualquier duda sobre los términos puntuales de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la acusación.**

[[R]]esulta a todas luces evidente que si la defensa consideraba que no había claridad en los poderes, o las conductas desplegadas por su asistido, los verbos rectores, la época en que ocurrieron los hechos, etc., debía dar el debate en el escenario propicio para ello, y no pretender retrotraer la actuación hasta una nueva imputación, como si la ya efectuada, acto de parte, pudiera ser objeto de control material por parte del Juez, como en este evento equivocadamente lo permitió el funcionario judicial, quien sin abordar la audiencia de acusación -que era lo de su competencia- y desquiciando el procedimiento establecido por la ley y la jurisprudencia, declaró la nulidad para que se rehiciera la imputación y como consecuencia de ello la libertad de PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO. Nótese cómo, tan arbitraria determinación se tomó en una artificiosa audiencia en la que sin siquiera conocer que fue lo que ocurrió en la imputación, simplemente avaló las críticas subjetivas del defensor, al punto que le bastaron 8 minutos<sup>23</sup> para concluir -sin conocer el contenido de la audiencia de imputación, pues de la misma no se le corrió traslado- que lo que se debía era REHACER DICHO ACTO DE COMUNICACIÓN, descartando, de plano y sin argumentación alguna los reclamos de los restantes sujetos procesales<sup>24</sup> y en especial de la Fiscalía quien reclamaba que la imputación se efectuó conforme a lo descrito en el Código de Procedimiento Penal, que la mención sobre los hechos jurídicamente relevantes fue concreta, que se detalló la forma y la condición en que operaba el imputado, los sitios en que ello ocurrió, quienes eran las víctimas, a cuanto ascendió el incremento patrimonial, que además iba a ser adicionado con el escrito presentado en dicha audiencia. Esta errónea dirección de la audiencia conllevó a que los restantes sujetos procesales dirigieran sus esfuerzos a explicar el porqué, carecían de razón las críticas a la imputación, ignorándose con ello además, la posición uniforme y reiterada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a la no procedencia de esta clase de peticiones, empero el A quo, pese su vasta experiencia, optó por permitir que la defensa cuestionara la imputación por vía de una nulidad antes de surtirle la acusación, -acto que insistimos, es del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación y lo que resulta aún más reprochable, haciendo eco a tan discutible pretensión, y sin ningún fundamento constatable por la Sala, más allá de sus particulares consideraciones, invalidó la actuación. De hecho, al revisar el contenido de la decisión se advierte -como así lo anuncia el representante del Ministerio Público- que para soportarla, el juez citó como fundamento de su postura las decisiones sugeridas por el defensor como precedente judicial aplicable, esto es un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y un auto de la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, de las que dijo revisó, sin embargo, de la obligada lectura de tales autos, lo que se puede concluir es que la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento realizó algunas precisiones en torno a la violación al debido proceso y el principio de congruencia cuando no se concretan de manera clara y completa los hechos jurídicamente relevantes, que de ocurrir genera la invalidez de la actuación, cuando se está en presencia de actos jurisdiccionales y ya se ha surtido el juicio oral. En el caso de la decisión del

Tribunal, en forma sesgada omitió referir, el estado en que se encontraba la actuación (presentada la acusación y realizadas las aclaraciones), así como que en dicho auto la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, reconoció que “el control material del funcionario judicial se encuentra vedado pues su función se limita a la verificación de aspectos meramente formales para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la acusación.25”, y que la nulidad declarada obedeció a falencias formales advertidas, una vez se surtieron las aclaraciones del escrito de acusación, y no como en este evento en donde de entrada lo que se dispuso fue discutir -previo a la acusación- y a manera de segunda instancia, la validez y alcance de la imputación que como lo hemos reiterado a lo largo de esta decisión es un acto de parte, no sujeto en principio a control judicial.

**IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION Y CONSECUENTE RECHAZO DE PLANO DE LA SOLICITUD - DECISIÓN MANIFIESTAMENTE ARBITRARIA: Anular la imputación y concederle la libertad del imputado. / IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION - COMPULSA DE COPIAS: Ante la gravedad de las falencias advertidas, al ordenar rehacer la imputación y la libertad emitida.**

[[E]]n consecuencia, lo procedente hubiera sido que frente a una pretensión de nulidad de la imputación abiertamente improcedente, el juez rechazara de plano la solicitud, o que en su defecto esta Corporación rechazara el recurso- en el evento en que se hubiera negado tan cuestionable pretensión- sin embargo ante lo manifiestamente arbitrario de la decisión objeto de análisis, que terminó por ANULAR LA IMPUTACION Y CONCEDERLE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, resulta necesario revocar lo decidido en la audiencia celebrada el 1 de marzo del 2023, que declaró la nulidad de la imputación, dejando sin efecto y de inmediato, la orden de rehacer la imputación y la libertad emitida en favor de PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO. Como consecuencia de la anterior, al mantenerse vigente tanto la imputación como la medida de aseguramiento impuestas previamente al procesado. Librese la orden de captura. Además de lo anterior y ante la gravedad de las falencias advertidas, se ordena la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo de Disciplina judicial para que inicien las investigaciones de rigor con miras a que se establezca si con el actuar del Juez Primero Penal del Circuito de Duitama se estructura algún delito o falta disciplinaria.

**ASIGNACION DEL PROCESO PENAL A OTRO DESPACHO PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD - FRENTE A LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LA IMPARCIALIDAD SE SIEMBRA UNA CLARA INCERTIDUMBRE ACERCA DE SU IMPARCIALIDAD: Por la censurable actuación del funcionario que optó por hacer suyas y en exclusiva las apreciaciones del defensor, descartando las argumentaciones de los restantes sujetos procesales, abrogándose facultades que no le correspondían, para anular un asunto que ni siquiera conoció ni revisó.**

[[S]]i bien hasta estas alturas, el pronunciamiento de la Sala ha sido de carácter procesal, resaltando la dinámica y roles del Juez de Conocimiento en la audiencia de acusación y sus facultades limitadas respecto de la imputación, lo ocurrido dentro de esta audiencia irradia el plano constitucional, al desconocerse un principio fundamental del proceso adversarial como es la imparcialidad. En relación con este principio la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley estatutaria de Administración de Justicia, que consagra el principio de “autonomía e independencia”, incluyó como parte del mismo la imparcialidad de los jueces, que garantiza la aplicación en el proceso del principio de igualdad, igualdad de la que deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. (...) Por su parte, y ya en materia penal, con la expedición del Acto Legislativo 003 de 2022, que implementó el modelo acusatorio, el país acogió los estándares internacionales al sostener en la sentencia C-591 de 2005: “una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajuste a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica”. En efecto, aunque en la Carta Política no se citó expresamente este principio, la imparcialidad es una garantía judicial que a voces del artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, por tanto, hace parte del Bloque de Constitucionalidad, en aplicación de los artículos 93 y 94 de la Carta Política. En este evento, y de cara a la imparcialidad no se cuenta con

información de que para el momento en que se realizó la discutida audiencia, el fuero interno del Juez estuviera comprometido, al punto que no se plantearon impedimentos, ni se propusieron recusaciones por parte de los sujetos procesales, sin embargo, frente a la dimensión objetiva de la imparcialidad, la censurable actuación del funcionario que optó por hacer suyas y en exclusiva las apreciaciones del defensor<sup>28</sup>, descartando las argumentaciones de los restantes sujetos procesales, abrogándose facultades que no le correspondían, para anular un asunto que ni siquiera conoció ni revisó, siembra una clara incertidumbre acerca de su imparcialidad. En consecuencia con miras a garantizar la inexorable neutralidad que debe caracterizar el rol funcional del juez, y ante la revocatoria de lo actuado en la audiencia celebrada el 1 de marzo del 2023, se dispone ordenar al Centro de Servicios del Municipio de Duitama para que de inmediato reparta este asunto al juzgado que le sigue en turno, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama<sup>29</sup>, con miras a que se continúe con el trámite de la actuación, pues como lo precisó la Corte Suprema de Justicia al evaluar la decisión de un Tribunal de separar a un funcionario judicial del conocimiento de un asunto por lo arbitrario de su decisión (...)

**RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO PENAL - ALTERACIÓN DE TURNO POR TRASCENDENCIA DEL ASUNTO: El funcionario judicial puede priorizar un trámite alterando los turnos para su resolución, precisando que el juez de la causa es el funcionario habilitado para evaluar las condiciones especiales del caso, que justifiquen el excepcionalísimo cambio de turno, atendiendo criterios tales como la naturaleza del asunto o su trascendencia social.**

[[D]]ebe señalar la Sala, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, se han admitido circunstancias en las que el funcionario judicial puede priorizar un trámite alterando los turnos para su resolución, precisando que el juez de la causa es el funcionario habilitado para evaluar las condiciones especiales del caso, que justifiquen el excepcionalísimo cambio de turno, atendiendo criterios tales como la naturaleza del asunto o su trascendencia social. En este evento, y dada la trascendencia de la cuestión debatida en este Distrito Judicial, la Sala decidió priorizar la resolución del recurso, siendo por ello que la discusión del mismo, previa convocatoria, se surtió y aprobó en la sala.

**SP202100025**

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO ANTE EL PREACUERDO: Hace un control sobre la actuación de negociación, verificando su realización sin vicios del consentimiento y con respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales; en caso de error de legalidad, de garantía o de estructura, lo puede rechazar. / ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO ANTE EL PREACUERDO - CONTROL SOBRE EL SUSTENTO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS EN LA NEGOCIACIÓN: Verificar la concurrencia de evidencias y elementos mínimos de prueba que, permitan inferir la responsabilidad del acusado con los presupuestos de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el inculpatado, además de la autoría. / ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO ANTE EL PREACUERDO - SITUACIÓN FÁCTICA REFERIDA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LAS PARTES: Debe ser idéntica a los hechos imputados con miras a que se predique consonancia con la adecuación típica plasmada en el escrito de preacuerdo.**

[[L]]a normatividad ya mencionada, impone tanto en materia de allanamiento a la imputación, como en el caso de preacuerdos, la intervención obligatoria del juez de conocimiento para que profiera el fallo condenatorio, en primer lugar, haciendo un control sobre la actuación de negociación, es decir, un examen en donde se constate que el preacuerdo se realizó sin vicios del consentimiento y con respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales y, en caso de un error de legalidad, de garantía o de estructura, lo puede rechazar; en segundo lugar, control sobre el sustento probatorio de las conductas imputadas en la negociación, es decir, verificar la concurrencia de evidencias y

elementos mínimos de prueba que, permitan inferir la responsabilidad del acusado con los presupuestos de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el inculcado, además de la autoría (artículo 327 inciso 3° y artículo 381 del C.P.P.) y, finalmente, que la situación fáctica referida en el escrito presentado por las partes sea idéntica a los hechos imputados con miras a que se predique consonancia con la adecuación típica plasmada en el escrito de preacuerdo.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - AUSENCIA DE VICIO DE CONSENTIMIENTO EN EL PREACUERDO: Se le indicó que era muy probable que la pena tuviera que ser purgada en establecimiento carcelario, ante la prohibición legal de conceder cualquier beneficio, señalamientos ante los que el acusado aseguró tener absoluta claridad.**

[[F]]jese, entonces, que ninguna duda existe para la Sala que, contrario a lo afirmado por el recurrente, al señor JHON STEVEN GARCÍA BARÓN se le insistió en más de dos oportunidades que era muy probable que la pena tuviera que ser purgada en establecimiento carcelario, ante la prohibición legal de conceder cualquier beneficio, señalamientos ante los que el acusado aseguró tener absoluta claridad, y ante lo cual, queda completamente desvirtuado cualquier posibilidad de reparo en punto de la aceptación, pues es evidente que el implicado era absolutamente conocedor de las consecuencias de su aceptación acordada, como el funcionario judicial de forma expresa lo dio a conocer.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - PREACUERDO Y MÍNIMO DE PRUEBA REQUERIDO PARA CONDENAR: Improcedencia de prueba de la convivencia, no era exigida en legislación anterior, dado que el tipo penal exigía probar que eran cónyuges o compañeros permanentes; no hacen parte del tipo penal vigente al momento de los hechos.**

[[R]]jecuérdesse, entonces, que el reparo central del recurrente radica en la presunta imposibilidad de emitir sentencia condenatoria, en tanto no se probó la convivencia de la víctima con JHON STEVEN GARCÍA, lo que hace que se presente ausencia de uno de los elementos estructurales del tipo penal; no obstante tal afirmación, olvida la defensa que, desde el año 2019, el Congreso de la República modificó el delito de Violencia Intrafamiliar, para indicar que incurre en él, aquellos cónyuges o compañeros permanentes que, aun sin ser parte del núcleo familiar, realizan agresión física contra quien, con anterioridad, fuera su pareja. Así se lee de forma expresa en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. (...) Bajo tal consideración, ningún reparo puede efectuarse en punto de la ausencia de prueba de convivencia, pues, en los términos del artículo 229 del C.P. ello no era necesario, por lo que solo bastaba con demostrar que habían sido compañeros permanentes. Por lo demás, al interior del proceso existe prueba mínima en relación con que: (i) JHON STEVEN GARCÍA agredió físicamente a la señora LAURA DANIELA FONSECA BARRERO, hecho que se prueba no solo con lo dicho por la víctima, sino con la misma aceptación del acusado y el informe de medicina legal, que da cuenta de la agresión sufrida. (ii) Que JHON STEVEN GARCÍA había sido compañero permanente de la víctima, y fruto de esa unión nació su hijo menor de edad D.K.G.F.; y (iii) que esa unión presentó múltiples inconvenientes, en los que el aquí acusado amenazó en diversas oportunidades a la víctima, no solo con agredirla físicamente, sino al punto de atentar contra su vida. Prueba de ello los pantallazos de WhatsApp que obran en la carpeta de elementos materiales probatorios de la fiscalía.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - IMPROCEDENCIA DE SUBROGADOS PENALES: Prohibición expresa que obliga a los funcionarios judiciales a negar los subrogados penales.**

[[L]]as normas en cita traen en común que los requisitos que ellas establecen no pueden ser considerados optativos u opcionales; por el contrario, para la procedencia de cada una de las figuras que allí se contemplan resulta indispensable la concurrencia irrestricta de cada uno de los presupuestos allí exigidos, en la forma y modalidad definida; de suerte que la ausencia de alguno de los requisitos ya sean objetivos o subjetivos, hacen improcedente cualquier beneficio. Asimismo, resulta relevante recordar que los artículos referidos fueron modificados por la Ley 1709 de 2014, norma a través de la cual, entre otros aspectos, se aumentó los mínimos punitivos previstos para el

otorgamiento de los beneficios, buscando con ello que más personas puedan acceder a los mismos y evitar el hacinamiento carcelario; no obstante, como quiera que existen delitos y circunstancias que pueden ser considerados más o menos reprochables atendiendo el daño que se causa a la sociedad, el legislador, en uso de la libertad de configuración normativa, estimó necesario modificar, a través de la misma Ley, el art. 68A del C.P. e impuso algunas prohibiciones para acceder a tales subrogados penales; la primera de ellas, cuando el implicado ha sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, como castigo a la reincidencia en conductas delictivas y segunda, que se trata de proceso adelantado por alguno de los delitos allí previstos, entre los que se encuentran el de Violencia Intrafamiliar.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN PREACUERDO - IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PESE A ACORDAR SANCIÓN POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES: El delito de lesiones personales única y exclusivamente cobijaba la determinación del quantum punitivo, pero no la determinación de las demás consecuencias propias de la sanción penal impuesta entre las que se encuentra la posible concesión de los respectivos subrogados penales.**

[[E]]n el presente asunto, el acusado considera que es beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el delito por el que se profirió la respectiva condena en su contra fue el de Lesiones Personales, que no presenta exclusión alguna en el artículo 68A del C.P. En ese contexto, verificado el preacuerdo que suscribió el señor GARCÍA BARÓN, se advierte que el mismo parte de la base fáctica referida al inicio de esta providencia, esto es, que el aquí acusado agredió físicamente a su ex compañera sentimental, LAURA DANIELA FONSECA BARRERO, generando diversas lesiones en su humanidad. A partir de tales hechos, se acordó la aceptación de los cargos, a cambio de variación de la tipificación respectiva, con el fin de disminuir la pena a imponer. En ese entendido, no existe duda para la Sala que el ente acusador no varió la calificación jurídica impuesta y, por tanto, la determinación de la pena correspondiente a lesiones personales, se dio única y exclusivamente con el objeto de disminuir el quantum punitivo a imponer, lo que resulta apenas lógico si se tiene en cuenta que no existe base fáctica alguna para considerar que el acusado solo cometió la conducta punible de lesiones personales, pues, según se determinó con su misma aceptación, la agredida fue con antelación su compañera permanente y el motivo de disputa lo originó, precisamente, la custodia y cuidado de su hijo común.

**PRISIÓN DOMICILIARIA - CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA: Requisitos.**

[[S]]obre la concurrencia de este elemento de carácter subjetivo, ha sido constante la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria en advertir, que el mismo, debe ser verificado a cabalidad, esto con el objeto de encontrar plenamente satisfechos los fines de la pena, los cuales no pueden ser alterados por la simple condición de padre o madre cabeza de familia, análisis efectuado para señalar que los presupuestos de la Ley 750 de 2002 se encontraban plenamente vigentes en nuestra legislación. En síntesis, de cara a la normatividad y Jurisprudencia expuesta, previo a reconocer el beneficio de la detención domiciliaria, es necesario que se verifiquen por parte del juez los siguientes presupuestos, contenidos en la ley 750 de 2002: (i) que sea una mujer o un hombre que ostenta la calidad de padre cabeza de familia; (ii) que el delito por el que se le juzga no se encuentra excluido de la concesión del sustituto, sin que le sea aplicable lo previsto en el art. 68 A del C.P.; (iii) que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos; (iv) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA - CRITERIO DE EXCLUSIVIDAD: No se acredita desprotección absoluta. / PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA - IMPROCEDENCIA ANTE VERIFICACIÓN DEL REGISTRO DEL CIVIL: Cuenta con su progenitora, quien no solo puede, pues no se advierte que se encuentre en imposibilidad para encargarse de su hijo, sino que debe, por obligación legal, brindarle los cuidados de crianza y manutención que requieren los niños. / PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA - ES UN DERECHO RECONOCIDO NO EN FAVOR DEL PROCESADO SINO DEL MENOR DE EDAD: Si no se acredita la desprotección absoluta de este tras la ausencia de su padre, el sustituto es improcedente. / CRITERIO DE EXCLUSIVIDAD PARA CONCEDER PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA - NO SE ELIMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA CUSTODIA, SINO CON LA AUSENCIA DE PROGENITORES Y O FAMILIA CERCANA QUE PUEDA CONCURRIR AL CUIDADO DEL MENOR: La custodia del menor, no lo convierte en padre cabeza de familia, pues, se trata solo de la tenencia física y o el cuidado directo y personal del menor que, puede ostentar cualquiera de sus representantes legales, según varíen las condiciones de cada uno de ellos, como sería, en este caso, la privación de la libertad.**

[[R]]especto al primero de los requisitos, esto es, que ostente la condición de padre cabeza de familia, el Decreto 190 de 2003 que reglamentó parcialmente la Ley 750 de 2002, señala que la madre cabeza de familia sin alternativa económica es la “mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada”. Sobre este punto ha reiterado la Corte Constitucional, que dicha condición depende del criterio de exclusividad, según el cual es necesario que el menor de edad no cuente con ninguna otra persona que pueda garantizarle el cuidado, salud y bienestar que este necesita y, por tanto, no solo aplicable a la mujer, sino también al padre cabeza da familia. (...) Iníciase por reiterar que, conforme a las normas que rigen el subrogado penal que se solicita, según se indicó en precedencia, la condición de padre o madre cabeza de familia es un estado que no se presume, por el contrario, debe ser debida y plenamente demostrado por quien lo alega, no solo porque para su configuración se requiere el cumplimiento de los presupuestos esenciales contenidos en la Ley 750 de 2002, sino porque es sabido que la obligación de crianza y cuidado de un menor de edad recae en sus dos progenitores y no sólo en uno de ellos. Así las cosas, con la sola lectura del Registro Civil de Nacimiento allegado se desprende la improcedencia del sustituto solicitado, pues el menor de edad cuenta con su progenitora, quien no solo puede, pues no se advierte que se encuentre en imposibilidad para encargarse de su hijo, sino que debe, por obligación legal, brindarle los cuidados de crianza y manutención que requieren los niños. Recuérdese que el principio de exclusividad, propio de la figura jurídica aquí analizada, que propende por la protección y el interés superior de los menores de edad, no puede verse como un simple formalismo, de lo contrario, bastaría con tener la condición de padre para estimar su procedencia. Debe reiterarse que el sustituto de la prisión domiciliaria para el padre cabeza de familia es un derecho reconocido no en favor del procesado sino del menor de edad, de suerte que si no se acredita la desprotección absoluta de este tras la ausencia de su padre, el sustituto es improcedente. Ahora, es cierto que en trámite de la impugnación, la defensa allegó copia del acta de conciliación del 13 de septiembre de 2022, realizada ante la Comisaría Segunda de Paipa, en la que se otorgó la custodia al menor D.K.G.F. a su progenitor, acá acusado; no obstante, y aun si en gracia de discusión se admitiera tal medio de convicción, la Sala estima que la sola situación jurídica de ostentar la custodia del menor, no lo convierte en padre cabeza de familia, pues, se trata solo de la tenencia física y/o el cuidado directo y personal del menor que, puede ostentar cualquiera de sus representantes legales, según varíen las condiciones de cada uno de ellos, como sería, en este caso, la privación de la libertad. El presupuesto de exclusividad no se elimina con el otorgamiento de la custodia, sino con la ausencia de progenitores y/o familia cercana que pueda concurrir al cuidado del menor.

## **SP2022-00007NULI**

**NULIDAD EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE FEMINICIDIO - DESCUENTO POR PREACUERDO SOLO PUEDE OCILAR ENTRE 16,5 y 25 POR CIENTO Y NO DEL 50 POR CIENTO: La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de la tercera parte a la mitad contenido en la ley. / NULIDAD EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE FEMINICIDIO - PROCEDENCIA DESDE EL ALLANAMIENTO A CARGOS POR NO OPERAR DEBIDAMENTE INFORMADA: Se adoptó sin conocer que con tal manifestación lograría solo el beneficio de la rebaja de la pena a imponer de la mitad del cincuenta por ciento.**

[[E]]n el caso bajo examen, a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MESA se le imputó la conducta punible de FEMINICIDIO prevista en el artículo 104 A, literales a) y e), del Código Penal para la cual se prevé una pena de prisión entre 250 y 500 meses de prisión. Esta conducta punible fue introducida por la Ley 1761 de 2015, en cuyo artículo 5° se dispone: "ARTÍCULO 5°. PREACUERDOS. La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias". El artículo 351 de la Ley 906 de 2004 prevé que la aceptación de cargos determinados en la audiencia de imputación comporta una rebaja hasta la mitad de la pena y la jurisprudencia, haciendo las concordancias del caso, la ha precisado entre la tercera parte y la mitad (33,33 al 50%) Por la claridad de las normas en mención, el único descuento posible de pena, como lo señala la defensa, no puede ir más allá de la mitad del previsto ordinariamente, es decir, entre el 16,66 y el 25%, menor que el aplicado en la sentencia impugnada que fue del 50%. Ahora, es muy probable que el allanamiento a cargos estuviera motivado por la información que se dio al imputado y que resultó compartiendo el Juez de primera instancia. En efecto, en la audiencia de imputación de cargos la Fiscal Delegada, tal y como se evidencia en su intervención a partir del récord 0:16:59 de la audiencia evacuada el día 14 de diciembre de 2021, le informó: "Igualmente le hago saber que de conformidad con lo señalado en el art. 351 del Código de Procedimiento Penal en el evento de que Usted acepte los cargos que hoy le hace la Fiscalía se hace acreedor a una rebaja hasta del 50% de la pena. En estos términos su señoría dejo formulada la imputación y a criterio del acá indiciado si acepta o no los cargos." Aunado a ello, evidencia la Sala que la Juez de Control de Garantías al momento de verificar si el imputado entendió los cargos formulados por la Fiscalía, de informarle tanto su calidad de imputado, como los derechos que le asisten como tal, e indicarle su posibilidad de aceptar o no cargos y sus respectivas consecuencias, también le informó que tendría derecho a una rebaja de pena de hasta el 50%, (...) Así las cosas, el allanamiento a cargos efectuado por el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MESA está viciado, como quiera que se adoptó sin conocer que con tal manifestación lograría solo el beneficio de la rebaja de la pena a imponer de la mitad del 50%, es decir, su manifestación de responsabilidad no operó debidamente informada, por ende, lo procedente es subsanar tal anomalía, declarando la invalidez de lo actuado a partir del momento del allanamiento a cargos y así recomponer la actuación.

## **AP2014-00045REV**

**NULIDAD EN PROCESO PENAL POR ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - AUSENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE LA CUANTÍA DEL DELITO: Era menester acreditar no solo, la instauración de la querrela, sino que era indispensable surtir la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, que no aparece acreditado en la actuación. / AUSENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE LA CUANTÍA DEL DELITO - IMPOSIBILIDAD DE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN CUALQUIER MOMENTO: Insubsanable.**

[[E]]n consecuencia, por tratarse de un asunto de debido proceso, debe verificarse desde un inicio, siendo aquella -la audiencia de conciliación- un requisito que escapa a la disposición de las partes, que de no haber ocurrido no podría darse por cumplido bajo argumentos tales como que, en la acusación se guardó silencio, o que no existe ánimo de conciliar, o que se puede invitar en cualquier

momento a las partes a agotar este requisito, pues la conciliación en delitos querrelables es un requisito esencial de legitimación del Estado para ejercer el ius puniendi, y por ende, no es disponible por las partes y menos por la fiscalía en cualquier tiempo como se alega. Se trata, de la satisfacción de una carga procesal que le compete a la fiscalía y que no se puede dispensar de cualquier forma, por consiguiente, su ausencia de alegación, o su invitación a realizarla en cualquier tiempo, no suple el requisito que se echa de menos, ni convalida la nulidad que se anuncia, pues si aquella corresponde a una exigencia de procedibilidad, su no acreditación -insistimos- no puede ser subsanada, pues ello comporta el quebranto de la estructura del proceso. En este evento, resulta para la Sala preocupante, la nueva omisión de la Fiscalía y del Juez de control de garantías, en ocuparse de modo expreso en verificar al inicio de la imputación, la satisfacción de las cargas procesales con las respectivas constancias de que estas condiciones se han cumplido recordemos que este proceso ya se había anulado por otras irregularidades en la imputación- por lo que se insta a los funcionarios a que revisen con rigor las exigencias que se deben cumplir en dicho estadio procesal, dada la reiterada omisión de exigencias procesales y sustanciales que a la postre pueden desencadenar en una clara denegación de justicia. Emerge de lo anterior que si bien es cierto la fiscalía en audiencia, imputó a IADER MAURICIO SARMIENTO MORA como autor, a título de dolo del delito de ESTAFA AGRAVADA descrito y sancionado en los artículos 246 y 267-1 del C.P. en CONCURSO HETEROGÉNEO con el punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, no se percató que en punto a la citada ESTAFA AGRAVADA, por razón de la cuantía, era menester acreditar no solo, la instauración de la querrela como lo establece el artículo 748 de la Ley 906 de 2004, sino que acorde con el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 era indispensable surtir la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, que no aparece acreditado en la actuación.

**NULIDAD EN PROCESO PENAL POR AUSENCIA DE CONCILIACIÓN POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA - RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL RESPECTO AL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO: Nulitar en esta instancia la actuación respecto del delito contra la fe pública, podría conllevar a una clara denegación de justicia sin que exista una causa que justifique la invalidación de lo actuado por dicha causa. / RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN UNO DE LOS DELITOS - LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL NO GENERA NULIDAD SIEMPRE QUE NO AFECTE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Cualquier tipo de beneficio en el evento en que se le llegara a encontrar responsable al procesado, puede ser examinado por vía de la acumulación jurídica de penas, labor en la que se aplican los mismos criterios que regulan la dosificación de penas en caso de concurso de conductas punibles.**

[[D]]e este panorama surge en consecuencia que la nulidad parcial que aquí se declara rige a partir del acto procesal de imputación inclusive, relativa exclusivamente, se reitera, a la estafa agravada, pues no hay lugar a declararla respecto de la otra conducta que le fuera debidamente imputada y que no exige la condición de procedibilidad que aquí se echa de menos, lo que conlleva a la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Y aunque no puede dejar de calificarse como sui generis la situación que ahora se presenta, pues producto de la omisión anunciada y la decisión que aquí se toma se debe escindir el trámite procesal, no obstante la existencia de una unidad, una cuerda procesal, una comunidad probatoria, que impondría que las conductas punibles imputadas fueran investigadas y juzgadas en forma conexa, las irregularidades advertidas impiden que se continúe con el juicio respecto del delito de estafa agravada, mas no frente al punible de falsedad, pues nulitar en esta instancia la actuación respecto del delito contra la fe pública, podría conllevar a una clara denegación de justicia sin que exista una causa que justifique la invalidación de lo actuado por dicha causa. En estas condiciones, la Sala estima que el camino menos traumático, dada la singular situación presentada, conduce a que se adelante el trámite correspondiente al delito de ESTAFA AGRAVADA desde la imputación- previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción- ya que el otro delito, LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ya se encuentra en fase de juicio oral y no está cobijada por la nulidad parcial que se declara. Aunque no se desconoce que lo deseable hubiera sido que estos hechos conexos se tramitaran y fallaran en un solo asunto, lo contrario no significa que se genere -per se- algún tipo de nulidad o se violen derechos del procesado. Lo primero, porque claramente el inciso segundo del artículo 50 de la ley 906 de 2004, establece que "la ruptura de la

unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales"; lo segundo, porque el artículo 53 num 2 del mismo estatuto procedimental así lo autoriza al señalar que no se conservara la unidad procesal "cuando se decreta la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos" que es lo que aquí ocurre, y tercero, en razón a que cualquier tipo de beneficio en el evento en que se le llegara a encontrar responsable al procesado, puede ser examinado por vía de la acumulación jurídica de penas, labor en la que se aplican los mismos criterios que regulan la dosificación de penas en caso de concurso de conductas punibles.



## TABLA DE CONTENIDO

Para mayor facilidad en la consulta se ha creado esta tabla de contenido, con solo títulos y con Hipervínculo, pudiendo acceder al texto del título haciendo control+click en el título de interés.

### Contenido



<b>CONSTITUCIONAL</b> .....	4
T2023-00106REV-AMP .....	4
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR SITUACIÓN MÉDICA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y DE CUIDADO TANTO CON EL PERSONAL INCORPORADO A LAS FILAS COMO CON QUIENES SON SEPARADOS O SE APARTAN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ACTIVO: Necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. / ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR SITUACIÓN MÉDICA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - TRÁMITE DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO Y SU IMPORTANCIA PARA LA GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD SOCIAL: El examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos.....</b>	4
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR SITUACIÓN MÉDICA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - PARA ESTE TIPO DE TRÁMITES NO DEBE ESTAR SOMETIDO A UN TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: Procedencia pues ha adelantado gestiones propias para su revisión medico laboral, mismas que en su momento se vieron suspendidas por el accidente sufrido y por las demoras en las que ha incurrido la entidad accionada al interior del trámite solicitado. / ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFINIR SITUACIÓN MÉDICA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - ORDEN DE REALIZACIÓN DEL EXAMEN DE RETIRO DE LA ACCIONANTE: El mismo podrá ser solicitado en cualquier tiempo y llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso.....</b>	5
T202300111Niega-SV .....	6
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER RESPUESTA A PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL - MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: No puede hablarse de negligencia o desatención por parte del funcionario, sino, se insiste, todo obedece al exceso en la carga laboral, situación que, infortunadamente, es el común denominador al interior de los diferentes despachos judiciales.....</b>	6
<b>SALVAMENTO DE VOTO - SUSTITUTOS PENALES: No son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad. / SALVAMENTO DE VOTO - MORA JUDICIAL: Los derechos fundamentales del privado de la libertad, como la libertad y el debido proceso, no pueden ser desconocidos. / MORA JUDICIAL COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL AL DECLARADA EL</b>	

<b>ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL POR HACINAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS - LA CORTE ORDENÓ AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ELABORAR UN ESTUDIO TÉCNICO QUE DETERMINE EL NÚMERO DE CARGOS DE JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS QUE GARANTICEN EL FUNCIONAMIENTO Y LA OPORTUNO Y EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Debió haberse oficiado al Consejo Superior de la Judicatura para que rindiera las explicaciones sobre la situación de los Juzgados de Santa Rosa de Viterbo. / MORA JUDICIAL - LA POSTURA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES PACÍFICA: Revocatoria de sentencia por asunto con similares contornos y amparo.....</b>	<b>7</b>
T2023-00043REV-AMP .....	8
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO AL TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO AL NO SUSPENDER LOS TÉRMINOS EN VIRTUD DE PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN: Vulneración del debido proceso del accionante por parte de la juez accionada, dado que las consideraciones en torno a la contabilización de los términos para dar por contestada la demanda, además de ser contradictorias, cercenaron la oportunidad para que el actor pudiera ejercer su defensa, cuando lo procedente era avocar conocimiento del proceso reanudando los efectos de la suspensión.....</b>	<b>8</b>
T202300032REV-CONCD .....	9
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES - PROCEDENCIA PUES ES INADMISIBLE QUE EL ACCIONANTE DEBA ACUDIR A UN PROCESO ORDINARIO LABORAL: Los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago de la prestación, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.....</b>	<b>9</b>
<b>SALVAMENTO DE VOTO - NO SE ADVIERTE QUE EL ÚNICO MEDIO DE SUBSISTENCIA FUERA EL AUXILIO DE INCAPACIDAD, SIN QUE TAMPOCO SE DEMOSTRARA LA EVENTUAL OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE: Desde la presunta vulneración o amenaza ha transcurrido más de un año, tiempo durante el cual el accionante ha solventado sus necesidades sin acudir a este mecanismo.....</b>	<b>9</b>
T202300025MODF .....	10
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA POLICIA NACIONAL POR NEGATIVA DE TRASLADO POR MOTIVOS DE SALUD DE ABUELA E HIJO MENOR DE EDAD DEL ACCIONANTE - PROCEDIMIENTO DE TRASLADO EN LA POLICÍA NACIONAL: Se debe evaluar la situación expresada por el accionante de manera que se encuentre ajustada al procedimiento de los traslados, a menos de que dicho medio ordinario no sea idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados. ....</b>	<b>10</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA POLICIA NACIONAL POR NEGATIVA DE TRASLADO POR MOTIVOS DE SALUD DE ABUELA E HIJO MENOR DE EDAD DEL ACCIONANTE - AFECTACIÓN DE UNA FORMA CLARA, GRAVE Y DIRECTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR: La situación que debió ser el núcleo principal y eje central de la decisión tomada por el departamento de Policía, es la situación del menor involucrado en la acción... 10</b>	<b>10</b>
T202300092AMP.....	11
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - NATURALEZA DEL TRÁMITE SUCESORAL: La sentencia que allí se profiera hace tránsito a cosa juzgada formal y no material. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - EFECTIVIZACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL Y LA</b>	<b>11</b>

<b>REALIZACIÓN MATERIAL DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES DE LA LITIS: Amparo para que se realicen las acciones tendientes a aclarar el trabajo de partición, con el objetivo de corregir, en lo posible, las deficiencias advertidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.....</b>	<b>11</b>
T202300005REV .....	12
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA AFP PARA LA CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL - IMPROCEDENCIA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: La accionante no se opuso de forma escrita ante lo dicho por las administradoras como tampoco inició su reclamación ante la jurisdicción ordinaria.</b>	<b>12</b>
T202300081M .....	13
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER RESPUESTA A SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN - AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS: No se observa ninguna condición de salud que requiera de atención urgente.....</b>	<b>13</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER RESPUESTA A SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN - MORA JUDICIAL JUSTIFICADA PUES NO SE ATRIBUYE A UNA DILACIÓN INJUSTIFICADA O ARBITRARIA POR PARTE DEL ESTRADO ACCIONADO: El despacho accionado acreditó las circunstancias justificativas que han impedido resolver la solicitud del accionante, por la sobrecarga laboral derivadas de funciones tanto jurisdiccionales como administrativas, de la escasa planta de personal para atender el volumen de expedientes.....</b>	<b>13</b>
T2023-00004REV .....	14
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA - EXISTENCIA DE UN DEFECTO FÁCTICO ANTE OMISIÓN DE LA PRUEBA DE CERTIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA QUE DETERMINABA LA NATURALEZA DEL INMUEBLE URBANO COMO PRIVADO: Se negó la pertenencia con certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que determinaba una falsa tradición, infiriendo entonces, que no existía certeza de la calidad privada del bien a usucapir; no obstante, se realizó un análisis incompleto de dicha prueba, desconociendo lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997. / NATURALEZA DE INMUEBLE URBANO - EL LLAMADO A INFORMAR LA NATURALEZA QUE TIENE EL BIEN ES EL ENTE TERRITORIAL AL QUE SUPUESTAMENTE LE PERTENECE: Se tuvo exclusivamente el certificado FMI que daba cuenta que el inmueble carecía de antecedentes registrales, analizando de forma incompleta la certificación de la Secretaría de Planeación, desconociendo la información que allí se aportaba frente a la naturaleza del bien.....</b>	<b>14</b>
T2023-00024REV .....	15
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ATENCIÓN DE URGENCIAS PARA EXTRANJERAS GESTANTES CON PERMANENCIA IRREGULAR EN EL PAÍS - PROCEDENCIA A PESAR DE NO TRATARSE DE UNA URGENCIA: Sí requiere una atención perentoria, la que incluye la práctica de los controles prenatales y la atención del parto de forma gratuita. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ATENCIÓN DE URGENCIAS PARA EXTRANJERAS GESTANTES CON PERMANENCIA IRREGULAR EN EL PAÍS - CARENCIA DE OBJETO: Hecho superado pues se agendaron y practicaron las citas y servicios médicos requeridos.....</b>	<b>15</b>
<b>DECISION DE TUTELA PARA AMPARAR OMISIONES QUE NO FUERON OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA - IMPROCEDENCIA: En ninguna parte se refirieron omisiones de índole administrativo que conlleven a concluir la existencia de alguna</b>	

vulneración, ni la accionante ha adelantado las gestiones necesarias para regularizar su estadía en el país. ....	16
T2023-00018 .....	16
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ADECUACIÓN DE UN ALCANTARILLADO - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS O DEL MEDIO AMBIENTE:</b> Procedencia cuando se acredita, de manera cierta y fehaciente, que la afectación actual o inminente del derecho colectivo también amenaza o vulnera un derecho fundamental que ha sido individualizado en la persona que interpone la acción de tutela o a nombre de quien se encuentra impedida para defender en forma directa sus propios intereses, cuya protección no resulta efectiva mediante la acción popular sino que requiere la intervención urgente e inmediata del juez de tutela. 16	
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER ADECUACIÓN DE UN ALCANTARILLADO - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS O DEL MEDIO AMBIENTE PARA PROTEGER GARANTÍAS FUNDAMENTALES COMO LA SALUD Y VIDA DIGNA DE LA ACCIONANTE:</b> Protección inmediata de sus derechos individuales y los de su núcleo familiar que, como se evidencia, resultan ampliamente trasgredidos por la ausencia de obras en el lugar.....	17
T202300074N .....	17
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR MORA PROCESAL - MORA JUDICIAL JUSTIFICADA:</b> No se observa una dilación injustificada del juzgado executor para resolver la petición de libertad condicional, pues todo obedece al exceso en la carga laboral, lo que no significa que se desconozca la importancia que tiene el cumplimiento de los términos judiciales.....	17
<b>SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ANTE MORA JUDICIAL:</b> Deber del Consejo Superior de la Judicatura de elaborar un estudio técnico que determine el número de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuno y eficiente administración de justicia. / <b>PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES - ANTE LA MORA JUDICIAL DEBIÓ HABERSE OFICIADO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE RINDIERA LAS EXPLICACIONES SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS JUZGADOS DE SANTA ROSA DE VITERBO:</b> En la nueva creación de cargos de 2023 ya se crearon los que, en criterio del Consejo Superior, eran necesarios, lo cual querría decir que la carga laboral de los juzgados de Santa Rosa de Viterbo no ameritaban la creación de nuevos juzgados o nuevos empleados, o si quiera medidas de descongestión transitoria.....	18
T202300036.....	19
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ELIMINÓ DE CONCURSO PARA INSTRUCTOR DEL SENA A UN PARTICIPANTE - IMPROCEDENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS CONTRA EL ACTO QUE DECLARÓ QUE NO CUMPLÍA REQUISITOS:</b> El accionante no acreditó en el presente caso el requisito de procedibilidad de la acción constitucional, puesto que es claro que tiene otros medios eficaces para controvertir la forma como se maneja la selección o calificación de la entidad accionada, los cuales no ha ejercido. ....	19
T202300056AMP .....	19
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - IMPROCEDENCIA DE NEGACIÓN DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN POR NO REALIZARSE EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA:</b> Procedencia de la corrección tras	

<b>solicitud de aclaración y corrección presentada por el partidor designado al interior del proceso de sucesión. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN PARA CORREGIR DEFICIENCIAS EVIDENCIADAS POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Procedencia ante alteración involuntaria en la numeración del folio de matrícula inmobiliaria y del nombre del predio. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN CONSTITUYE NO COSA JUZGADA MATERIAL, SINO FORMAL: Procedencia de la aclaración ya que se impidió el registro efectivo de la sentencia que agotó la situación jurídica allí definida y ante la imprecisión involuntaria.....</b>	<b>19</b>
<b>T202300007REV .....</b>	<b>20</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL SERVICIO DE CUIDADOR Y ENFERMERÍA - CONCEPTO: Requisitos. / ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL SERVICIO DE CUIDADOR Y ENFERMERÍA - DEBERES DE VERIFICACIÓN PARA ORDENAR CUIDADOS ESPECIALES A UN PACIENTE EN SU DOMICILIO: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material. ....</b>	<b>20</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL SERVICIO DE CUIDADOR Y ENFERMERÍA - IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE BUSCA ES LA OBTENCIÓN DE UN SERVICIO DE SALUD SIN QUE EXISTA PRESCRIPCIÓN DEL MÉDICO TRATANTE: No es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas reemplace los conocimientos y criterios del profesional en esa área y, de contera, paradójicamente ponga en peligro la salud de quien invoca el amparo constitucional. / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO LO QUE SE BUSCA ES LA OBTENCIÓN DE UN SERVICIO DE SALUD SIN QUE EXISTA PRESCRIPCIÓN DEL MÉDICO TRATANTE - EXCEPCIÓN PARA PREVENIR PERJUICIO IRREMEDIABLE: pero advierta una duda razonable acerca de la necesidad del servicio solicitado, en aras de proteger el derecho al diagnóstico, es dable ordenar una valoración del paciente por parte del equipo médico de la E.P.S. con el fin de que determine la necesidad de la prestación requerida y el diagnóstico adecuado. ....</b>	<b>21</b>
<b>T202300035AMP.....</b>	<b>21</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A INCIDENTE DE DESACATO - LA ORDEN IMPARTIDA EN LA SENTENCIA NO SE SUPEDITA A UN SOLO ACTO, SINO A MÚLTIPLES ACCIONES DE TRACTO SUCESIVO QUE TIENEN QUE VER CON EL PAGO DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIÓN DE LA ACCIONANTE: Sin duda, luego de transcurridos más de cinco años desde que se profirió el fallo, requería un análisis de fondo respecto de si la obligación de la autoridad llamada a acatar el fallo judicial cesó o no. ....</b>	<b>21</b>
<b>T202200426REV .....</b>	<b>22</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, UARIV - INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA: Procedimiento. / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UARIV - SOMETIDO AL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN PARA SU ENTREGA: Excepto si la víctima ha acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.....</b>	<b>22</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, UARIV - AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO: La respuesta a la petición del</b>	

absolutamente genérica pues ignora sus propias reglas en estos trámites que permiten reconocer y considerar su edad, las enfermedades que padece y sus discapacidades, y omite que tiene reconocido el derecho a la indemnización..... 23

T202300040N ..... 23

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS - IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA:** Se verificó que las peticiones se resuelven dependiendo del sistema de turnos, y que la mora judicial se presenta por circunstancias debidamente justificadas, sobrecarga laboral derivadas de funciones tanto jurisdiccionales como administrativas, además de la escasa planta de personal para atender el volumen de expedientes..... 23

**SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ANTE MORA JUDICIAL:** Los sustitutos penales, no son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad. / **MORA JUDICIAL - VULNERACIÓN DE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL PRIVADO DE LA LIBERTAD:** La libertad y el debido proceso, los cuales no podrían ser desconocidos, ni siquiera con el argumento de la congestión judicial. / **MORA JUDICIAL - MEDIDAS DE CREACIÓN DE CARGOS Y ESTADÍSTICAS:** Insuficientes para que se creara, o un nuevo juzgado o se mejorara su planta de personal..... 24

**SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ANTE MORA JUDICIAL:** Deber del Consejo Superior de la Judicatura de elaborar un estudio técnico que determine el número de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuno y eficiente administración de justicia. / **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ANTE MORA JUDICIAL - ANTE LA MORA JUDICIAL DEBIÓ HABERSE OFICIADO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE RINDIERA LAS EXPLICACIONES SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS JUZGADOS DE SANTA ROSA DE VITERBO:** En la nueva creación de cargos de 2023 ya se crearon los que, en criterio del Consejo Superior, eran necesarios, lo cual querría decir que la carga laboral de los juzgados de Santa Rosa de Viterbo no ameritaban la creación de nuevos juzgados o nuevos empleados, o si quiera medidas de descongestión transitoria..... 25

T2023-00011 ..... 25

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COLPENSIONES POR ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN PERO NO POR LAS RAZONES Y LAS PRUEBAS DEL RECURSO - NEGACIÓN DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN:** Improcedencia de iniciar nuevo trámite, pues el recurso subsidiario no ha sido resuelto y debe ser objeto de pronunciamiento. / **NEGACIÓN DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN - VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** Se le quita la posibilidad que su pretensión sea analizada de forma completa, de fondo y de manera definitiva..... 25

AT2023-00003Rev ..... 26

**INCIDENTE DE DESACATO - GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO:** El juez constitucional deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe. .... 26

<b>INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE TRASCRIPTIÓN DE INCAPACIDADES MÉDICAS - AUSENCIA DE PRUEBA DE LA NEGLIGENCIA O DOLO EN EL ACTUAR DEL INCIDENTADO:</b> Ha procurado su fallo actuando de forma diligente en cumplimiento de sus funciones ante la IPS, se han realizado los trámites pertinentes, allegándose prueba que demuestra que la accionada está realizando las actuaciones necesarias en pro de su cumplimiento, conforme se indicó, requiriendo a la IPS para los certificados de incapacidad.....	27
T202300002CONF .....	28
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO - INEMBARGABILIDAD DE LA SUBVENCIÓN NOTARIAL:</b> Decisión razonable. / <b>RAZONABILIDAD DE LA DECISIÓN QUE NEGÓ MEDIDAS CAUTELARES POR INEMBARGABILIDAD DE LA SUBVENCIÓN NOTARIAL - EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UN ACUCIOSO ANÁLISIS DEL CASO:</b> Decretó la práctica de una prueba de oficio que evidenció, aún más, que la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas se encontraba debidamente justificada, pues la misma Superintendencia de Notariado y Registro, explicó detalladamente por qué los valores entregados como subsidio, no podían ser objeto de embargo.....	28
T202200059REV .....	28
<b>ACCIÓN DE TUTELA POR ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SITUACIÓN MILITAR - PROCEDENCIA CUANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RESULTEN VULNERADOS O AMENAZADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA O PRIVADA:</b> Con la solicitud de desacuartelamiento, adjuntó la documentación a que había lugar, como es principalmente el certificado de ser bachiller, petición que fue negada con un argumento que desconoce la ley vigente en ese tiempo.....	28
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA DESENCUARTELAMIENTO POR PRESTAR SERVICIO MILITAR - LA INFORMACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTO DE LA SITUACIÓN PERSONAL DE QUIEN QUIERA O DEBA SER ACUARTELADO, NO LE FUE SOLICITADA EN EL FORMULARIO QUE LE FUE PRESENTADO AL MOMENTO EN QUE VOLUNTARIAMENTE DECIDIÓ PRESTAR EL SERVICIO MILITAR ENTONCES OBLIGATORIO:</b> A pesar que para el momento, ya se tenía a prueba de ser el accionante bachiller, y por tanto en caso de incorporarse al servicio militar obligatorio, solo puede ser mantenido en las filas por doce (12) meses y no dieciocho (18) como se le contestó. ....	29
T202200123REVCONCED .....	29
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL COMO MECANISMO TRANSITORIO CONTRA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:</b> Cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor. / <b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS - NO USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA CARGO VACANTE NO OFERTADO INCIALMENTE:</b> Omisión de la Alcaldía al no reportar ante la CNSC movilidad de la lista, ni novedad alguna en la misma como lo son la derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo. / <b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS ANTE NO UTILIZACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES PARA CARGO VACANTE NO OFERTADO INCIALMENTE - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS DE CARRERA:</b> No comunicación de la vacancia del cargo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para su respectiva	

calificación, para que, si lo considera, remita la lista de elegibles para que se proceda a la provisión del cargo. ....	29
T202300012N .....	30
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS - IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA:</b> Se verificó que las peticiones se resuelven dependiendo del sistema de turnos, y que la mora judicial se presenta por circunstancias debidamente justificadas. ....	30
<b>SALVAMENTO DE VOTO - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PARA OBTENER BENEFICIOS SUSTITUTIVOS ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS ANTE MORA JUDICIAL:</b> Los sustitutos penales, no son beneficios sino derechos, y derechos conexos con el derecho fundamental a la libertad en la medida en que es menos restrictiva cualquier situación derivada de los sustitutos a la privación efectiva de la libertad. / <b>MORA JUDICIAL - VULNERACIÓN DE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL PRIVADO DE LA LIBERTAD:</b> La libertad y el debido proceso, los cuales no podrían ser desconocidos, ni siquiera con el argumento de la congestión judicial. / <b>MORA JUDICIAL - MEDIDAS DE CREACIÓN DE CARGOS Y ESTADÍSTICAS:</b> Insuficientes para que se creara, o un nuevo juzgado o se mejorara su planta de personal.....	31
T2023-00002CONCD .....	31
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES FRENTE A TRAMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POSTERIOR A PERDIDA DE COMPETENCIA - LA FACULTAD DEL JUEZ UNA VEZ DECLARADA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, ES ADMINISTRATIVO Y NO JUDICIAL:</b> Es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la Ley, pues el legislador le otorga a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe realizar de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.....	31
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES FRENTE RECHAZO DE CONOCIMIENTO DE NULIDAD DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA - ACTUCIÓN SI SE ADVIERTE UNA NULIDAD ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE:</b> El Defensor de Familia debe declararla. / <b>PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA - ACTUCIÓN SI SE ADVIERTE UNA NULIDAD VENCIDO EL TÉRMINO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE:</b> El Defensor de Familia no puede invalidarlo y lo debe remitir al juez. / <b>PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA - ACTUCIÓN SI SE DICTA LA DECISIÓN QUE RESUELVE SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, PERO POSTERIORMENTE SE ADVIERTE UNA NULIDAD:</b> Quien debe declararla y corregir la actuación es el Juez, pues fue el legislador quien le otorgó a dicha autoridad judicial el cumplimiento de esa función administrativa. ....	32
T2022-00377REV .....	32
<b>ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON SÍNDROME DE COSTELLO - SISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL:</b> Aquellos beneficiarios que cumplen 18 años de edad, o 25 en caso de dedicarse de manera exclusiva al estudio, son retirados del régimen especial de seguridad social, salvo que se trate de hijos mayores con invalidez absoluta y permanente que dependan del beneficiario. ....	32

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON SÍNDROME DE COSTELLO - OMISIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL AL PROCEDER A LA DESAFILIACIÓN DE UNA PERSONA CON UNA ENFERMEDAD HUÉRFANA, EN TRATAMIENTO PERMANENTE:** Pese a que se encontraba pendiente el trámite de certificación de discapacidad que, eventualmente, le podría permitir la continuidad y permanencia vitalicia en el sistema de salud. / **ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON SÍNDROME DE COSTELLO - VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE, EN LA MEDIDA QUE SE LE IMPIDIÓ CONOCER SI SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DISCAPACIDAD:** Se impidió acceder a los beneficios que su estado médico traía, al tiempo que atentó de forma gravísima contra su derecho fundamental a la salud, impidiendo la continuidad de su tratamiento y dejándola a la deriva, sin ningún tipo de acompañamiento para una nueva afiliación. .... 33

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON SÍNDROME DE COSTELLO - APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:** Aquellas personas que por sus condiciones particulares son considerados de especialísima protección constitucional, como el caso de aquellos que padecen enfermedades huérfanas, a quienes debe prestarse atención prioritaria, sin restricción alguna. .... 33



LABORAL.....	35
AL2023-00003REV.....	35

**RECHAZO DE DEMANDA LABORAL - IMPROCEDENCIA EN TANTO QUE AUNQUE SE SOLICITÓ EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS PERO EL OBJETO DE LA PRUEBA NO ES OTRO QUE EL DEMANDADO APORTE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER:** Nada impedida que la parte demandante solicitara como prueba que el demandado aportara documentos que estén en su poder, pues, precisamente, uno de los requisitos de la contestación de la demanda y de sus anexos, es el relativo a que el demandado aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. / **IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA LABORAL - LA EXIGENCIA DE UN CERTIFICADO COMO PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, POR OTRA PARTE, SI BIEN ES UN ANEXO DE LA DEMANDA, NO DA LUGAR A SU DEVOLUCIÓN EN MATERIA LABORAL:** Ante la imposibilidad de acompañar el certificado esta circunstancia no será causal de devolución, y que: el Juez tomará las medidas conducentes para su obtención. .... 35

AEL2019 00305MODF.....	36
------------------------	----

**EJECUTIVO LABORAL - MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:** Procedimiento. / **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN:** Está siempre en cabeza del juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente. / **CONTROL DE LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y**

<b>PREVENCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIIN CAUSA - DEBER DEL JUEZ EN EL CONTROL DE LEGALIDAD: No sólo debe verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. / PROCESOS EJECUTIVOS PARA PERSEGUIR EL PAGO DE CONDENAS IMPUESTAS EN PROVIDENCIAS JUDICIALES - NO ES POSIBLE LIQUIDAR CONCEPTOS O SUMAS DE DINERO QUE NO SE RECONOCIERON EN LA DECISIÓN QUE SE ADJUNTA COMO BASE DEL RECAUDO: Tampoco modificar los parámetros de liquidación, dado que ello es propio de procesos ordinarios y no de los de ejecución.....</b>	<b>36</b>
<b>LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO Y EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS - PROCEDENCIA DE LIQUIDACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: Se evidencia algunas imprecisiones, pues liquida exclusivamente intereses moratorios, sin establecer si se encontraban pendientes de cancelar o no capital.....</b>	<b>37</b>
<b>SL202200022 .....</b>	<b>38</b>
<b>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA MODALIDAD DE CUOTA LITIS - CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO COMO FACTOR DETERMINANTE PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS PACTADOS: No se acreditó que las gestiones realizadas fueran para representar los intereses directos y personales del contratante. ....</b>	<b>38</b>
<b>NO ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO COMO FACTOR DETERMINANTE PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS PACTADOS EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - VALORACIÓN PROBATORIA QUE DESTACA QUE CUMPLIÓ SU LABOR A FAVOR DEL SINDICATO, NO PUDIENDO ATRIBUIRSE TAL GESTIÓN COMO PROPIA DEL CONTRATO: Se verifica que no tuvo injerencia alguna en la negociación de los derechos laborales del demandado; el contrato de prestación de servicios profesionales tiene por finalidad cumplir con las gestiones encomendadas a favor de la persona que le concede determinado encargo, sin que sea dable entrar a suponer o inferir que la representación de la organización sindical recaía también en representación personal de cada trabajador, aun cuando tanto los objetos como las personas a representar eran diferentes. ....</b>	<b>39</b>
<b>NO ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO COMO FACTOR DETERMINANTE PARA LA EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS PACTADOS EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - DIFERENCIA ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL MEMORIAL PODER: Mientras este es un acto unilateral en el que una persona autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, el contrato de servicios profesionales rige las relaciones internas acordadas entre mandante y mandatario en atención a la autorización otorgada. / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - LA MERA SUSCRIPCIÓN DEL PODER NO DETERMINA EL RECONOCIMIENTO DES HONORARIOS PACTADOS: No demuestra las relaciones internas que surgieron con ocasión a dicho otorgamiento de poder pues el reconocimiento de honorarios pactados surge de las cláusulas pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales y la demostración de su cumplimiento pende de las gestiones surtidas con posterioridad. ....</b>	<b>39</b>
<b>AL201000279.....</b>	<b>40</b>
<b>NEGACIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL A PARTIR DE SENTENCIA EN TRÁMITE DE CASACIÓN - PROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLO EN CIERTAS CONDICIONES: Siempre y cuando se trate de un litisconsorcio facultativo y no haya sido concedido el recurso extraordinario de casación en favor de quien lo solicita.....</b>	<b>40</b>

AL2022-00147REV .....	40
<b>DECLARACIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FORMAS DE NOTIFICACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL:</b> Notificación personal se realiza conforme al CGP, en el sentido de remitir una comunicación al demandado a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.....	40
<b>DECLARACIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NOTIFICACIÓN POR AVISO EN MATERIA LABORAL:</b> Difiere completamente de la notificación por aviso de la normatividad civil. / <b>EN MATERIA LABORAL NO EXISTE COMO TAL LA NOTIFICACIÓN POR AVISO - ÉSTE ES TAN SOLO UN MECANISMO DE LLAMAMIENTO O CITACIÓN:</b> Obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda.....	41
<b>DECLARACIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EN MATERIA LABORAL:</b> No se hizo alusión al aludido artículo 29 del CPL, sino que tan solo se dio aplicación al art. 292 del CGP, no se le hicieron las advertencias frente a que debía concurrir al juzgado. / <b>IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - OMISIÓN DE DESIGNACIÓN DE CURADOR:</b> Una vez transcurrido el término con que contaba el demandado para comparecer, sin que efectivamente lo hiciera o emitiera algún pronunciamiento, no procedió al trámite respectivo para la designación de curador. / <b>ERROR AL TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NO SE PERFECCIONÓ LA NOTIFICACIÓN:</b> Al no realizarse en debida forma la notificación por aviso, no era posible contabilizar los términos para establecer que dentro de la oportunidad legal no se había emitido pronunciamiento.....	41
SL2019-00193REV .....	42
<b>RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADOR DE FABRICA DE LADRILLOS - LIQUIDACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS:</b> Efectos. / <b>LA LIQUIDACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA FINALIZA CON LA RESPECTIVA INSCRIPCIÓN EN EL CÁMARA DE COMERCIO - AUSENCIA DE CAPACIDAD PARA SER DEMANDADA:</b> Como consecuencia, no puede ser llamada a responder por las acreencias laborales reclamadas, pero ello no impide la sustitución patronal.....	42
<b>SUSTITUCIÓN PATRONAL - REQUISITOS:</b> Análisis probatorio que determina el cumplimiento de requisitos.....	43
<b>CONTINUIDAD EN EL CONTRATO DE TRABAJO - PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD:</b> La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida.....	43
<b>FACULTADES IUS VARIANDI Y VARIACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL - INMODIFICABILIDAD DE LA MODALIDAD O CLASE CONTRACTUAL:</b> No puede entenderse agotada con la mera suscripción de un otrosí, ni siquiera con la firma de un nuevo contrato, si antes no ha finalizado el anterior. / <b>FACULTADES IUS VARIANDI Y VARIACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL - LAS MODIFICACIONES QUE PUEDE REALIZAR EL EMPLEADOR EN EJERCICIO DEL IUS VARIANDI NO PUEDEN GENERAR TRAUMATISMOS A LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN QUE SE ENCUENTRE REALIZANDO EL TRABAJADOR:</b> La voluntad de las partes desde un inicio fue la celebración de un contrato con una modalidad determinada y no otra, salvo cuando medie el consentimiento del trabajador.....	44

<b>EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL FRENTE A LA MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL - LA SUSTITUCIÓN DE EMPLEADORES NO TIENE EFECTO ALGUNO EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO FIRMADOS CON EL NUEVO EMPLEADOR: Estos seguirán teniendo plena vigencia y aplicación como si no hubiera existido la sustitución patronal. ....</b>	<b>44</b>
<b>TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL - EL EMPLEADOR NO ESTÁ AUTORIZADO PARA VARIAR POR SU CUENTA LA MODALIDAD CONTRACTUAL INICIALMENTE PACTADA: Contrato a término indefinido que da lugar a continuidad ininterrumpida del contrato da derecho a acceder a la indemnización por despido injusto, pues la modalidad del contrato por obra o labor, no podía operar quedando demostrado un único contrato verbal a término indefinido. ....</b>	<b>44</b>
AL202200017REV .....	45
<b>RECHAZÓ DE DEMANDA FUNDADA EN FALLECIMIENTO DE TRABAJADOR POR CULPA PATRONAL ANTE LA PRESUNTA OMISIÓN DE LA DEMANDANTE PARA DEMOSTRAR SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE - IMPROCEDENCIA PUES ESE VÍNCULO PUEDE SER DEMOSTRADO POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA: Presentó medios de convicción que acreditan tal calidad (declaraciones extrajudicio) y será su valoración en conjunto con los demás pruebas que se presenten los que permita establecer si demostró de manera efectiva tal condición, para lograr los efectos jurídicos pretendidos con la demanda. / PRUEBA DEL VÍNCULO CUANDO SE RECLAMAN PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA PRESUNTA CULPA PATRONAL EN QUE INCURRIERON LOS DEMANDADOS - NI SIQUIERA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO: Se trata de un reclamo derivado del sufrimiento de una persona ante el fallecimiento de un ser querido. / PRUEBA DEL VÍNCULO CUANDO SE RECLAMAN PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA PRESUNTA CULPA PATRONAL EN QUE INCURRIERON LOS DEMANDADOS - NO ERA POSIBLE EXIGIR UNA PRUEBA DOCUMENTAL AD SUBSTANTIAM ACTUS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUABA LA DEMANDANTE: Se trata de un acto jurídico que no exige tarifa legal. ....</b>	<b>45</b>
AL2018-00362REV .....	46
<b>EJECUTIVO LABORAL - IMPROCEDENCIA DE NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, POR NO APORTAR EL CÁLCULO ACTUARIAL EXPEDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES: No es dable que se imponga una carga al trabajador, que el empleador omitió hacer, pues el trabajador cuenta con una sentencia condenatoria que ampara su petitum ejecutivo, y es el empleador quien asume la carga de la omisión en la cotización respecto de dichos factores, pues, en todo caso, tal potestad fue impuesta por el legislador. / IMPROCEDENCIA DE NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, POR NO APORTAR EL CÁLCULO ACTUARIAL EXPEDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - EL JUEZ DEL PROCESO EJECUTIVO DEBERÁ CEÑIRSE A LA VERIFICACIÓN Y EXISTENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES CONSIGNADAS EN UN TÍTULO EJECUTIVO: En la fase de ejecución debe atenderse y verificarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en la sentencia declarativa. ....</b>	<b>46</b>
<b>SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO - LA OBLIGACIÓN DEL APOORTE DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES, ESTÁ EN CABEZA DEL EMPLEADOR, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL : El Juez de instancia, impone una carga que no corresponde al ejecutante, pues la aplicación del cálculo actuarial ha sido concebida como una forma de actualización y proyección de valores adeudados en razón a la omisión de obligaciones y deberes legales por parte del empleador respecto de los empleados a su cargo. ....</b>	<b>46</b>

SL201800389 .....	47
<b>RELACIÓN LABORAL CON EMPRESA DE VIGILANCIA Y NATURALEZA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL - EL CONTRATO POR OBRA O LABOR CONTRATADA DEBE HALLARSE BIEN DELIMITADO PUES DE LO CONTRARIO SE ENTIENDE A TÉRMINO INDEFINIDO: Se dejó constancia expresa en el contrato que la duración del mismo dependerá a su vez, de la duración del contrato comercial para el servicio de vigilancia y seguridad en la planta del cliente y se advierte que una vez finalice la labor mencionada, terminara automáticamente el contrato de trabajo..</b>	47
<b>CULPA PATRONAL CON EMPRESA DE VIGILANCIA - NO SE PRUEBA INCUMPLIMIENTO RESPECTO DE LAS RECOMENDACIONES EMANADAS DEL MEDICO OCUPACIONAL: La demandante no señala cuál o cuáles obligaciones de seguridad o prevención fueron incumplidas por el empleador.....</b>	47
<b>DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - NO PROBÓ LA EXISTENCIA Y CONFIGURACIÓN DE CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL ALGUNA QUE AMERITARA EL DESPIDO DE LA TRABAJADORA: La indemnización se extiende hasta la fecha de terminación del contrato de obra o labor.....</b>	48
<b>SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJO - PROCEDENCIA POR TRATARSE DE ACTIVIDADES INHERENTES O COMPLEMENTARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE LA EMPRESA BENEFICIARIA: Aunque hay diversidad de objeto social de las empresas involucradas, los servicios de seguridad, vigilancia y control, no pueden ser consideradas ajenas, ocasionales o extrañas al funcionamiento de la empresa contratante. ....</b>	48
<b>RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS LLAMADAS EN GARANTÍA - PROCEDENCIA: Tanto para cuando ocurrió el despido injustificado como para la fecha de la presentación de la demanda y del llamamiento en garantía el contrato de seguro estaba vigente.....</b>	48
AL2016-00316 .....	49
<b>MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL - EMBARGO ACCIONES, DIVIDENDOS, UTILIDADES INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS DE UNA SOCIEDAD: Improcedencia frente a sociedad limitada.....</b>	49
<b>MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL - EMBARGO DE MUEBLES, MERCANCÍAS, ENSERES, MAQUINARIAS Y DEMÁS BIENES QUE POR ADHESIÓN Y POR DESTINACIÓN HAGAN PARTE DE LA SOCIEDAD: Improcedencia pues los bienes hacen parte de un establecimiento de comercio, por lo tanto, para hacer efectivo su embargo se necesita previamente el embargo del establecimiento de comercio o de la sociedad.....</b>	49
<b>MEDIDA CAUTELAR EN EJECUTIVO LABORAL - EMBARGO DE DERECHOS DERIVADOS DE LA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA: Improcedencia pues no se encuentra dentro de las enmarcadas en el artículo 593 del Código General del Proceso.....</b>	49



CIVIL.....	50
------------	----

AC2022-00176REV .....	50
<b>DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL:</b> Si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. / <b>PROBATORIO - REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:</b> La carga impuesta por la norma, pueda conllevar a la negación del derecho sustancial, máxime cuando, como en este caso, se enunció el objeto de cada uno de los testimonios y lo que con ellos se pretendía probar. ....	
AF2023-00027REV.....	51
<b>RECHAZO DE DEMANDA DE DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL - SUBSANACIÓN QUE ELIMINÓ LA PRETENSIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, QUEDANDO COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL LA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PERO DEJÓ LA DE EMPLAZAR A LOS EVENTUALES ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:</b> No puede tenerse como una pretensión principal que riña con la de disolución y que conlleve al rechazo de la demanda por una indebida acumulación, debido a que al tratarse de un trámite o actuación, basta que la misma no se lleve a cabo y sea negada en el trámite, sin que por aquella, deba sacrificarse el derecho de acceso a la administración de justicia, rechazándose la demanda, máxime cuando las dos pretensiones que se habían planteado como principales fueron debidamente adecuadas. ....	
<b>RECHAZO DE DEMANDA DE DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL - SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:</b> Fue justificada al señalar que la prueba testimonial resulta, pertinente, conducente y útil para acreditar los hechos relacionados con el maltrato sistemático al cual era sometida la demandante. ....	
<b>VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO AL RECHAZAR DEMANDA PERO SIN ENUNCIAR CORRECTAMENTE LAS FALENCIAS OTORGANDO EL TÉRMINO LEGAL PARA SUBSANARLAS - SE SORPRENDE AL EXTREMO ACTIVO CON UNA CONSECUENCIA ADVERSA AL NO HABER CUMPLIDO CON UNA CARGA QUE NO FUE IMPUESTA:</b> No puede procederse a un rechazo injustificado, por un defecto que no fue anunciado al momento de inadmitirse la demanda y para cuya subsanación no se otorgó el término que la ley dispone.....	
AC202200042SUPL.....	52
<b>PROCEDENCIA DE RECURSO DE SÚPLICA - CONTRA UN AUTO PROFERIDO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, QUE POR SU NATURALEZA SERÍA SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN:</b> Procedencia contra auto que define revisión, por tratarse de auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.....	
<b>PROCEDENCIA DE RECURSO DE SÚPLICA - IMPROCEDENCIA DE EXIGIR LA CARGA DE PRESTAR UNA CAUCIÓN PARA EFECTOS DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE REVISIÓN:</b> Las normas vigentes reguladoras del trámite del recurso extraordinario de revisión, no prevén dicho requisito, es decir, actualmente no existe una norma procesal que consagre la caución como requisito de admisibilidad de la demanda de revisión, como sí estaba consagrado en el anterior estatuto procesal, concretamente en el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil. / <b>NO ES VIABLE LA EXIGENCIA DE PRESTAR CAUCIÓN PARA EFECTOS DE CONTINUAR EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN, SO PENA DE DECLARAR LA DESERCIÓN DEL RECURSO - DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ACCIONANTE:</b> No existe requisito alguno relativo a la constitución de garantía, razón por la cual, no fue acertada la decisión del magistrado sustanciador al declarar desierto el recurso de revisión. ....	
SC201800151Conf.....	53

<b>EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO - SU CONFIGURACIÓN NO DEPENDE DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL ENTRE LOS SOCIOS:</b> La relación sentimental surgida entre las partes se presenta apenas para sustentar el ánimo de asociarse del demandante y la demandada. .	53
<b>EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO - AUSENCIA PROBATORIA:</b> No logró acreditar de forma fehaciente los extremos temporales de la misma, ni los aportes que realizó al supuesto proyecto social, del cual tampoco se especificó su valor total, ni el que correspondió a cada etapa, de la misma manera que no se desconocieron e incluso se trajeron como pruebas las escrituras públicas y certificados de tradición que dan cuenta de los negocios realizados sobre el inmueble, mismos que no han sido objeto de censura, nulidad o similar, de manera que tienen plena validez. ....	54
<b>CONDENA EN COSTAS - IMPROCEDENCIA FRENTE A VINCULADO ERRADAMENTE COMO LITISCONSORCIO NECESARIO:</b> No tenía la calidad de demandante o demandado, interviniente o tercero.....	54
<b>SALVAMENTO DE VOTO - DEBIÓ CONDENARSE EN COSTAS A FAVOR DEL VINCULADO:</b> Tuvo que soportar un proceso por culpa esencialmente de la parte demandada que no se opuso a la vinculación como litisconsorte, queda sin el reconocimiento de lo que le corresponde en justicia que es la condena en costas a su favor.....	55
AC202300106CONFL .....	55
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIAS PARA CONOCER TRANSFORMACIÓN DE MULTA EN ARRESTO DENTRO DE PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - EL SUPERIOR JERARQUICO ES EL JUEZ DE LA ESPECIALIDAD EN FAMILIA Y NO EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL:</b> Los Juzgados Municipales y las Comisarias de Familia son autoridades del igual categoría municipal. / <b>LAS DECISIONES PROFERIDAS POR LAS COMISARIAS DE FAMILIA EN ASUNTOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CORRESPONDEN A FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE LES FUERON ASIGNADAS POR LA LEY - LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL COMISARIO DE POLICÍA ES JURISDICCIONAL, PUES REEMPLAZA LA POSIBILIDAD QUE TIENE EL JUEZ MUNICIPAL DE ASUMIR COMPETENCIA PARA TRAMITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:</b> Las apelaciones que se interpongan deben ser conocidas por el superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante funcionario judicial. / <b>ARRESTO QUE IMPLICA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD - SOLO PUEDE SER DISPUESTA POR UN JUEZ DE LA REPÚBLICA:</b> Al tenerse como que la comisaria de familia en sus decisiones, tienen la misma fuerza legal y son jurisdiccionales como las que dicte el juez municipal en los casos de la imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar, de tal manera que su superior funcional es el juez de la especialidad de familia. ....	55
SF201700239 .....	56
<b>PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - OBLIGACIÓN DE JUEZ DE FAMILIA, CUANDO HACE USO DE SUS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA:</b> Justificar en su decisión por qué acude a esa herramienta procesal que le permite realizar respecto de menores de edad, su derecho superior.....	56
<b>PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - LA PATRIA POTESTAD, LA ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS:</b> La patria potestad comprende tanto la representación legal de sus menores hijos como la administración y el usufructo de los bienes de éstos. / <b>PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD NO REQUIERE AUTORIZACIÓN ESCRITA:</b> La delegación que prevé el artículo 307 del Código Civil, es facultativa respecto del padre que voluntaria y expresamente quiera delegar la administración de los bienes de los menores sobre el otro, existiendo una presunción de hecho, sin que la ausencia de ello implique eximente alguno de la responsabilidad que como madre de los menores le asiste a la demandada respecto de los actos de administración que efectivamente haya ejercido y ejerza. ....	57

<b>PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - LA PATRIA POTESTAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS: Posibilidad de acordar vía acuerdo conciliatorio la forma de administrar los bienes y el destino de los frutos.....</b>	<b>57</b>
<b>PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA DEL PACTO SOBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRODUCIDOS POR LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE SUS HIJOS: La administración y usufructo de los bienes de los hijos no emancipados, corresponde a ambos padres, derecho derivado de la patria potestad que les corresponde a ambos padres.....</b>	<b>58</b>
<b>PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - SUSPENSIÓN A LA DEMANDADA EN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL USUFRUCTO DE BIENES DE LOS NIÑOS: Posibilidad de aplicación de los principios de <i>ultra</i> y <i>extrapetita</i>. / PRIVACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES - POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ULTRA Y EXTRAPETITA: La juez de instancia estaba habilitada para dictar la sentencia no accediendo a la privación de la administración de los bienes de los hijos menores de edad de la demandada, y la decisión de suspender el ejercicio de la administración de los bienes es proporcional y ajustada a derecho, por tratarse de un asunto relacionado en el ejercicio de la patria potestad y con el fin de precaver futuras controversias sobre el tema.....</b>	<b>58</b>
<b>SC201200176.....</b>	<b>59</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - LA NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN COMO CRITERIO PARA DETERMINAR EL TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE DEBE APLICAR: Si quien demanda es la víctima directa, el tipo de responsabilidad va a depender de que los daños sean el resultado del incumplimiento de las obligaciones propias de un contrato, en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás.+ , evento en el cual, a pesar de la existencia del contrato, será extracontractual.....</b>	<b>59</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE ES DE CARÁCTER MIXTO - SE RIGE POR LAS NORMAS PROPIAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y ESTÁ SOMETIDO A LAS SINGULARIDADES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: Deber del juez de interpretar la demanda.....</b>	<b>59</b>
<b>RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS - EL DEMANDANTE NO DEBE DEMOSTRAR LA CULPA: Basta con demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad para que proceda la indemnización, el demandado debe demostrar la existencia de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. / CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD - DETERMINANTE PARA EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN: Dos (2) años para las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, y diez (10) años para la prescripción extraordinaria. / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE - NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL: Depende de si los daños son el resultado del incumplimiento de las obligaciones especiales del contrato de transporte de personas de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás, que siempre será extracontractual. ....</b>	<b>60</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR POR OBLIGACIONES PROPIAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE O DE CONTRATO DE TRABAJO ALGUNO TRAS AUSENCIA PROBATORIA DE CONTRATO: La causa del petitum invocada, que registra la demanda introductoria y su posterior reforma, es que se declarara extracontractualmente responsables a los demandados.....</b>	<b>61</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEMANDADA: El Juez Civil si era el competente para definir el asunto derivado</b>	

de la responsabilidad civil y la jurisdicción laboral ya zanjó el asunto, definiendo que no se demostraron los elementos de la alegada relación laboral.....	61
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA POR PROCESO LABORAL:</b> No cumplimiento de requisitos identidad de objeto, de <i>causa petendi</i> y de partes. ....	62
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTÍA:</b> Aplicación de exclusión y vencimiento de la póliza sin renovación. ....	62
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - CONDENA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE:</b> Se estructuran las dos modalidades de perjuicio reclamado, pues la merma en su estado de salud físico y psicológico no solo afectó la órbita personal ante la frustración de verse limitado en su locomoción y autonomía, sino también su visión social de la vida. ....	63
AC2022-00098REV .....	63
<b>IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DE ABUSO DEL DERECHO AL VOTO EN DECISIONES ADOPTADAS POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD - LA DEMANDA NO SE FUNDAMENTÓ EN EL RÉGIMEN ATINENTE A LA IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES, SINO EN EL PROCESO DE DECLARATORIA DE NULIDAD POR ABUSO DEL DERECHO AL VOTO:</b> No puede aplicarse normas relativas al proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, pues es el mismo demandante quien insiste en que, a su demanda, se le imparta el trámite previsto para los juicios verbales, en este momento procesal no puede entrar a dilucidarse si la acción, en la forma en que se instauró, tendrá o no vocación de prosperidad.....	63
<b>IMPROCEDENCIA DE RECHAZO DE DEMANDA DE ABUSO DEL DERECHO AL VOTO EN DECISIONES ADOPTADAS POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD - LA ACCIÓN POR ABUSO DEL DERECHO AL VOTO NO ES EXCLUSIVA PARA LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS:</b> No nos encontramos frente a una sociedad por acciones simplificadas, sino frente a una Corporación sin ánimo de lucro, jurisprudencialmente se ha expuesto que las denominadas sociedades civiles, estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.....	64
SF2021-00125.....	64
<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO - PERSONA CON ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD:</b> La adjudicación de apoyos judiciales, parte del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones. ....	64
<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO - IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS:</b> Los apoyos concedidos, se insiste, corresponden a las circunstancias específicas de la beneficiaria, dentro de las que se tuvo en cuenta, su imposibilidad de comunicación a través del lenguaje o de cualquier otra forma y la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias. / <b>LA DESIGNACIÓN DEL APOYO NO REQUIERE UNA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS - LOS APOYOS UTILIZADOS PARA CELEBRAR UN ACTO JURÍDICO DEBERÁN SIEMPRE RESPONDER A LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL MISMO:</b> Acoger dicha pretensión, iría en contravía de la regulación contenida en la Ley 1996 de 2019, normativa que reconoce plena capacidad a todas las personas mayores de edad en condición de discapacidad, sin distinciones de ninguna clase, proscribiendo cualquier posibilidad de interdicción o incapacitación en nuestro ordenamiento jurídico.....	65
<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO - AUSENCIA DE NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE LA DEMANDANTE PARA LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES:</b> Las pruebas no dan cuenta de	

gastos determinados que sean necesarios y que no sea posible cubrirlos o gastos futuros pero ciertos e identificables. / ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO - NEGATIVA DE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE BIENES: En todo caso, la Ley 1996 de 2019, en su artículo 42, brinda la posibilidad a la persona designada como apoyo, de solicitar, en cualquier momento, la modificación de los apoyos adjudicados, cuando medie justa causa. ....	66
AF2021 00116 .....	67
DECISION DE NO TENER POR CONTESTADA DEMANDA Y TIEMPO PARA CONTAR EL TRASLADO TRAS NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - PRUEBA DE RECIBIDO DEL CORREO DE NOTIFICACIÓN PUEDE DARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Debe presumirse su recepción. / PRUEBAS QUE DETERMINAN QUE LOS CORREOS PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL FUERON RECIBIDOS Y ABIERTOS POR SU DESTINATARIO - EL DEMANDADO NO LOGRA PROBAR SITUACIÓN DIFERENTE: Pese a manifestar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de dar apertura a los documentos anexos al correo electrónico, sus dichos carecen de prueba suficiente que permita restar mérito al acto de comunicación.....	67
DECISION DE NO TENER POR CONTESTADA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO POR RADICACIÓN EXTEMPORÁNEA - DEMOSTRACIÓN DE COMO OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO ES IRRELEVANTE: Sin embargo, de lo probado se deduce su obtención. ....	67
PRUEBA DE REMISIÓN DE LA DEMANDA COMO NOTIFICACIÓN - EXISTENCIA DE UNA CERTIFICACIÓN DE EMPRESA DE SERVICIO POSTAL: En principio y sin prueba alguna en contrario, ofrece plena fiabilidad de la remisión y consecuente recepción de la notificación de la demanda. ....	68
SF2020-00040.....	68
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO, RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES, TESTIMONIO DE OÍDAS: Los testimonios recaudados al interior del trámite, lejos están de acreditar la relación extramatrimonial denunciada como causal del rompimiento de la unidad familiar, pues ninguno de los declarantes tuvo la percepción directa de la misma y el conocimiento que tienen, lo adquirieron por terceras personas. ....	68
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO, ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA EN LA RELACIÓN MATRIMONIAL: Los testimonios recaudados al interior del trámite, lejos están de acreditar la relación extramatrimonial denunciada como causal del rompimiento de la unidad familiar, pues ninguno de los declarantes.....	69
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - ANÁLISIS PROBATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE NO PERMITE OBSERVAR NINGUNA SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN, DESIGUALDAD O ASIMETRÍAS QUE OBLIGUEN A DILUCIDAR LA PRUEBA Y VALORARLA DE FORMA DIFERENTE A EFECTOS DE ROMPER ESA DESIGUALDAD: Se haya indicado que al interior del matrimonio el demandante asumió el rol de proveedor económico y la mujer, labores de cuidado familiar, lo cierto es que en este caso ambos cónyuges eran profesionales y, aunque en distintas maneras, ejercían su profesión. ....	69
ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE CULPABLE EN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - IMPROCEDENCIA PUES NO BASTA LA CONDICIÓN ABSTRACTA DE ACREEDOR ALIMENTARIO DEL CÓNYUGE INOCENTE PARA ACCEDER A LA CUOTA ALIMENTARIA: Hallándose comprobado el vínculo matrimonial entre las partes, y la responsabilidad de la ruptura en cabeza del demandante, es necesario que se encuentren presentes simultáneamente los demás requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para condenar al excónyuge a proveer alimentos a su oponente, como son la necesidad de alimentar y la capacidad del alimentante.....	70

AC2023-00009 .....	71
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN CONSULTA POR SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE CONFLICTO DE COMPETENCIA DE INFERIOR A SUPERIOR:</b> Precisamente la discusión frente a la competencia se centra en establecer cuál de los dos juzgados es el que funge como superior funcional de la Comisaría de Familia, que despacho actúa en estos asuntos, en calidad de superior funcional de la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales. .... 71	
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN CONSULTA POR SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN - LA COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA O PROMISCO DE FAMILIA DEL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS, EN TANTO QUE ES EL SUPERIOR FUNCIONAL DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES FACULTADOS PARA CONOCER EN PRIMER GRADO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:</b> Tanto Comisaría de Familia y a falta de la misma, juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde ocurrieron los hechos, para efectos jurisdiccionales por medidas de protección, ambas autoridades son de igual categoría en el municipio..... 71	
AF202200232 .....	72
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:</b> Las decisiones emanadas de las Comisarías de Familia en asuntos de medidas de protección, corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales que les fueron asignadas por la ley. / <b>GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:</b> El trámite que se surte para dichas determinaciones corresponde al mismo previsto para los jueces. / <b>MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LAS IMPUGNACIONES QUE SE INTERPONGAN DEBEN SER CONOCIDAS POR EL SUPERIOR FUNCIONAL DEL JUEZ QUE HUBIESE SIDO COMPETENTE, EN CASO DE HABERSE TRAMITADO ANTE FUNCIONARIO JUDICIAL:</b> Corresponde a la autoridad judicial de familia o promiscuo de familia, que tiene categoría del circuito, disposiciones que guardan estrecha relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24 del C.G.P. / <b>CONFLICTO DE COMPETENCIA DE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA RADICA EN EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA:</b> Es el superior funcional..... 72	
AF202300010CONFCOMPT .....	73
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EJECUTIVO DE ALIMENTOS A PARTIR DE DECISIÓN JUDICIAL QUE APROBÓ TRANSACCIÓN - TRANSACCIÓN PAROBADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL:</b> Si bien las partes pueden acordar la terminación de la actuación, esta debe hacerse por alguna de las vías excepcionales previstas para la terminación anormal del proceso, como sería, en este evento, la transacción o la conciliación. / <b>TRANSACCIÓN COMO FORMA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO - OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FRENTE AL TRÁMITE DE LA TRANSACCIÓN:</b> Se desatendió el trámite con el rigorismo procesal que lo exige el artículo 312 y subsiguientes del C.G.P. / <b>CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EJECUTIVO DE ALIMENTOS A PARTIR DE DECISIÓN JUDICIAL QUE APROBÓ TRANSACCIÓN - SURTIÓ EFECTOS PROCESALES AL INTERIOR DEL PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA:</b> La ejecución que hoy se pretende respecto de la transacción de las partes, debe adelantarse al interior del mismo proceso en la que se presentó y aprobó. .... 73	
SC201400008.....	74
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - REGLA GENERAL:</b> Toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios de manera directa o indirecta, pues si fallece, existen dos clases de acciones. / <b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL - CLASES DE ACCIONES:</b> i) la de los herederos, que tienen interés legítimo no solo para reclamar sus propios	

daños sino los ocasionados a su causante; y ii) la de las demás personas que, herederos o no de la víctima directa, tienen legitimación por verse perjudicadas con su deceso, pero solo para reclamar sus propios daños. / **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - CRITERIO PARA DETERMINAR EL TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Criterio de la naturaleza de la pretensión, pues si lo que pretenden los demandantes es la reparación de sus propios daños por la muerte de la víctima directa siempre se tratara de una responsabilidad de carácter extracontractual. .... 74

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD POR LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS Y AUSENCIA DE INJERENCIA DE LA CULPA:** El criterio de imputación de responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta, en sí mismo, por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los demás. / **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - PRESUNCIÓN DE CULPA:** Implica que el transportador y demás involucrados (conductores, propietarios, empresas de transporte) no puedan exonerarse de responsabilidad tan solo demostrando que actuaron con diligencia y cuidado en desarrollo del contrato de transporte ..... 75

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - PRESCRIPCIÓN:** Cuando lo que pretenden es la reparación por daños causados a los pasajeros u ocupantes de los vehículos, tanto estos como demás implicados, conductores, propietarios, empresas de transporte; están sometidos al régimen de responsabilidad extracontractual y, por tanto, al término de prescripción de diez años previsto para la prescripción extraordinaria. .... 75

**ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONDENA POR REGIMENES DE RESPONSABILIDAD DISTINTOS FRENTE A PASAJERA A LA QUE SE LE CAUSA DAÑO EN ACCIDENTE DE TRANSITO:** Incidencia del error frente a aspectos objeto de impugnación, tales como la excepción de prescripción, la responsabilidad del conductor del bus y la procedencia de la condena en favor de los familiares de la víctima directa. .... 76

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - HECHO DE UN TERCERO:** Para que pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño. / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - GRADUACIÓN DE CULPAS:** Cuando en la producción del daño concurren de manera simultánea tanto la conducta del agente como la de la víctima, no se rompe el nexo causal; pero debe hacerse una disminución proporcional de la indemnización dependiendo del grado de incidencia del comportamiento de la víctima en la realización del resultado lesivo o del otro agente que haya intervenido. .... 76

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ANÁLISIS PROBATORIO DE LA INCIDENCIA DE LA VELOCIDAD EN ACCIDENTE DE TRANSITO:** No todos los accidentes van a ocurrir justo en el lugar en el que se encuentra ubicada la señal de tránsito de velocidad; cómo no pensar que el retorno se encontraba dentro de su rango de cobertura, cuando el conductor, primero, se encuentra con la señal de límite de velocidad y, luego, con otras tres señales que le indican la presencia de un retorno e incluso una de ellas consiste en un letrero de precaución disminuya velocidad. / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - OMISIÓN DE VELOCIDAD CONTRIBUYÓ A REDUCIR CONSIDERABLEMENTE SU CAPACIDAD DE REACCIÓN FRENTE A UN OBSTÁCULO:** Aumentó considerablemente la magnitud del daño, pues precisamente el impacto frente a un vehículo pesado desplazándose a gran velocidad coadyuvó a que la víctima saliera despedida por una de sus ventanas. .... 77

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - LUCRO CESANTE FUTURO:** No es necesaria la prueba pericial. / **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONDENA POR LUCRO CESANTE FUTURO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** No puede imponerse una condena por concepto de lucro cesante futuro, pues esa pretensión no se formuló oportunamente en la demanda y ello impide que el juez proceda a liquidar dicho perjuicio. .... 77

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORA - COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:** Para el caso de incapacidad

permanente parcial y se estipuló que era «sin deducible» y por perjuicios morales el equivalente al 60% del valor asegurado. Por lo que, esa póliza debe cubrir los daños causados a la demandante..... 78

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORA - PRESCRIPCIÓN FRENTE AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD:** La empresa de transportes conoció o debió conocer la fecha del siniestro, debiendo proceder a comunicar a la Aseguradora sobre la ocurrencia de ese hecho, al margen de si existía o no reclamación por parte de las víctimas, dado que el tomador del seguro no quedó inmiscuido en el artículo 1131 del Código de Comercio. / **RESPONSABILIDAD CIVIL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ASEGURADORA - EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DERIVADO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS COMO EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA ES MIXTO:** Se rige por las normas previstas para ese tipo de contratos, pero también por las reglas de responsabilidad extracontractual, pero que frente a los daños a pasajeros, siempre opera como extracontractual. .... 78



..... 80  
A202100021NULI ..... 80

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - LEGITIMIDAD PARA RECURRIR SENTENCIA CONDENATORIA CUANDO HAY ACEPTACIÓN DE CARGOS, Y SE ACREDITA VICIO DEL CONSENTIMIENTO:** Verificación de falta de información por parte de las autoridades judiciales sobre las consecuencias penales que no solo incluye la sentencia condenatoria, sino la exclusión de beneficios y subrogados por el delito endilgado, y error del a quo de haber ofrecido un beneficio punitivo que no es procedente por prohibición legal. / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - OMISIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO:** No informó a la encartada que el delito de Violencia Intrafamiliar Agravado está excluido de beneficios y subrogados penales..... 80

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - NULIDAD POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES:** Vicio del consentimiento en la aceptación hecha por la indiciada dando paso a la retractación. / **NULIDAD POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES AL VERIFICARSE VICIO DEL CONSENTIMIENTO - NO SE INFORMÓ LAS CONSECUENCIAS DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS NI LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE EXCLUYE DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS AL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:** Procedencia de la nulidad desde la verificación de allanamiento a cargos y no desde el traslado del escrito de acusación..... 81

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA:** Debe ser coherente, precisa y razonable, pues no cualquier anomalía conspira contra la vigencia del proceso. / **NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - IMPROCEDENCIA:** La falta de defensa técnica sólo se materializa ante la ausencia total o desconocimiento del derecho por parte del defensor. .... 81

SP202200001CONF ..... 82

<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO - OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES QUE SE DERIVEN DE SU COMISIÓN, ES EN FORMA SOLIDARIA: Los penalmente responsables están obligados a responder por la indemnización de los daños causados con el delito. / REPARACIÓN INTEGRAL - ALCANCE: Debe satisfacerse el daño de manera completa, a todas las víctimas. / REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEBE SER INTEGRAL - IMPROCEDENCIA: Como vemos a la fecha, algunas de ellas no han sido reparadas.....</b>	<b>82</b>
SP201801526.....	83
<b>INASISTENCIA ALIMENTARIA - PENA PRINCIPAL DE MULTA Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: Por ser la imposición de las aludidas sanciones una obligación del juez, no es revocable; no se prevé ninguna exclusión de la pena de multa por ausencia de capacidad económica, ni es posible revocar la inhabilitación de derechos y funciones públicas por ser accesoria pues siempre acompañará a la pena de prisión, por el mismo lapso temporal que esta haya sido impuesta. / PENA PRINCIPAL DE MULTA Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS - IRRELEVANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO Y SU NECESIDAD DE SEGUIR LABORANDO, FRENTE A LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: Fue concedida la Suspensión de la Ejecución de la Pena la cual implica que las sanciones impuestas, inicialmente, y salvo que se incumpla, no serán ejecutadas.....</b>	<b>83</b>
AP201700093 .....	83
<b>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE CAPTURA MIENTRAS SE DESATA EL RECURSO ORDINARIO DE DOBLE CONFORMIDAD: Improcedencia si la detención es necesaria, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.....</b>	<b>83</b>
SP2020-00007REV .....	84
<b>TENTATIVA DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LOS RELATOS HECHOS POR LOS AGRAVIADOS A LOS MÉDICOS, PSICÓLOGOS O PSIQUIATRAS NO CONSTITUYEN PRUEBA DE REFERENCIA: El punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad de los relatos sobre los hechos. / TENTATIVA DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - RIGUROSIDAD EN SU ESTUDIO DE LOS DICTÁMENES JUNTO CON LO NARRADO EN ELLOS POR LA VÍCTIMA: Es común que el comportamiento se despliegue en espacios privados, evitando la presencia de terceros que puedan dar fe de lo ocurrido, por tanto, lo usual es que el funcionario sólo cuente con el testimonio de la víctima y el del presunto victimario, elementos de convicción que resultan ser escasos y en la mayoría de los casos abiertamente contradictorios.</b>	<b>84</b>
<b>TENTATIVA DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - ANÁLISIS PROBATORIO DE LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA: Si bien el relato de la menor muestra alguna coherencia interna, no sucede lo mismo con su coherencia externa, pues las circunstancias que rodearon los hechos, en muchas ocasiones, no son acordes a lo informado por la menor. / TENTATIVA DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS - DUDA RAZONABLE: Ante múltiples vacíos o inconsistencias sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ilícito .....</b>	<b>85</b>
AP2021-00003Q .....	85
<b>RECURSO DE QUEJA EN PROCESO PENAL - PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA O EL QUE RESUELVA SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN: Queda completamente excluido de la alzada, el auto que las decreta.....</b>	<b>85</b>

**SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN PROBATORIA - NO CUALQUIER AFECTACIÓN GENERA LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA SINO SOLAMENTE AQUELLA QUE VERDADERAMENTE CONSTITUYA UNA EVIDENTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA:** Procede el recurso de apelación, pero limitado a la exclusión por ilicitud..... 86

**EXCLUSIÓN PROBATORIA POR LA NO AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN DONDE SE AUTORIZARA LA BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS - IMPROCEDENCIA FRENTE A PRUEBA PERICIAL TELEMÁTICA, TENDIENTE A DEMOSTRAR DESDE DÓNDE SE HICIERON LAS PUBLICACIONES DE APARENTE HOSTIGAMIENTO AL ACUSADO EFECTUADAS POR SU PERFIL DE FACEBOOK:** Facebook no es una base de datos propiamente dicha y, aún si se le diera esa condición, jamás se indicó que se fuera a considerar la apertura del Facebook de la persona acusada, sino lo que se quiere es saber desde dónde se hizo una publicación que, hasta este momento, comprende la Sala fue pública. .... 86

AP2022-00045REV..... 87

**NULIDAD EN PROCESO PENAL - LAS NULIDADES QUE SE PUEDEN PLANTEAR AL INICIO DE LA AUDIENCIA ACUSACIÓN:** Al inicio de la audiencia, solo son admisibles las nulidades que afectan la estructura del proceso, a partir del cuestionamiento de alguno de los aspectos que integran el escrito de acusación, pues el escrito en sí mismo no puede tenerse, ni declararse nulo en tanto dentro del proceso penal. / **NULIDAD EN PROCESO PENAL - LA ACUSACIÓN AL SER UN ACTO COMPLEJO NO SE AGOTA CON LA RADICACIÓN DEL RESPECTIVO ESCRITO:** Se perfecciona con su formulación en la audiencia que se celebra ante el juez de conocimiento. / **JUEZ DE CONOCIMIENTO NO PUEDE CONTROLAR MATERIALMENTE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL - EXCEPCIONALMENTE DEBE HACERLO FRENTE A ACTUACIONES QUE DE MANERA GROSERA Y ARBITRARIA COMPROMETAN LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES O INTERVINIENTES:** La facultad de controlar, pero solo desde el punto de vista formal, la acusación, verificando la concurrencia de los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. / **NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN - IMPROCEDENCIA:** Se admite la crítica a los hechos jurídicamente relevantes, bajo muy precisas circunstancias, sin embargo, ello no supone que se pueda anular la imputación como acto de parte, sino que esa pretensión ..... 87

**NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN - IMPROCEDENCIA PUES LA IMPUTACIÓN ES DE CARÁCTER PROVISIONAL Y EL PROCESO PENAL ES DE CARÁCTER PROGRESIVO:** Pudiendo verificarse por el juez, en esta instancia, si dentro de la acusación en su aspecto formal los hechos jurídicamente relevantes se presentaron de forma clara y completa, lo que en todo caso descarta cualquier control material de la actuación..... 88

**IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION AL TRATARSE DE UN ACTO DE PARTE - DENTRO DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN COMO ACTO COMPLEJO SE PUEDE PEDIR AL FISCAL QUE ADICIONE, ACLARE O CORRIJA EL ESCRITO DE ACUSACIÓN CUANDO AQUEL NO CUMPLA ALGÚN REQUISITO:** No se puede declarar la nulidad de una actuación de exclusiva competencia de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, postura que no resulta ser, ni novedosa, ni aislada, de hecho, la misma ha sido reiterada en distintas oportunidades en la jurisprudencia nacional. / **IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION AL TRATARSE DE UN ACTO DE PARTE - POR VÍA DE LA NULIDAD NO SE PUEDE DISCUTIR LA CORRECCIÓN O INCORRECCIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, PUES CON ELLO SE ESTÁ CUESTIONANDO LA ACTUACIÓN DE UNA DE LAS PARTES:** Se cuestiona a la Fiscalía General de la Nación frente a una actuación que

no tiene control material por cuenta de los funcionarios judiciales por ser un acto de parte.....	88
<b>IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION - EN NINGÚN CASO LA JURISPRUDENCIA CITADA, AUTORIZARA AL FUNCIONARIO JUDICIAL PARA NULITAR LA IMPUTACIÓN:</b> No se había agotado la oportunidad para hacer precisiones en torno a la acusación, para que ahí sí, en el ejercicio de su rol, el Juez de Conocimiento garantizara la resolución de cualquier duda sobre los términos puntuales de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la acusación.....	89
<b>IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION Y CONSECUENTE RECHAZO DE PLANO DE LA SOLICITUD - DECISIÓN MANIFIESTAMENTE ARBITRARIA:</b> Anular la imputación y concederle la libertad del imputado. / <b>IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA IMPUTACION - COMPULSA DE COPIAS:</b> Ante la gravedad de las falencias advertidas, al ordenar rehacer la imputación y la libertad emitida. ....	90
<b>ASIGNACION DEL PROCESO PENAL A OTRO DESPACHO PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD - FRENTE A LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LA IMPARCIALIDAD SE SIEMBRA UNA CLARA INCERTIDUMBRE ACERCA DE SU IMPARCIALIDAD:</b> Por la censurable actuación del funcionario que optó por hacer suyas y en exclusiva las apreciaciones del defensor, descartando las argumentaciones de los restantes sujetos procesales, abrogándose facultades que no le correspondían, para anular un asunto que ni siquiera conoció ni revisó. ....	90
<b>RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO PENAL - ALTERACIÓN DE TURNO POR TRASCENDENCIA DEL ASUNTO:</b> El funcionario judicial puede priorizar un trámite alterando los turnos para su resolución, precisando que el juez de la causa es el funcionario habilitado para evaluar las condiciones especiales del caso, que justifiquen el excepcionalísimo cambio de turno, atendiendo criterios tales como la naturaleza del asunto o su trascendencia social. ....	91
SP202100025.....	91
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO ANTE EL PREACUERDO:</b> Hace un control sobre la actuación de negociación, verificando su realización sin vicios del consentimiento y con respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales; en caso de error de legalidad, de garantía o de estructura, lo puede rechazar. / <b>ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO ANTE EL PREACUERDO - CONTROL SOBRE EL SUSTENTO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS EN LA NEGOCIACIÓN:</b> Verificar la concurrencia de evidencias y elementos mínimos de prueba que, permitan inferir la responsabilidad del acusado con los presupuestos de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el inculcado, además de la autoría. / <b>ROL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO ANTE EL PREACUERDO - SITUACIÓN FÁCTICA REFERIDA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LAS PARTES:</b> Debe ser idéntica a los hechos imputados con miras a que se predique consonancia con la adecuación típica plasmada en el escrito de preacuerdo. ....	91
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - AUSENCIA DE VICIO DE CONSENTIMIENTO EN EL PREACUERDO:</b> Se le indicó que era muy probable que la pena tuviera que ser purgada en establecimiento carcelario, ante la prohibición legal de conceder cualquier beneficio, señalamientos ante los que el acusado aseguró tener absoluta claridad. ....	92
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - PREACUERDO Y MÍNIMO DE PRUEBA REQUERIDO PARA CONDENAR:</b> Improcedencia de prueba de la convivencia, no era exigida en legislación anterior, dado que el tipo penal exigía probar que eran cónyuges o compañeros permanentes; no hacen parte del tipo penal vigente al momento de los hechos. ....	92

<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - IMPROCEDENCIA DE SUBROGADOS PENALES: Prohibición expresa que obliga a los funcionarios judiciales a negar los subrogados penales.....</b>	<b>92</b>
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN PREACUERDO - IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PESE A ACORDAR SANCIÓN POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES: El delito de lesiones personales única y exclusivamente cobijaba la determinación del quantum punitivo, pero no la determinación de las demás consecuencias propias de la sanción penal impuesta entre las que se encuentra la posible concesión de los respectivos subrogados penales.....</b>	<b>93</b>
<b>PRISIÓN DOMICILIARIA - CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA: Requisitos.....</b>	<b>93</b>
<b>PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA - CRITERIO DE EXCLUSIVIDAD: No se acredita desprotección absoluta. / PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA - IMPROCEDENCIA ANTE VERIFICACIÓN DEL REGISTRO DEL CIVIL: Cuenta con su progenitora, quien no solo puede, pues no se advierte que se encuentre en imposibilidad para encargarse de su hijo, sino que debe, por obligación legal, brindarle los cuidados de crianza y manutención que requieren los niños. / PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA - ES UN DERECHO RECONOCIDO NO EN FAVOR DEL PROCESADO SINO DEL MENOR DE EDAD: Si no se acredita la desprotección absoluta de este tras la ausencia de su padre, el sustituto es improcedente. / CRITERIO DE EXCLUSIVIDAD PARA CONCEDER PRISIÓN DOMICILIARIA POR CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA - NO SE ELIMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA CUSTODIA, SINO CON LA AUSENCIA DE PROGENITORES Y O FAMILIA CERCANA QUE PUEDA CONCURRIR AL CUIDADO DEL MENOR: La custodia del menor, no lo convierte en padre cabeza de familia, pues, se trata solo de la tenencia física y o el cuidado directo y personal del menor que, puede ostentar cualquiera de sus representantes legales, según varíen las condiciones de cada uno de ellos, como sería, en este caso, la privación de la libertad.....</b>	<b>94</b>
<b>SP2022-00007NULLI.....</b>	<b>95</b>
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE FEMINICIDIO - DECUENTO POR PREACUERDO SOLO PUEDE OCILAR ENTRE 16,5 y 25 POR CIENTO Y NO DEL 50 POR CIENTO: La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de la tercera parte a la mitad contenido en la ley. / NULIDAD EN PROCESO PENAL POR EL DELITO DE FEMINICIDIO - PROCEDENCIA DESDE EL ALLANAMIENTO A CARGOS POR NO OPERAR DEBIDAMENTE INFORMADA: Se adoptó sin conocer que con tal manifestación lograría solo el beneficio de la rebaja de la pena a imponer de la mitad del cincuenta por ciento.....</b>	<b>95</b>
<b>AP2014-00045REV.....</b>	<b>95</b>
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - AUSENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE LA CUANTÍA DEL DELITO: Era menester acreditar no solo, la instauración de la querrela, sino que era indispensable surtir la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, que no aparece acreditado en la actuación. / AUSENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE LA CUANTÍA DEL DELITO - IMPOSIBILIDAD DE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN CUALQUIER MOMENTO: Insubsanable.....</b>	<b>95</b>
<b>NULIDAD EN PROCESO PENAL POR AUSENCIA DE CONCILIACIÓN POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA - RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL</b>	

**RESPECTO AL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO:** Nulitar en esta instancia la actuación respecto del delito contra la fe pública, podría conllevar a una clara denegación de justicia sin que exista una causa que justifique la invalidación de lo actuado por dicha causa. / **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE RPOCEDIBILIDAD EN UNO DE LOS DELITOS - LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL NO GENERA NULIDAD SIEMPRE QUE NO AFECTE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:** Cualquier tipo de beneficio en el evento en que se le llegara a encontrar responsable al procesado, puede ser examinado por vía de la acumulación jurídica de penas, labor en la que se aplican los mismos criterios que regulan la dosificación de penas en caso de concurso de conductas punibles. .... 96

TABLA DE CONTENIDO ..... 98

